Leyes del estilo.



LAS LEYES DEL

Estilo, Y declaraciones sobre las leyes del Fuero.

CON LICENCIA,

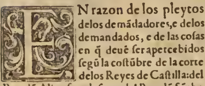
En Salamanca, En casa de Iuan Baptista de Terranoua.

1 5 6 9

Esta tassado en maravedis.

AQVI COMIENÇAN

las leyes del estilo: que por otra manera se llaman declaracion de las leyes del Fuero.



N razon de los pleytos delos demãdadores,e delos demandados, e de las cosas en q̃ deuẽ ser apercebidos segũ la costũbre de la corte delos Reyes de Castilla: del Rey dõ Alonso,e despues del Rey dõ Sãcho su hijo e dende aca.

¶ Ley Primera de los demandadores e de los demandados: en que no son de recebir desque el pleyto es contestado.

ES a saber,q̃ si alguno pone su demanda,y es el pleyto començado por respuesta,si despues ponen,o razonan algunas otras cosas en el pleyto de mas de los que puso en la demanda: las quales ayudarian a la demãda,si puestas las ouiesse en la demãda: no las puede põner,ni le deuẽ ser recebidas dspues del pleyto comẽçado e contestado: q̃ quiere dezir en romãce comẽçado por respuesta. Pero es a saber,q̃ si el demãdador recuẽta en su demanda el fecho:e no haze su demanda en el libello ni pedimento assi como se dize conozca ,o niegue fula. si deue cient marauedis q̃ le preste. Y el demandado respõde e dize q̃ gelo niega: y el demandador trae prueuas,e prueua su intẽcion ,estõce,o en ante q̃ las razones sean encerradas, deue el alcalde de su officio dezir al demãdador q̃ diga q̃ pide. E si el demãdador preguñtandogelo el alcalde,o el sin pregũtargelo el alcalde pidiere q̃ condẽnen al demandador en lo q̃ demãda segun en su demanda se contiene, o faze pedimiento por otras palabras v. Idra lo q̃ es passado en el pleyto,e dara sentẽcia el alcalde,e no se desfara el pleyto ni el juyzio maguer el pedimiẽto fue fecho despues dl pleyto cõtestado. Mas sino fiziere pedimiẽto ante q̃ las razones seã encerradas,no valdra lo q̃ passo en el pleyto, ni la sentencia q̃ dio el alcalde: daran el pleyto por ninguno. Y esto q̃ dicho es d̃ suso q̃ si el pedimiẽto se faze despues del pleyto cõtestado: e ante q̃ las razones seã encerradas q̃ valdria el juyzio. Y esto es porq̃ lo touo el Rey don Alfonso assi por biẽ, e assi se guarda en la corte. E touo el Rey dõ Alfonso assi por biẽ porq̃ se vsaua assi estõce de dar eñ su casa las cartas sin pedimiẽto: y el q̃ lleuaua la carta del Rey no fazia otra demãda ni otro impedimiento sino q̃ la carta del Rey pone por su demanda. E porq̃ los hõbres otrosi de la tierra vsauã de hazer sus demandas sin otro pedimiẽto. Mas segũ derecho fue fallado q̃ en la demãda se auian de hazer el pedimiẽto,e despues el cõtestamiẽto: y en otra manera que no era valedero el pleyto, ni el juyzio. Quia iuxta peritionem sententia dictãda est. Y esto que dicho es de suso ha lugar quando el demandado niega la demanda. Mas si conoce la demanda maguer pedimiento no aya valdria.

¶ Ley segunda Como reciben a los tutores delos huerfanos a acusar.

OTrosi los tutores, e los guardadores de los menores de edad, tambien enlos pleytos criminales como en los ceuiles, recibẽ los en casa del Rey en los pleytos: e ponen las demandas e las acusaciones de las cosas que atañe a los huerfanos, quier sean criminales o ceuiles.

¶ Ley tercera Como es tenido a respõder aquel a quiẽ fallan en los bienes del deudor e como se libra.

SI alguno ha demanda cõtra los bienes de alguno por deuda q̃ el deue, o q̃ pago su deuda: e no falla a este deudor: e falla a sus bienes en poder d̃ otro en tal caso como este aq̃l q̃ tiene los bienes del deudor es tenido de respõder a la demãda: e puede si quisiere negar la deuda q̃ dize q̃ el otro le deue, o la paga q̃ dize que hizo por el. E a todas las defensiones es tenido el demãdor de respon

der

dere de prouar lo que dize. E si este demãdador no quisiere responder, deue desamparar los bienes del deudór. Mas si presente fuesse el principal deudor, primero le deue demandar a su deudor la deuda que el deue en juyzio, o si el deudor otros bienes touiesse que cumpliessen al su deudo del demandador, saluo si los bienes que demanda fuessen señaladamente obligados a essa deuda.

¶ Ley.iiij Como no puede hóbre tomar los bienes de su deudor a otro que los tenga en su poder por si mismo.

MAguer es derecho, q̃ ha poder de tomar los bienes de su deudor aquel a de auer el deudo por el obligamiento a q̃ se obligo: maguer passen los bienes a otro en su poder, por qual manera quiere q̃ passen. Pero de costũbre se guarda assi en casa del rey: q̃ si passan los bienes a otro q̃ este a quien son obligados, que no los deue por si tomar: maguer tal poder le fuesse otorgado por aquel que deue el deudo, e obliga sus bienes: mas deuegelo demandar por juyzio el derecho, que ha sobre ellos. Pero si el contẽdor que tiene los bienes, sabiendo que eran assi obligodos, los comprasse, estonce bien puede entregar se por si: segun el poder que el dio de se entregar por si. E otro si el rey en qual manera quiere q̃ passen los bienes del su cogedor o arrẽdador, o por razõ de los sus derechos a otro, q̃uier clerigo, quier lego puede se entregar por si. E si alguno o alguna razon, o derecho ha en aquellos bienes, deue venir ante el rey e mostrargelo: y el rey oyra lo que dixere, o dara alcalde que dio a su personero del rey cõ a quel que dize que a derecho en aquellos bienes: e gelo libre el alcalde por derecho. Y esto passo assi de fecho: segun se sigue en la carta de la reyna doña Maria por la gracia de Dios reyna de Castilla, de l con, e señora d Molina. A los alcaldes de Toledo: salud e gracia. Vi vuestra carta en que me embiastes a dezir, que el rey mi hijo vos embio mandar por sus cartas, que tomassedes tantos de los bienes que fueron de Gutierre Perez: e que los vendiessedes, porque entregassedes al infante don Juan de doze mil marauedis q̃ ouo de auer por el arrendamiento de las salinas del rey: que son en Espertinas. E porq̃ nos dixeron, que el Deã e Gonçalo Perez canonigó tomaron vna partida de los bienes de Gutierre parte e que los fezistes emplazar para ante vos sobre esta razõ: ellos que parescieron ante vos, e razonarõ que si alguna demanda les quisieren fazer sobre esta razon, que les demãdassen por ante el juez de su iglesia. E porque el Dean, e Gonzalo Perez no quisieron responder ante vos, tomastes los bienes que ellos tienẽ: que vos dixeron que fuerõ de Gutierre perez: e que los entregastes al hombre del infante dõ Juan. E por esta razõ que el Dean vos fizo amonestar, e dixo, que si no tornasedes los bienes, que los tornariades, y que pornia sentẽcia de excomũion sobre vos. Embiastes me pedir por merced, que pues el rey era en la frontera, e ordenara que todos los pleytos que acaesciessen ante mi a librar los en su lugar, que vos embiasse mãdar en como fiziessedes sobre ello. E yo sobre esto oue consejo con hombres buenos letrados e foreros que andan en mi casa, e falle: que todos los cogedores, e arrẽdadores, e recaudadores de los tributos, e de las rentas, e de todos los otros derechos del rey, que los sus cuerpos e los sus algos e aueres que auian, o auerian desde el tiempo que los derechos del rey arrẽdarõ, o recaudaron, que de todos sean obligados al rey, fasta que le den buena cuenta e recaudo de lo suyo. E que ninguno no gelos deue amparar ni defender en la iglesia, ni en monesterio, ni en castillo, ni en otro señorio ninguno: e que por derecho e por fuero de España, e por vso e por costumbre, que los otros reyes que fueron ante deste los recaudaron los cuerpos e los tomaron: e los entraron todo quanto auian sin demandar los delãte otro juez, ni ante otro señor ninguno. E porque Gutierre fue arrendador de las salinas del rey, y el Rey mi hijo touo por bien de mandar dar los marauedis que Gutierre deuia del arrendamiẽto sobre dicho al infante don Juan su tio: E mando a vos que tomassedes tantos de los

sus bienes que fueron de Gutierre Perez, e los vẽdiessedes: porq̃ entregassedes lo q̃ el deuia del arrendamiento, segun dezia la su carta que vos embio, vos para cumplir mandado del rey, e para guardar a el su derecho, e a la iglesia el suyo, segun es fuero, e derecho, no ouieredes porque emplazar al Dean, ni al canonigo que viniessen ante vos responder en juyzio, mas deuierades saber verdaderamẽte quales erã los bienes q̃ fuerõ de Gutierre Perez, y entrar los con testimonio, e con buen recaudo en nombre del rey por lo que Gutierre Perez deuia de la rẽta sobredicha. E de si, si alguno y ouiesse, q̃ entẽdiesse que algun derecho auia de auer en los bienes d̃l arrẽdador, o del cogedor de los derechos del rey, deuelo yr mostrar al rey: y el rey librar lo, como fuere su merced, o dara hombres buenos quales quisiesse, o por bien tuuiesse que lo oyã en su lugar, e lo libren como fallarã por fuero, o por derecho. Porque os mando que sepades quales son los bienes q̃ fuerõ del dicho Gutierre Perez, e q̃ veades la carta del rey mi hijo, q̃ vos embio sobre esta razon, e que la cũplades, en guisa, que por los bienes de Gutierre Perez aya el infante don Iuã los marauedis sobredichos, que el rey mi hijo le mãdo dar. E yo sobre esto embio mi carta al Dean, en que le embio dezir que no quiera embargar la jurisdicion, e los derechos del rey: ca siẽpre el rey guardo, e guardara a la iglesia su derecho. E por cũplir el mandado del nuestro señor el rey, segun que deuedes, no hã porque poner en vos sentencia. Ca bien saben ellos que la iglesia manda, que cada vno sea guardado en su jurisdicion, cõuiene saber a la iglesia en lo spiritual, y el rey en lo temporal. Y esto mismo puede fazer otro gran señor qualquier de tomar los bienes de su cogedor, o arrendador de los sus derechos.

¶ Ley. v. Donde se ha de hazer derecho a aquel a quien demandan alguna bestia que compro de otro.

Otrosi, si alguno compra alguna bestia, e gela demãdan en otro lugar, q̃ no es de su fuero: alli ha de fazer derecho al pie de la bestia ante estos alcaldes, ante quien gela demãdan, e no puede pedir que embien a su fuero.

¶ Ley. vj. Como puede el frayle sin licencia entrar en juyzio.

Otrosi, el que es metido en ordẽ puede sin licẽcia de su mayor fazer emplazar, e pedir al rey, o al juez q̃ le defienda en su derecho, en razõ del derecho que en algunos bienes, en razon de herencia, o en otra manera, e puede estar en juyzio sin licẽcia de su mayor, en aquel las cosas q̃ dize en la ley, que puede estar en juyzio el hijo que esta en poder del padre sin licencia de su padre.

¶ Ley. vij. Como deuen embiar a su fuero al deudor q̃ fallan en casa del rey.

Si alguno deue deuda a otro, y este deudor es fallado en casa del rey: porq̃ biue y en casa del rey, o q̃ anda, y en otra manera qualquier: e aquel que ha el deudo sobre el gelo demãda ante los alcaldes del rey, y el deudor allega su fuero, que le embien a el: los alcaldes del rey deuen lo hazer, y deuele poner plazo a que parezca ante el alcalde del lugar, e del fuero dõde es que cumpla de fuero e derecho al querolloso.

¶ Ley. viij. Como los ordenadores de algun concejo deuen ser emplazados para ante el rey por los que se quexarẽ de sus ordenanças.

Otrosi, si algun concejo da poder a algunos hombres dende, que ordenẽ algunas cosas entre si: e sobre lo q̃ ordenarõ algunos hombres del concejo se sienten por agrauiados, e lo querellan al rey: puedẽ ser emplazados estos ordenadores para ante el rey: porq̃ el rey los oya, e vea si lo que ordenaron es bien, o no.

¶ Ley. ix. Quando dan la querella al rey de muerte de hõbre en algũa su villa, quales deuẽ librar ay, e q̃les embiar fuera.

Otrosi, el rey seyẽdo en alguna villa suya, e le dieren querella que algun hõbre fue muerto, e q̃ le matarõ fulano, e fulano, e dizen que a estos matadores por justicia por ello: e dize, e querella

lla el querelloso, e paresce assi por la pesquisa que estos matadores que lo hizieron con concejo de otros hombres, e alguno destos hombres es official del rey, e los otros hombres no son officiales. Es a saber, que el official por razon que es official, ha de cumplir de derecho ante el rey. Mas los otros seran embiados a que cumplan de derecho ante sus alcaldes de su lugar: maguer la querella fue dada al rey, seyendo el rey en este lugar, maguer el rey mande fazer la pesquisa.

¶Ley.x. Como no puede a vn defendedor defenderle otro defendedor.

Otrosi, si alguno haze demanda a otro que tiene emplazado, e no viene el al plazo: E alguno otro lo quisiere defender en juyzio, recebirlo han a que lo defienda. Mas otro ninguno no puede defender a este defendedor en juyzio en este pleyto, fasta que el pleyto sea contestado con el primero defendedor, porque entonce es ya fecho señor del pleyto.

¶Ley.xj. Como no recebiran personero al emplazado.

El que es emplazado si no es raygado, o sino da fiadores q̃ lo fagan reygado, o que lo fien que parezca, e que este ha derecho, e sino que los fiadores cumplan lo que fuere juzgado, no le recibiran personero que embie sobre aquello que fue emplazado.

¶Ley.xij. De la personeria de los actos del pleyto.

Otrosi, si alguno haze su personero a otro en los actos del pleyto, maguer la otra parte con quien ha el pleyto no sea delãte: pues la faze en los actos ante el alcalde, y el escriuano que escriue el processo, vale la tal personeria.

¶Ley.xiij. Como es reuocado el personero si se alça, y el señor del pleyto pide el alçada.

Otrosi, si alguno siguio su pleyto por personero, e fue toda la sentẽcia cõtra el, e se agrauio, e se alço, y el su personero: e despues el señor d̃l pleyto viene, e demãda la alçada, e le dio plazo el alcalde a que la siguiesse, reuocado finca el su personero, e no puede seguir el alçada por aquella personeria, si en ella no auia tal firmeza, que maguer parescie sse el señor del pleyto que no se reuocase por esso la personeria.

¶Ley.xiiij. Como no recebiran personero en casa del rey al que se va del pleyto en que anda, si ante no paga las costas de la rebeldia.

Si alguno que esta en pleyto en casa del rey, y se va ende sin mandado del alcalde, e despues embia personero: si este personero no paga ante las costas a la parte de aq̃l tiẽpo q̃ fuere rebelde, no lo recibira el alcalde a este personero, si la parte lo contradixere, e yra por el pleyto segun forma de derecho. Ca las costas de la rebeldia primero sean antes de pagar.

¶Ley.xv. Como recebiran personero en todo el pleyto que de alçada, e otro si en el pleyto criminal do no ay muerte.

Si en el pleyto criminal que se demãda ante el alcalde, acaesciesse alguna cosa en el pleyto porque han de dar sentencia, q̃ es llamada interlocutoria, e apellã della, reciben personeros en casa del rey en tal alçada si gela dan. Y esso mismo en todo pleyto criminal, q̃ maguer sea prouado el fecho, no ayan de auer muerte, o perdimiento de miembro, reciben personero.

¶Ley.xvj. Como vale lo que haze el personero, maguer no muestre personeria si la tiene, e despues la muestra.

Otrosi, es a saber, que si alguno teniẽdo personero de otro, en su nõbre fiziere demãda a otro en juyzio, e no mostrasse la personeria, fuesse por el pleyto adelante, e despues mostrasse la personeria. Por esta personeria se confirma todo lo razonado en el pleyto por este personero: saluo si fuesse reuocado.

¶Ley.xvij. Como no recibẽ por personeros en casa del rey los officiales del rey, ni sus hombres.

Otrosi, es a saber, que ningun official q̃ ande en la corte del rey, no lo recibiran

ran por personero en casa del Rey: ni ningun hombre que biua con el en la corte.

¶Ley.xviij. Del salario de los abogados.

MAguer los abogados se auégan cō la parte por gran quantia, que es de maguer las demādas sean muy grādes, e seā muchas, e sobre muchas cosas e grandes que sean formadas demandadas por vn libello, todas seran cōtadas: como por vna demanda, y el su salario no deue crescer mas de cient marauedis dela moneda buena, e dende ayuso deuen los alcaldes estimar el salario del abogado: mas no crescer en ninguna demanda que sea.

¶Ley. xix. Como deuen partir a las partes los abogados de algun lugar.

SI alguno toma todos los abogados del lugar para si, el alcalde no gelo deue consentir, e deue dezir a este que tomo todos los abogados, que escoja dellos los que quisiere que le cumpla, e delos otros deue dar abogado a la otra parte: a tal que no sea su pariente, ni mucho su amigo de aquel contra quien le demanda ser abogado. Ca si fuere su pariente hasta el quinto grado, o que sea en grado que le pueda heredar, no lo deue el alcalde consentir. Pero que el alcalde deue tomar juramento del abogado que se escusa que no lo haze maliciosamente.

¶Ley.xx. Como el pobre no deue ser dado preso al abogado por el salario.

EL abogado por su salario si aquel ha de dar salario no ha bienes de q̄ lo pague, no gelo dara preso: vaya el ayuda que le hizo por el amor de Dios.

¶Ley.xxj. Que es creydo enel emplazamiento que haze, e dela pena del plazo el alcalde por si.

EL alcalde, si emplaza alguno, deue ser creydo el alcalde del emplazamiento por si solo. E otrosi el portero d̄l rey es creydo del emplazamiento quel hiziere. E si alguno faze emplazar a otro cō carta del rey, so pena de cient marauedis: segun que es vsada esta pena de se poner en las cartas del rey, si el emplazado no viniere pechara la pena. E si el emplazador que es demandador no viniere al plazo, pechara las costas, mas no la pena delos cient marauedis.

¶Ley. xxij. Que pena ha de auer el emplazado para casa del Rey, e de la pena.

OTrosi, el que es emplazado para casa del rey a dia cierto, de mas del dia del plazo q̄ fue puesto, que sea ante el rey, deue auer nueue dias, e despues tercero dia de pregon, que le pregone el pregonero del Rey, que venga a entrar en pleyto con su contendor. E los de allende del puerto han de auer plazo de quinze dias de corte, e tercero dia de pregō: y esto mismo auran los de aquende del puerto. Estando el rey allende del puerto, y este pregon se haze tambien en los domingos como en los otros dias qualesquier. E si passaren los diez dias, y el tercero dia del pregon, si no pregonaren no deuen pregonar despues, maguer no ayan pregonado: ca tanto vale como si ouiessen pregonado. Y esto quier sea el plazo por alçada, quier sobre que ouiesse auido mādado del Rey los alcaldes de alguna villa que recibiessen testigos, o otra cosa que fuesse menester para hazer en él pleyto: e desq̄ ouiessen recebido los testigos, o fecho lo que les fuere mandado por el Rey, los pusiessen alas partes plazo cierto a que pareciessen ante el rey. E si no pareciesē a este plazo puesto, fincales de mas a qualquier de las partes el plazo sobredicho dela corte, segun dicho es, y el plazo del pregon. E si el vno viniere al plazo que le fue puesto, y el otro no viniere hasta los dias del pregon, el que no viniere ante los dias del pregon pagara las costas a la otra parte, por los dias q̄ vino a plazo puesto, o despues del plazo por los dias que no vino en los nueue dias dela corte, ante del tercero dia del pregon: saluo si ouiere escusa derecha porque no pueda ante venir. E maguer el Rey sea en el lugar, e se agraue, e se alce la parte del juyzio del alcalde de la villa de su lugar, tambien auria el plazo de nueue dias, e del tercero dia dela corte. E si las

partes

partes tomassen entre este plazo del alcalde de parecer ante el rey por plazo acabado,o renũciassen este plazo dela corte del rey,e del pregõ,no vale tal renũciaciõ si al rey no prosiguiere. Mas si pena ya fue puesta entre las partes,q̃ pechasse la parte q̃ no aparesciesse ala otra parte ser le ha tenido ala pena puesta:si otra defensiõ puesta derecha no ouiere por si: porq̃ no la deue pechar. E si pena no fue puesta entre ellos,pechara la parte q̃ no vino a la q̃ vino las costas de nueue dias, y el tercero dia del pregon:e si se alçare alguno del juyzio del alcalde que juzga, en casa del rey deue parescer ante el oydor de las alçadas al plazo cierto q̃ es puesto q̃ parezca ante el,e no deue ser atẽdido los nueue dias,ni el tercero dia d̃l pregõ. E otrosi es a saber,q̃ si alguno se obliga al merino de parecer ha derecho ante el alcalde a cierto dia, so cierta pena,o se obliga q̃ del dia q̃ fuerẽ emplazados q̃ parezcã al tercero dia fasta tal dia,o si algunos los fiã enesta guisa,o delos traer a derecho:si al dia q̃ puesto es no parescieren ante el alcalde cae en la pena,e no los ha el alcalde porque atender los nueue dias,ni tercero dia dela corte,ni de pregõ. Mas si algunos se obligan de traer a derecho a fula, al plazo q̃ el alcalde les pusiere: estonce el alcalde deue los atẽder a los fiadores,o ala parte si se obliga:assi los nueue dias, y el tercero dia del pregõ de mas del plazo que el alcalde les puso.

¶Ley xxiij. Delos que fian a otros,e como deuen ser llamados,e de la pena.

OTrosi es a saber, que si algunos fian a otros enesta guisa,que del dia que fueren emplazados,o demandados estos en fiados q̃ parezcã ante el alcalde al tercero dia,o fasta otro dia cierto que põgan,sino que pechẽ los omezillos. Y entõce el alcalde q̃ ha de conoscer el pleyto,de ue fazer emplazar a los enfiados en sus casas do se solian acoger. E si en casa no los fallaren,ni do se solian acoger faga los emplazar por cõcejo,e pregonar que seã ante el al tercero dia que pusieron. E si no vinieren esse dia faga prender a los fiadores por los omezillos,o por la pena q̃ se obligaron. E fagan emplazar dende adelante a los enfiados alos tres plazos del fuero. Mas si los fiadares fiaren esta guisa de traer los ante el alcalde del dia que gelos demandassen al tercero dia. Estõce cumple que los demandados alos fiadores que los trayan al plazo del tercero dia. E si no los truxeren, que los prendan por los omezillos, e que emplazen a los enfiados a los plazos del fuero.

¶Ley.xxiiij. Como no han de atender alos cogedores,mas de nueue dias despues que son llamados para dar la cuenta.

OTrosi,en razon del emplazamiento que embian a demandar alos sus cogedores, o arrendadores que sean ante el fasta tal dia so pena de cient marauedis a dar le cuenta, o sobre otra cosa, no lo atenderan despues del plazo los nueue dias, ni tercero dia de la corte si el rey no quisiere. E si al plazo no vinieren,cae el luego en la pena de los cient marauedis del emplazamiento.

¶Ley.xxv. En que pena caen los que emplazan por pregon en casa del rey.

OTrosi es a saber, que si emplazan a alguno por pregon en casa del rey, o sobre muerte de hombre, o sobre otra cosa que parezca ante los alcaldes del rey,si no viene al plazo que es atẽdido nueue dias,y el tercero dia de pregõ, caera en la pena del emplazamiento del fuero:e no en la pena de cient marauedis. Ca enesta pena delos marauedis no cae sino el que es emplazado por carta del rey, que sea en ella esta pena puesta delos cient marauedis.

¶Ley. xxvj. De la pena en que caen los emplazados por carta del rey si fuere concejo,o otros hombres.

SI sobre el pleyto que sea contrario algun concejo,son emplazados muchos hombres de esse concejo,e no vienen al plazo,no caeran todos, sino tan solamẽte en pena de vn emplazamiento:porque el concejo no es contado mas de por vna cosa. E maguer el concejo sea emplazado por carta del rey so pena d̃ ciẽt marauedis

dela moneda nueua: esta pena, maguer assi vaya enla carta del rey, no se entẽdera a mas de ciẽt marauedis dela moneda nueua. E si muchos hombres fuerõ a quiẽ tenga el fecho, e fueren emplazados, e no vinieren al plazo, cada vno dellos cae en pena del emplazamiento. E si alguno es emplazado, si este emplazado murio ante q̃ pudiesse, e deuiesse yr a su plazo: e los herederos no fueron, ni embiaron al plazo personero, ni se embiaron escusar, no caẽ en la pena del emplazamiento: e deuen ser emplazados.

¶Ley.xxvij. En que pena cae el que trae carta del rey de emplazamiento, y el no viene al plazo.

OTrosi, si alguno gana carta del rey de emplazamiẽto para otro, y el emplazado viene seguir su plazo, y el q̃ lo fizo emplazar no viene: es vsado en la corte quel peche el emplazador al emplazado las costas tan solamente de quatro dias de morada en casa del rey, e no mas: e las costas de venida, e de tornada a bien vista del alcalde, segun es alongado el lugar, e las costas del libramiento, e del sellar de la carta del rey. Mas no cae en la pena de los cient marauedis del emplazamiento. E si el aplazado no viene, pechara las costas, e cae en la pena de los cient marauedis del emplazamiẽto, y emplazen lo por otros dos emplazamientos, que sean tres emplazamientos por todos. E si no viniere peche las costas delos otros dos plazos: e los cient marauedis a pedimiento de la parte, el alcalde juzgue que el demandador deue ser assentado en los bienes del aplazado: e mande lo assentar por mengua de respuesta. E si viene el aplazado, e se va sin mãdado del alcalde ante del pleyto contestado, mandara el alcalde assentar en sus bienes. E despues si la parte lo pidiere, emplazar lo han que venga seguir su pleyto.

¶Ley.xxviij. En que pena cae el emplazado que se va dela corte del rey.

OTrosi, si es alguno emplazado para casa del rey, e viene, e parece ante la casa del rey, e se va de la corte sin mandado, si el pleyto no es comẽçado por demãda, e por respuesta, e fuere pregonado, e no paresce el, ni su personero, entonce mandara el alcalde assentar por demãda, e por respuesta, segun dicho es de suso: mas si no viniere al primero plazo que fuere emplazado, entreguen al demandador enlas costas, y emplazen lo por otros dos plazos ante que assiẽte en sus bienes. Mas si el pleyto es comẽçado por demanda, e por respuesta, e se va de casa del rey sin mãdado, entonce deue ser emplazado a que venga a yr por el pleyto adelante, o a oyr sentencia si menester fuere. E si el demandado viniere a deshazer el assentamiento al tiempo quel fuero manda, primero pagara las costas de aquellos dias que no vino a responder: e las costas que hizieron en fazer el assentamiento, o en otra manera por razon de su rebeldia.

¶Ley.xxix. Como deuen las partes parescer toda via ante el alcalde.

OTrosi es a saber, que desque las partes vienen ante el alcalde, deuen cada dia seguir, y parescer a su pleyto ante el alcalde. E maguer el alcalde no libre, ni se asiente a juzgar algun dia, las partes son tenidas despues de parescer ante el cada dia.

¶Ley.xxx. Como no cae enel plazo aquel que embia personero: maguer diga la carta que venga personalmẽte, y en que pleyto se entiende.

SI algun alcalde de casa del rey da carta del rey de emplazamiento contra alguno que sea official, que parezca personalmẽte ante el rey: y este aplazado embia su personero al plazo: e si el fecho sobre que fue aplazado personalmente quẽ parescìesse, es a tal, q̃ por personero se puede seguir: maguer personalmente fue emplazado, si embio su personero no cae enla pena del emplazamiento: e deue ser recebido el personero. Ca la carta del emplazamiento, en aquello que embio mandar el rey, que parescìesse personalmente, es desaforado, pues tal era el fecho sobre que fue emplazado, que por personero se puede seguir. E si el rey manda dar carta desaforada,

forada, el deue pechar las costas a aquellos contra quien la carta fue dada. Y esso mismo el alcalde si la dio, o el escriuano de camara que la dio, si no mostrare que la dio por mandado del rey: e porque el rey ha de pechar las costas. Y en esta razõ fue juzgado en la casa del Rey Don Alfonso contra el, porque fueron emplazados contra fuero cient e ochenta hombres e mas de la tierra de Ouiedo, que vinieron a su casa emplazados a venir dezir en pesquisa sobre pleyto que era forero de se librar alla en su tierra. E por esto fue juzgado contra el Rey Don Alfonso que pechasse costas de setenta y tres marauedis, y el rey tuuo lo por bien, e fallo lo assi por derecho, e mando los pagar.

¶Ley. xxxj. Sobre q̃ cosas emplazan para ante el rey a q̃rella de sus officiales.

SI algun official del rey, o de la reyna, se yendo con qualquier dellos en su seruicio, le fazen alguna fuerça, o algun tuerto, y en qualquier otro lugar en alguna cosa de lo suyo, puede hazer emplazar por carta del rey, al q̃ esto le fiziere que lo vẽga a cumplir de derecho por carta del rey. Pero por denuestos q̃ le diga en otra parte, no emplazaran aquel que los dixere para casa del rey: mas demande gelo por su fuero. E otrosi es asaber, que si el official del rey, o de la reyna que es de los officiales que son menester de estar con el rey, o con la reyna, en el officio fazen algunos algũ pleyto, o postura de pagar alguno deudo: y esta postura es fecha en casa del rey, pueden los fazer emplazar para casa del rey, maguer no los falle y en casa del rey, mas por otra deuda no los puede fazer emplazar para casa del rey, mas demande lo por su fuero.

¶Ley. xxxij. Como no emplazaran para ante el rey a querella delos hombres delos officiales del rey.

OTrosi, a los officiales que andan en casa del rey, cuyos officiales son, o con la reyna fazen algun tuerto, o alguna fuerza estãdo con el rey, o cõ la reyna en su seruicio, aquellos que esto fizierẽ pueden ser emplazados ante el rey, o ante sus alcaldes que les vengan fazer derecho segun dicho. Mas si a los hombres, o a los que anduuiessen con estos officiales aca en la casa del rey, fiziessen fuerça, o tuerto, maguer aca estando con los officiales les ouiessen fecho tuerto, no los emplazarian para casa del rey: mas demandar les para delante sus alcaldes.

¶Ley. xxxiij. Quien deue ser emplazado a querella delos escriuanos, o de los abogados.

OTrosi los escriuanos, o los abogados, o los otros officiales, a quien deuen algunos dar algo por las cosas que les libran en la corte de sus officios, pueden los fazer emplazar aque vengan a cumplir les de derecho a casa del rey. Mas si estos officiales rescibieron fiadores por aquello que les auian a dar, no serian los fiadores emplazados para casa del rey, saluo si no fuesse fiador por algun cõcejo. Ca por razon que es fiador, por concejo sera emplazado para casa del rey.

¶Ley. xxxiiij. Como sea emplazado ante el rey el que passa contra alguno que tiene carta de merced del rey.

SI ALGVN Hombre tiene carta del rey, de merced de donadio, o de otra cosa, e ha en la carta dl rey pena puesta de dineros, o de otra cosa que l peche: e alguno passa contra lo que es otorgado en la carta del rey, puede se emplazado para casa del rey a querella de aquel a quien fue otorgada la merced por la carta del rey: e si el emplazado fuere desto vencido ante los alcaldes, pechara la pena al rey que es puesta en la su carta, ca suya es del rey esta tal pena, e no del su alguazil.

¶Ley. xxxv. A que cosas respondera al que fallan en la corte del rey: e a quales no.

SI Algun hombre fuere fallado en casa del rey, quier sea official o no, si no vino al plazo, por lo que del se querella, maguer sea tal la demãda porque deua responder: no es tenido de respõder hasta q̃ le embiẽ a su casa, e lo emplazen despues,

saluo si no lo demandassen por contracto que ouiesse fecho enla corte,o si se ouiesse el venido a casa del rey sin mãdado,o que ouiesse venido por alguna de las otras cosas que pone el derecho: porque ha derecho que lo embien a su casa.Ca estonce te nido seta de responder, maguer no vino emplazado sobre ello. Mas si el ouiesse ya venido por el emplazamiento,o por mandado del rey,o por razon de alguna de las cosas que pone el derecho: porque ha derecho de tornat a su casa. Y entonce no se ta tenido de responder fasta que le embiẽ a emplazar a su casa.Mas en otra manera si lo fallan en casa del rey,tenido es de respõder: y maguer no venga emplazo sobre ello, si tal es el pleyto porque se aya de librat en casa del rey:pues el por si se vino a casa del rey,e lo fallan ay.

Ley.xxxvj.Que plazo deue auer para en plazar allẽde los puertos,o aquende.

ES vsado assi enla corte del rey,que quãdo embia a emplazar el rey por su car ra a alguno de allende la sierra,o allen del puerto,a de poner enla carta plazo de quinze dias a que parezca,e no mas. E para allẽde el puerto no a de menguar delos quinze dias,e puede,e deue creer el alcalde segun fuere el lugar. E si para aquende dela sierra,an de poner enla carta plazo de nueue dias,e no mas.Empero si carta cierta fuere en lugar do es el rey, puede el alcalde poner plazo menor a su vista del alcalde.E si el rey fuere eneste reyno. Mas si el fuere en otro reyno de qualquier delos suyos,no le mẽguara ninguna cosa destos plazos sobredichos.

¶Ley.xxxvij.Para que cõcejo deuen dar carta del emplazamiẽto,o para ql no.

SI alguno querella de algun concejo de alguna villa,o lugar, o otro que sea por si de qualquier cosa,dar le an carta del rey y del emplazamiento para el concejo, que embie sus personeros, o personero a cumplir de derecho ante el rey,o ante sus alcaldes:mas si es concejo de aldea de alguna villa, no emplazaran si no para ante los alcaldes de aquella villa donde es.

¶Ley.xxxviij.Como se a de emplazar a aquel a quien perdona el rey la su justicia,saluo traycion,o aleue.

SI EL Rey perdona alguno la su justicia por cosa que aya fecho, de que merezca muerte,saluo traycion, o aleue. E la otra parte quiere prouar el aleue, deue ser emplazado este acusado a sus plazos,segun que el fuero mãda,a que parezca ante el rey que le perdono,y son los plazos a tres meses,si no lo fallan assi como se cõtiene enestos plazos delos emplazamiẽtos,enel fuero delas leyes.

¶Ley.xxxix.Como se han de emplazar,y de librar,y quien a de librar el acusado de que mato sobre tregua: maguer aya carta de perdon,saluo aleue o traycioñ.

OTrosi es a saber,que passo asi de hecho:que vn hõbre acuso a otro por muerte de su pariente, que lo mato sobre tregua: emplazaron lo los alcaldes del lugar sobre esta querella, y el no vino a los plazos.E despues estando el enla casa dela reyna doña Maria,ante quien se libran los pleytos,seyendo el rey sobre Algezira,metiose el enla iglesia,y emplazarõlo los alcaldes del rey que eran con la reyna a querella del que acusaua.E porque no vino alos plazos dieronle por fechor.E despues este acusado mostro carta del rey de perdon, saluo aleue,o traycion ante los alcaldes de aquel lugar, do fuera primeramente emplazado,y acusado:y el acusador dixo alos alcaldes que le acusauã de aleue que mata ta aquel:porq̃ le perdono el rey sobre tregua,o segurãça.E sobre esto fallo Don Iuã Remirez dela Rocha que assi lo vsauan en casa del rey:que pues el rey lo perdona,saluo aleue,o traycion:que del rey es de juzgar este aleue y no de otro.E pues enla carta del rey de perdõ defiende,q̃ no le prendiessen, que los alcaldes que no le deuian prender, ni enfiar: y la reyna no le mando dar carta del rey para que lo prendiessen,ni lo enfiasen. Mas los alcaldes del lugar deuen les poner plazo a ambas las partes, que parezcan ante el rey: y recebir fiadores del acusado que parezca ante el rey

rey aquel plazo, y del accusador que parezca a esse plazo, y que lleue la querella adelante. E sino que se parte a la merced del rey.

¶ Ley. xl. Del que es dado por hechor, que mato sobre tregua, y le tomaron sus bienes.

Otrosi, es a saber, que maguer el acusado que dizē q̄ mato sobre tregua, y porq̄ no vino a los plazos q̄ le emplazaron, que le dieron por hechor los alcaldes, y le tomaron sus bienes assi como es fuero. E si tomare el merino y lo matare luego, muerto sera: mas quando el aleue no muere por aleuoso. E si ante que lo matassen viniesse, o lo tomassen preso, oyr lo han sobre el aleue. E si no gelo prouaren la tregua, o la segurança, dar lo han por quito del aleue.

¶ Ley. xlj. Delos que han tregua, y se fieren entrando vno los bienes del otro.

Es a saber, q̄ si algunos han tregua de consuno: y el vno va cōtra los bienes del otro, e los labra: y este en cuyos bienes labra, qué ha tregua con el, viene a defenderle, q̄ no los labre, ni este en sus bienes. E sobre esto acaesce entre ellos contiendā, e lo fiere, o lo mata defendiēdo sus bienes que no gelos labre, o q̄ no gelos tēga, si es entre hijos dalgo no puede reptar por ello. E si es entre otros hōbres no sera tenido a la muerte, ni a las feridas. E si reptan al hidalgo, o acusan al otro, desto deue hazer pregunta al reptor, e acusador que diga, sobre quales bienes labrando fue herido. Y el reptador es tenido de lo dezir, e aun de apear los. E si fuere prouado, q̄ de, labrando los sus bienes le hirio, no le puede reptar, ni acusar sobre ello, ni es tenido a otra pena, si el otro herido no quiso dexar los bienes: maguer tregua ouiessen en vno.

¶ Ley xlij. Sobre que no pueden reptar mientra han tregua el vno cō el otro.

Sobre la ley que comiença Ningū traydor, que es en el titulo delos reptos: sobre aquellas palabras de miētra q̄ cō el touiere tregua. Es a saber, que si estando en tregua le hizo tal cosa a aquel cō quien estaua en tregua, porq̄ le pueda reptar: recebirlo han al repto como si a otro lo hiziesse, porque le podrian reptar mientra estouiere en tregua con el. E esso mismo no le puede reptar de cosa que ouiesse hecho de ante de la tregua: saluo si al otorgar de la tregua lo ouiessē assi puesto, e otorgado que le pudiesse reptar.

¶ Ley. xliij. Quales deuen morir matando, o hiriendo sobre tregua.

Sobre la ley que comiēça. El reptado, q̄ es en el titulo delos reptos, sobre aquella palabra: no muera por razō de aleue. Y esto se entiēde el repto d̄los hijos dalgo: mas si otros q̄ no sean hijos dalgo hirieren, o mataren, o prendieren sobre tregua aq̄l cō quiē la han, morirā por ello. Y en esto que dizē del que hiriere sobre tregua. El herir se entiende assi que parezca liuor en el cuerpo: e si no se paresce liuor en el cuerpo, no se prueua la herida, e tal fecho se cuēta por deshōra. E deue ser juzgado a biē vista del juzgador: mas por ende esto, ni por deshōra, ni por otro mal qual haga en sus bienes sobre tregua, no lo matasan por ello, mas darle han la pena q̄ espuesta en la serena partida, en el titulo d̄ las treguas, en la ley que comiença. Los quebrantadores: e la pena que ay, dize es puesta si hiziere daño en sus cosas peche gelo quatro doblado: e si deshōrrare hagale emienda a bien vista del rey: mas entre los hijos dalgo sobre tales cosas pueden se reptar. Pero entre los que son poblados de fuero, si alguno quebrātare la tregua, deue auer la pena que dize en el fuero a que es poblado del que quebranta la tregua, e las penas de las treguas quando no son juzgadas por repto, ni por fuero, deuen ser juzgados por derecho del departimiēto de la dicha ley los quebrantadores. Otrosi, en la tregua que ha vn cauallero, o otro hōbre con otro, e los sus hombres son y entran en esta tal tregua, e cada vno de los cauallleros deue guardar que no mate, ni fiera a los hombres del otro con que ha tregua, si no poder lo ha reptar por ello: y esso mismo podra reptar, si sobre tregua le

ouiesse

ouiesse hecho daño a sabiẽdas en las sus cosas. Mas si los hombres de vn cauallero, e del otro que han tregua, conriẽden, e se matã no se quebrantan tregua, saluo si cõtẽdiessen sobre aquello que los caualleros entran en tregua: estonce deuen saber de quiẽ se leuanto la cõtienda: y essos son tenidos al quebrantamiento de la tregua.

¶Ley.xliiij. Como no sera emplazado ninguno ante el rey por denuestos dichos sobre treguas.

OTrosi, el q̃ querella q̃ fulano sobre tregua q̃ le dixo tales d̃nuestos, deue dezir q el q̃branto por ello tregua. Ca no cũple q̃l diga q̃l dixo sobre tregua tales denuestos, o q̃ le hirio, mas deuele dezir q̃ le q̃branto tregua: ca vna es la pena dela tregua q̃ quebrãta, e otra la de los denuestos, e delas feridas. Y entõce quãdo q̃rella q̃ el quebranto tregua puede ser emplazado para casa del rey. Y es a saber, q̃ maguer denueste a alguno q̃ sea official en casa del rey, e los denuestos digan del en otro lugar, por denuestos no serã emplazados para casa del rey: maguer lo dixo de su official estando en su seruicio.

¶Ley.xlv. Como deue librar el alcalde a quien demanda que hirio, o mato sobre tregua.

SI alguno querella, e demanda ante el alcalde de alguno q̃ hirio, o mato sobre tregua, si el fecho, o la tregua fue prouada, el alcalde deue juzgar la pena por el fecho, e por la tregua q̃brãtada: maguer en la demanda el querelloso no dixo q̃ quebrãto tregua: ca cumple pues dize, e querella que hirio, o mato sobre tregua.

¶Ley.xlvj. Qual tregua e segurança vale entre los hijos dalgo, e qual no.

EN Castilla contra los hijos dalgo no vale segurãça q̃ se faga, ni se otorgue, ni a repto en segurança sobre que sea fecha en la segurança. E otrosi, entre los hijos dalgo no puede ser tregua, ni es valedera, si no se desafian primero. Empero si entre algunos hijos dalgo acaesciesse pelea, contienda, e luego sobre esso entren en tregua, vale la tregua.

¶Ley.xlvij. Del que es hechado por hechor, e si lo prenden como lo pueden matar luego, e como lo deuen oyr, e que defensiones, e como lo deuen emplazar, e dar por enemigo.

OTrosi, el titulo delos emplazamientos en la ley que comiẽça. Si algun hombre.&c. E si el por si no viniere de su grado, e de otra guisa lo prẽdierẽ, no sea mas oydo enesta razon: esto entiendẽ, e vsan enesta guisa, que luego q̃ el alguazil lo prẽde, puedelo luego matar sin otro oymiẽto: pues es dado por fechor. Mas si el alguazil lo mete en la prision, estonce, maguer sea dado por fechor, deue ser oydo: mas oyr lo han los alcaldes si ha escusa derecha, porque no puede venir alos plazos: y esto si prouare que no ouo tiempo, ni pudo embiarse escusar. E otrosi puede poner todas defensiones que ha por si: que cõ derecho pueda mostrar carta de perdon, de merced que le aya fecho el rey, que le quito toda la justicia, o que le quito la rebeldia de los tres emplazamientos que no vino. Ca entonce, pues el fue dado por fechor por la rebeldia, e no porque fuesse prouado contra aquel, que el matara, o fuera en matarle, no gelo daran al querelloso por enemigo. Mas si la muerte fuesse prouada por pesquisa, o en otra guisa, e lo ouiesse dado por hechor por la rebeldia, dar gelo hã despues por enemigo: maguer el rey lo ouiesse perdonado la rebeldia, porq̃ no vino alos plazos: saluo si prouasse, q̃ al tiẽpo q̃ le mataron, q̃ era en otro lugar alexos: ca dar lo han por quito. Mas despues que fue dado por fechor, maguer lo oyan, no le recibiran defensiõ q̃ diga que lo mato defendiendose. Pero si el alcalde se mouio a recebirlo aprueuar esta defension, porq̃ no la fallan por tan complida en la pesquisa: e lo hizo el alcalde sin otra malicia, entonce no le deue poner culpa el rey: porque lo recibio el alcalde a la prueua no con buena fe, mas mouiendo se aquererlo fazer, e lo dio por quito: valdra este tal quitamiento: y el rey tornasse por ello al alcalde si quisiere. E otrosi, enesta ley en el. E pregone lo sobre

aquella

aquella palabra, e den lo por fechor que puede ser justificado, segũ dicho es. Mas el querelloso no le deue matar: e si lo mata, deue ser dado por enemigo de los sus parientes: e pechar el omezillo. Y esto es por razõ q̃ no gelo dio el alcalde por enemigo, segun dize enel titulo delos omezillos: en la ley que comiença. Si aquel enel. &c. E todo otro hombre que matare su enemigo, maguer que lo aya desafiado con derecho, si lo matare ante que el rey, o los alcaldes del lugar gelo den por enemigo. &c. Pero es asaber, que el alcalde quando da por fechor al emplazado, que no viene a los tres plazos segun que dicho es: puede el alcalde darlo por enemigo, si la parte gelo pide que gelo de por enemigo.

¶ Ley. xlviij. Como el que es emplazado para ante los alcaldes del lugar sobre mal fecho cae en pena, maguer parezca ante el rey.

Si alguno es emplazado por algun mal fecho, que se deue librar por fuero en aquel lugar do lo emplazã, e no viene a los plazos, e ante que le dé por fechor parezca ante el rey sobre este pleyto: e si el rey le quisiere hazer merced, e lo touiere por bien, pues paresció ante el, puede mandar que tome el pleyto en aquel lugar que era ala sazon que paresció ante el: mas si el rey esta merced no le quisiere fazer, caera enla pena de los emplazamientos, segun es por fuero de aq̃l lugar para do fuere emplazado: saluo si no fuesse emplazado sobre qualquier delas casas q̃ son establecidas, que se deuen librar por casa del rey. Ca entonce pues paresció sobre este hecho ante el rey para saluar se, e cumplir derecho, no caeria en plazo, ni en pena.

¶ Ley. xlix. Delos que son desafiados enlos lugares do manda su fuero desafiar, como se deuen librar.

En algunos delos fueros viejos de estremadura, sobre muertes los parientes del muerto deuen hazer desafiamiento. E si viene el desafiado, e niega la muerte, a se de saluar, o responder al repto qual mas quisiere el querelloso: e si conosciere la muerte, e no viniere a los plazos del fuero, dar lo an por enemigo delos parientes, e que salga dela villa, e del termino. E sobre esto es a saber, que quando enesta manera de defendimiento se comiença a demandar la muerte segun el fuero viejo: que todo lo que dize eneste fuero q̃ se ha de fazer, e de juzgar despues del desafiamiento, q̃ esso se ha de guarda, e demãdar, e juzgar: e no puede mudar la q̃rella, ni la demanda en otra manera si no segun lo començo a demãdar, o a querellar enlos pleytos criminales. E mas si alguno mata de noche, o en yermo de q̃ se ha de fazer pesquisa: porq̃ esto se faze enla manera del fuero delas leyes, e no enla manera del fuero viejo, a se demandar la muerte, e a juzgar segun el fuero de las leyes. E por ende algunos dizen, quel desafiamiento q̃ es manera de emplazamiento, no se puede enrõcer emplazar, pues desafiado lo an los parientes del muerto, de demandar la muerte, ni juzgar la, sino enla manera a que fabla el fuero viejo de su lugar, a que se an de juzgar las muertes despues del desafiamiẽto. Mas si los parientes del muerto quierẽ demãdar q̃ mato sobre tregua, o sobre saluo, o aquel dio salro: o que mato, pidã al alcalde, q̃ emplaze a aquel q̃ es fallado porculpado por la pesquisa de la muerte, o aquel que quieren acusar que venga alos plazos del fuero viejo del lugar: e que faga pesquisa sobre la muerte, si assi acaescio la muerte sobre que se deue fazer pesquisa: o acusen aquel que assi mato a su pariẽte sobre tregua, o sobre saluo, o que le dio salro. E si plazos no pone el fuero viejo enesta razõ, deue los fazer emplazar el alcalde alos plazos del fuero de las leyes. Y el acusador entõce puede demandar al alcalde q̃ mate, o mande matar aquel que acusa que mato a su pariente.

¶ Ley. l. Do a lugar pesquisa, o no, quãdo se faze quema, o se façe algũ mal fecho publico acõcejetamẽte: e como se li.

EN EL titulo de las acusaciones, enel fuero de las leyes, sobre aquella ley q̃ comiença, quãdo omezillo, o quema sobre esto dela quema, maguer la q̃ma sea fecha en poblado, e de dia vsasse de fazer pesquisa

quisa: porque el fuego es cosa que con centella, o con pequeña candela,o con saeta que la puede embiar, porque esto se puede façer muy ascondidamente, por esso se faze pesquisa: maguer la quema sea de dia, y en poblado, e si el fecho fuere en yermo. Otro si es a saber q̃ los malos fechos q̃ se fazen en casa,o en corral, maguer moren en el corral otros hombres e mugeres. Y esto es cõtado por yerro, o si combaren la casa, e desto fazer se ha la pesquisa. Pero quando en la casa,o en el corral se faze algun mal fecho concejeramente ante muchos hombres que se acertaron: y entonce no a porque fazer pesquisa.

Otro si es a saber, que por sospecha, ni por concejo, ni por mandamiento principalmente no se faze pesquisa. Mas si el fecho es en si tal sobre que se deua fazer pesquisa, en la pesquisa preguntarã de otro si fueron en concejo, o si lo mandaron, ca en estõ ce ha lugar de se fazer pesquisa sobre concejo,o sobre mandamiento.

¶Ley.Lj. Como el rey contra sus officiales,y contra señorio fara pesquisa.

Otro si es a saber, que el rey sobre sus officiales, o sobre los fechos que tañen contra su señorio puede mandar fazer pesquisa. E assi son seys cosas,con las quatro cosas que se entienden adelante eneste capitulo, con que el rey puede fazer pesquisa,o mãdalla fazer: maguer que querelloso ninguno no aya. E la pesquisa en el vn caso sobredicho en el comienço deste capitulo, deue dar el rey quiẽ oya, e libre el pleyto. Ca el nolo deue oyr, e deue dar personero por si q̃ razone: Y esto ha lugar quãdo el fecho fuere cõtra el, e contra su señorio. E quando q̃relloso ninguno no q̃rella muerte de algun hõbre q̃ mataron, o en otra manera desguisada q̃ sea fecha, el rey deue mandar fazer pesquisa, e recaudar los culpados que fallare por ello, e fazer llamar los pariẽtes del muerto, o aquellos a quien fizieron el daño de la quema, o de las cosas desaguisadas, e dezir les en quien tañe la pesquisa, e que les demanden: e si aquel en quien atañe el fecho no quisiere demandar, entõce el rey no deue dar quien razone el pleyto, mas tomara fiadores de los acusados, que vengan a responder a derecho a los que rescibieron el mal, o los parientes del muerto de que es fecha la pesquisa entraren en el pleyto, y en demãdar luego no sera valedera la pesquisa. E prueuegelo si la parte negare el fecho. Pero es a saber, que si hombre estraño es el muerto que no ha parientes en el lugar, que eneste caso dara el rey quien demande la muerte del estraño, e valdra la pesquisa. E otro si el rey sin estas cinco cosas de suso dichas puede sobre sus judios, o sobre sus moros si quisiere mandar fazer pesquisa para saber la verdad del hecho, quier sea fecho de dia, y en poblado. Mas no la fara otro alcalde en este caso, e la pesquisa fecha, e la verdad sabida escarmentar lo ha como touiere por bien el rey, maguer no aya ay otro querelloso.

¶Ley.Lij. En que cosa a pesquisa aun que la querella sea de persona cierta.

Otro si sobre la ley que es en el titulo delos testimonios, en el fuero de las leyes que comiença. Todos hõbres. Sobre aquellas palabras, fuere demãdado. &c. Y entienden, e libran assi en casa del rey, que maguer querelle de persona cierta el que recibio fuerça, o tuerto en yermo o de noche en poblado, o si fue alguno muerto en yermo, o de noche en poblado sobre algunos otros fechos desaguisados, de que el querelloso, porque no sabe las sotilezas del derecho, querello de persona cierta. E dize, quel no puede prouar, maguer assi querella el officio del rey, o del alcalde no deue quedar de saber ende la verdad: porque la justicia que es encomendada al rey, no se pierda, porque querello de persona cierta, ca si el vso mal de su querella el rey no deue dexar de saber ende la verdad: perq̃ la justicia q̃ es acomẽdada se cũpla: porq̃ los yerros no escapẽ sin pena. Esto ha lugar en las cosas fechas de noche en poblado, o de dia en yermo, maguer q̃ q̃relle de persona cierta: ca estõce no se fara pesquisa, E otro si esta ley sobre el, e mas si hombre estraño fuere muerto q̃ no aya quiẽ q̃relle su muerte, &c. Entiẽden lo assi, e libran

y libran lo assi en la corte del Rey, que este estraño que es muerto sobre que se deue hazer la pesquisa de su muerte que esso mesmo es si aquel que han muerto es bien emparentado, e no querellan los parientes su muerte: ca tanto es auer parientes que no querellaron como sino los ouiessen, segun que desto complidamente deximos en el capitulo ante deste.

¶ Ley.liij. De sque la pesquisa es abierta como no deue recebir a otra prueua al querelloso.

SI es fecha pesquisa sobre algun fecho a tal sobre q̃ se deue fazer pesquisa, e desque es abierta y leyda la pesquisa e pone su demanda por ella al querelloso, y el demãdado a quien tañe la pesquisa lo niega, y el querelloso da la pesquisa por prouada, e dize ay mas prueuas, e pide que le den plazo a que lo prueue no deue ser recebido a la prueua.

¶ Ley. liiij. Como el juez de su officio sabra la verdad, maguer la pesquisa sea abierta: y en que cosa lo fara.

OTrosi es a saber, que maguer la pesquisa sea abierta ante las partes, si el alcalde de otros algunos que no fuerõ preguntados en la pesquisa puede saber mas verdad del fecho: maguer la pesquisa sea abierta, y el alcalde de su officio: mas no por pedimiento de la parte puede fazer las preguntas que digan lo que saben deste fecho. Ca el officio del alcalde siempre dura fasta en la sentencia. Y esto se entiende si el hecho sobre q̃ fue fecha la pesquisa fue fecho de noche, o en yermo: ca entonce no se preguntaran otros sino aquellos que fueron preguntados en la primera pesquisa sobre aquello en que preguntados no fuerõ: Pero si la pesquisa fuesse fecha sobre que auian muerto al official de la reyna, o del rey, maguer que sea publicada la pesquisa, sabra el alcalde todo lo que saber pudiere por todas partes, mas si fuere la pesquisa fecha sobre feridas que ayã dado al official abierta la pesquisa no sabra el alcalde: mas si no segun dicho es de suso. Pero si alguno es fallado muerto, o librado en casa de alguno, el señor de la casa es tenido segũ dize en la ley del fuero de las leyes. E si pesquisa es fecha sobre muerte, y esabierta no ha el alcalde porque saber mas sino como dicho es de suso: quando la pesquisa es fecha sobre cosa que no es fecha de noche, o en yermo. Esto de suso dicho todo se entiende assi en las pesquisas generales como en las especiales. E assi finco todo este librado, e ordenado, por el Rey don Alfonso. E maguer sea aparcero en el yerro este que preguta el alcalde no lo dexara de preguntar por esso. Ca los que son aparceros en los yerros, maguer no deuan ser creydos: pero si dixere el aparcero del yerro contra alguno que es culpado en este fecho, sospechan contra aq̃l cõtra quiẽ dixo cõ otras sospechas, e ayudas que fallo el alcalde del fecho en verdad: passara el alcalde contra el segun viene no mouiendose el alcalde con malquerẽcia, ni por don, ni por otra malicia.

¶ Ley.lv. Sobre quales officiales puede hazer pesquisa.

OTrosi como quier que el Rey de su officio quando le dã algunos hombres querella de su official que no vsa biẽ de su officio q̃ les faze muchos agrauiamientos en tales cosas, e desto es fama: puede el Rey de su officio mandar saber la verdad. Pero si alguno se querella al Rey de su official que fizo tal mal, entonce el official deue ser emplazado para ante el Rey: e oydo por manera de juyzio, e si gelo negare deue lo prouar el querelloso.

¶ Ley lvj. Si en alguna posada dan vozes que matan al huesped, e vienen ayudadores como se libra.

ES a saber, que si algunos hombres possan en alguna posada, maguer sea de noche, y algun hombre, o muger de la posada, o del lugar da vozes, diziendo matan a fulano, y a estas vozes recude algun hombre de otra posada en que posaua con armas en vando, o en ayuda de los que matan en aquella posada a su huespede refiriendo, o deteniendo a los que vienen en ayuda

ayuda del huespede, o touiendo les las escaleras a los que quieren subir en ayuda del huespede, o tirando piedras, o otras armas contra los que vienē en su ayuda del huespede, o poniendo escaleras por do descendieron, y fueron los que mataron al dicho su huespede: y no se prueua por la pesquisa que este hombre que recudio en su ayuda de los matadores, ni hiriesse al huesped, ni lo tomasse, ni fuesse en consejo, ni fuesse ante sabidor del fecho: si los parientes del huespede muerto piden al alcalde que oye el pleyto, que mate, o mande matar a aquel que vino en ayuda de los matadores, y les ayudo segun dicho es, por tal demanda y pedimiento el alcalde no lo deue matar, ni meter lo a tormento. Ca el que no en consejo, ni sabidor del fecho, ni fiere ni mata: y aun que fiera, si otras feridas tiene de que es cierto y sabidor quien ge las dio, y que no murio por ellas: no es tenido a la muerte el que recudio a la pelea en vando de otro: mas en tal caso como este de tal muerte y de tal fecho puede les dezir el alcalde a los parientes del muerto q̃ por tal demanda, maguer que el hombre viene en ayuda de los matadores, y les ayudo segun dicho es: que no le deue mandar matar, mas que vean si han otra demanda contra el. Y es saber que los pariētes del muerto que pueden pedir al alcalde, què porque aquel hombre vino en ayuda de los matadores q̃ matauan a fulano su huespede, y no dexo sobir a los que venian en su ayuda del huespede que podrian auer presos los matadores, sino por el embargo que les fizo el, como en aquel lugar ayan por fuero assi como loan en Toro, que los vezinos del lugar pueden prender a los malfechores que piden que les mande dar los matadores: y sino que le den aquella pena que ellos merescian auer porque mataron aquel su huespede. E si el otro lo negare, y los parientes del muerto prouaren que por fuero han de prender los malfechores, y que los houieran presos sino por el embargo que les fizo, entōce el alcalde deue le poner plazo a que traya los matadores: y sino los truxere deue le dar aquella pena que deuen auer aquellos matadores. Y es a saber, que maguer embargasse aquellos hombres que no auian poder de prender que no los prendiessen, y que no auria pena por ello este q̃ les embargo que no los prendiessen. E si teniendo los presos ge los touiesse, no le deue dar muerte ni tormento por ello, mas deue ser oydo por su fuero con aquellos a que lo tuuo y que les cumpla quāto fallaren por fuero y por derecho.

¶Ley. lvij. Quando vn hombre ha muchas feridas, y no sabē de qual murio, y quiē ge las dio como se libra.

Otrosi es a saber, que si muchos hombres firieren vn hombre de muchas feridas: si saben de qual ferida murio, y qual ge la dio: y estas feridas acaescieron en pelea que acaescio que no vinieron ellos a sabiendas a ferirlo, o encontrando se con el no corriendo con el, o yendo el fuyendo: estonce el que firio la ferida de que murio sera tenido a la muerte: y los otros seran tenidos por las otras feridas de fazer emienda. Mas sino saben de qual ferida murio, ni quiē ge la dio: maguer a sabiendas no fueron en ferir lo, todos seran tenidos a la muerte: pues muchas fueron las feridas, y la pena del vno no libra a los otros que se ay acaescieron en el fecho quando fue ferido. Y esso mismo si muchos fueron encontrandose con el, corriendo con el fuyendo el: maguer sepa de qual ferida murio y quien la dio la ferida: todos los que fueron a sabiendas y feridores y ayudadores, o lo mandaron quando fue ferido serā tenidos a la pena por la muerte, quier aya el muerto vna ferida o muchas. Y es a saber que quando muerte acaesciere sobre palabras, o en pelea cōtra hombres que no aya tregua puesta por muchos que sean de la vna parte y de la otra: no deuen auer pena sino aquellos tan solamente que lo mataron, o lo mandaron, o lo ayudaron: mas quādo muerte acaesciere fecha sobre consejo todos aquellos que fueron en el cōsejo, y en matar, y en ayudar todos deuen recebir pena por ello: mayormente quando matan sobre treguas: mas si muchos fueren en la pelea q̃ acaescio que no vino el fecho por sabiduria a sabiendas, y no ouo el muerto mas de vna ferida, y no saben quien ge la dio, entonce no seran teni-

teni los ningunos dellos que ay se acaescieron ala muerte: mas el rey deueles dar merced. Pero que les daran alguna pena extraordinaria, assi como que peché ome zillo,o otra pena qualquier que viere el al calde que sera guiiado. E aisi se entiende la ley. Item mella, in parrafo sed & si seruum ad.l. ad aquili. ff. Pero quando tal fecho acaesciesse,que el ferido no ha mas de vna ferida, si son tales hombres aquellos que le acertaron en el fecho algunos dellos,que pueden e deuan ser metidos ha tormento, deue lo hazer el alcalde por la ber qual lo hirio. Otrosi, si el fijo va con su padre,o el hombre con su señor e no fiere, o si fiere por su mandado, no sera tenido ha pena:mas si fiere sin su mandado tenido sera, si hiriere, o matare, maguer vaya conel,saluo si tornare sobre el.

¶ Ley.lviij. Del que mata tornando sobre si desque fue ferido, aun que sea en casa.

SI Algun hombre,mouio con otro pelea, que no fuesse dado por enemigo, ni lo ouiesse desafiado, por deshonra que le ouiesse fecho, seyendo hijo dalgo, o que lo podiesse assi desafiar por fuero: e hiriesse aquel hombre con que mouio la pelea, e luego a la hora fuyesse, e luego el otro herido,anteq̃ la pelea fuesse departida, ni otro alongamiẽto enel fecho ouiesse, luego sin otro detenimiẽto fue empos de aquel que lo hirio, e lo mato, es a saber que no es tenido por la muerte: y esto por que fue luego empos de aquel q̃ lo hirio, e lo mato. Quia ea quæ incontinẽte fiunt in esse videntur. E lo al porque este mouio la pelea, e lo firio: e despues el lo mato, yendo fuyendo mouio la pelea sin razon, no le seyendo dado por enemigo, ni teniendo le desafiado segun dicho es. E aun maguer se metiesse este que yna fuyẽ do en alguna casa, y el otro lo matasse luego dẽtro enla casa, no aya quebrantamiento de casa.

¶ Ley. lix. Si puede alguno ferir, o matar al que le viene ha matar, o ferir: e si fue despues q̃ lo hirio, si lo puede seguir.

EN las decretales enel titulo de homicidio, sobre la decretal que comiença. Si perfodiens inuentus fuerit. es esta glossa ordinaria q̃ se sigue assi. Pone quod aliquis vult me interficere, nunquid possum eum præuenire? dicunt quidam quod sic: & pone quod percussit, & recessit, nunquid possum eum insequi vt percutiam? Huguitius dicit quod non, quia iniuriam sic vellet vlcisci, non repellere eam, quod non licet, quia illud incontinenti licet, & sine interuallo vim vi repellere.

¶ Ley. lx. Del que amenaza a otro, e despues hallan muerto, o herido al amenazado como sea de librar esto.

OTrosi es a saber, que si alguno dixo palabras de amenaza cõtra otro, e acaesce que matã, o fieren despues dela amenaza ha este amenazado, si no puede ser sabido quiẽ lo mato, o le hirio, este q̃ lo amenazo, si es prouado por prueuas, e por pesquisas q̃ lo amenazo, e las prueuas, e las pesquisas son atales q̃ no pueden ser desechadas, sera tenido ala muerte, o ala ferida: e cũple contra el que se prueue que lo amenazo. Ca prouado esto, tan solamente seran tenidos por la muerte, o por la ferida. E si no es sabido por verdad aquel q̃ lo mato, o que le firio, estonce el amenazador sera metido ha tormento q̃ diga la verdad delo q̃ supiere deste fecho. Mas segũ dize enel Speculũ iuris. el amenazador si suele hazer tales fechos, e no puedẽ saber q̃ lo hizo, estõce sera tenido al fecho. E sino suele hazer tales cosas sera metido ha tormento.

Ley.lxj. Si alguno ha herido ha otro, y el ferido dize q̃ le firio, mas q̃ no era ferida d̃ muerte, como sea d̃ librar tal pleyto.

SI alguno firio ha otro de alguna ferida, y el ferido murio della, y el que lo ferio es acusado de la muerte, por razõ de la ferida que dio: y este q̃ le firio conosce q̃ le firio, mas dize q̃ aquella ferida que le dio era tal ferida que pudiera guarecer della. E otrosi, dize que se guardo mal, boluiendo se ha mugeres, o haziendo otras cosas que eran contrarias alas feridas, prouando el estas dos cosas no sera tenido

a la muerte: mas sera tenido a la pena de la ferida.

¶ Ley.lxij. Del adulterio como se prueua por señales ciertas maguer no los fallen solos en vno.

Otrosi es a saber, q̃en pleyto de adulterio por señales ciertas se prueua el adulterio: maguer no los fallē solos en vno, e desnudos. Mas fallādolos enla casa ascōdidos, seyēdo infamados ambos deste pecado: cūple para ser prouado este fecho, o para ser prouado de adulterio, que se prueua por señales, o por sospechas, o presunciones: e los hōbres del señor de la casa seran rescebidos en testimonio, e los sieruos atormētados en pleyto de adulterio.

¶ Ley. lxiij. Como por negligencia no deue ser punido ninguno a pena ordinaria.

Otrosi generalmēte es regla, que no deue ser penado hōbre, si culpa no ouo enel yerro q̃ hizo. Y esto es verdad dela pena ordinaria: mas por la negligencia penarlo an de pena extraordinaria que es aluedrio de juez.

¶ Ley.lxiiij. Que dize, que maguer aya fueros, que no valen testimonios de fuera: como, e quales, y en que cosas valen otros, y en que no.

En algunos fueros dizen q̃ no sea recebido testimonio si fuere vezino, o fijo de vezino. E acaesce, q̃enlos pleytos en que tañe justicia de sangre, en los pleytos ceuiles q̃ traē por testimonio ha otros buenos hōbres, que no son vezinos, ni fijos de vezinos. E quiere los desechar por esta razon, porque no son vezinos. E sobre esto es a saber, que si el pleyto es entre ambos vezinos, que seā de ay del lugar moradores, e sean ay pobladores, ha este fuero que les guarden su fuero enesta razō, si assi lo an guardado, o vsado. Mas si el pleyto es entre vezino pechero, o morador de en de dela vna parte, e otro hombre de otra villa, o de otro termino dela otra parte, si prouassen por hōbres que no pueden ser desechados: maguer no sean vezinos, ni fijos de vezinos. Y esto es verdad enlos pleytos criminales, mas enlos contractos, y en las obligaciones, es a saber que si el contracto, o la obligacion es fecha en otra villa, que cūple que los testigos seā hōbres buenos, e valdra su testimonio, maguer no seā vezinos, y esto ha lugar tābien entre aquellos que se obligā entre si que son de su fuero: e que no vale testimonio si no de vezino, o entre otros q̃ no seā de su fuero, mas si el contracto, o la obligacion es fecha en aquel lugar: o an por fuero que prueuē cō vezinos, o fijos de vezinos es fecha entre hōbre de su lugar, do es tal el fuero, e otro hōbre que sea de otra villa, estōce es menester que prueuen con vn vezino de su lugar. E desi puede prouar con otros de otro lugar: ca en otra manera si los testigos fuessen todos de otra parte, que no fuessen vezinos, seria sospecha contra ellos, e contra la parte que los trae. E porende es menester que aya ay algū vezino dēde testigo. E otrosi es a saber, que an por fuero, que en los fueros que se saluen con ciertos hōbres, estonce si el furto es prouado por testigos, o por pesquisas, deue juzgar el aleal de contra el, que de ha su dueño lo que es prouado, quel furto, maguer sea do se furto vezino e morador, e quanto enlas caluñias salue se assi como el fuero manda. E otrosi en algunos fueros dizen, que el acusado que mato hā alguno que se salue con hombres. E si este fuero assi le fue guardado entre, si despues que lo ouieron maguer que la muerte sea prouada por testigos, o por pesquisa, los alcaldes deuen les recebir la salua segun el fuero dize, e lo vsaron: mas entre otros hombres estraños de otras villas, e hombres deste lugar, do es tal el fuero, si muertes acaesciessen entre ellos. Maguer acaezcan las muertes en este lugar do es tal el fuero, no gelo guarden estonce el fuero, ni le resciban, saluo si le pudiere prouar la muerte con hombres buenos, que por otra razon no puedan ser desechados. Y esto que dicho es de suso esso mismo se ha de guardar, e de juzgar sobre lo que algunos fueros dizen, que por cōcejo enlos malos fechos ninguno no sea tenido. Ca esto guardar sea entre los

tre los hombres vezinos dende, mas no entre el vezino y el estraño.

¶Ley.lxv. Como, e quando se recibiran fiadores en la causa de crimen.

SI alguno es emplazado que venga ante el alcalde a cũplir de derecho sobre algun yerro, o si es dado por fechor del yerro, y el otro embia a dezir por el, q̃ dara fiadores de paresçer ante el alcalde, e de cumplir de derecho, no gelos deue el alcalde recebir: mas venga ante el alcalde, y entonce si el alcalde fallare que deue recebir fiadores, recebir gelos ha.

¶Ley.lxvj. Si alguno es emplazado sobre hecho que merezca muerte, si sera preso, o si estara sobre su rayz.

ENel titulo d̃los emplazamiẽtos ay vna ley que comiença. Si algun hombre fuere demandado sobre alguna palabra, emplazelo el alcalde, entiende se por si, o por su carta, o por su hõbre, o por su sello conoscido: segun dize la ley deste titulo de los emplazamientos que comiença, si el alcalde. Otrosi, sobre aquella palabra que dize, sino fuere arraygado recaudenlo. Esto vsan assi desta guisa, que si el fecho es tal, porque estonce es fecho de nueuo: Y el que dize acusan que lo fizo, que merezca pena de muerte, e de perdimiẽto de miembro, prenderlo han: maguer sea raygado, o de fiadores. Mas si el fecho no es do entonce fecho, que era ya de ante fecho, estonce se deue guardar esto, que responda sobre rayz si la ha, o sobre fiadores.

¶Ley.lxvij. Delos furtos si es el heredero tenido delos emendar.

SObre la ley que comiença. Si algun hõbre, que es enel titulo delos furtos, sobre aquellas palabras faga tal emiẽda. &c. Esto se entiende, que el heredero es tenido de hazer tal emienda como aquel de qñien es heredero, si fuesse biuo: si sobre aquel furto, o sobre otro qualquier mal fecho ouiesse estado demandado aquel de quien es heredero, e fuesse el pleyto comẽçado por demanda, e por respuesta ante que muriessen. E assi se entiende en la pena desta calumnia. Y esta ley, e la otra ley que comiença. Qualquier, que es enel titulo delas deudas. Mas lo que ouo enel muerto dela cosa furtada, o robada bien lo puede demandar al su heredero: maguer no gelo ouiessen demandado en su vida aquel de quien es heredero.

¶Ley.lxviij. Del deudo o calumnia que puede ser demandado al heredero.

SObre la ley q̃ comiença. Quienquier. que es enel titulo delas deudas, sobre aquellas palabras, o por calumnia. &c. Esta calumnia puede ser demandada a los herederos, si fue demandada al que ellos heredaron, e fue el pleyto començado por demanda, e por respuesta conel ante que el muriesse. E lo que dize adelante enesta ley. Quienquier muerto: maguer que el muerto no fuesse demandado en su vida. &c. Y esto refiere a lo que dixo de suso enesta ley quienquier, en aquellas palabras que dixo por deuda que deuiesse. Mas no se refiere a las palabras que dixo, o por calumnia, no puede ser demandada al heredero, si no fue demandada a aquel que el heredero ante que muriesse, e que aya seydo el pleyto con el començado por demanda, e por respuesta ante que el muriesse.

¶Ley.lxix. Si muchos fueren emplazados que omezillo pecharan, vno, o mas.

SObre la ley que comiença. Si aquel. q̃ es enel titulo delos omezillos sobre aquella parte, e si fueren. &c. Sobre aquellas palabras muchos los matadores no peche mas de vn omezillo. Y esto se entiende quando todos los matadores son emplazados, e vienen a sus plazos a juyzio, e son vencidos por el omezillo: que todos los matadores por vn hõbre no pecharan mas de vn omezillo. Mas si muchos son emplazados por muerte de vn hombre, los que no vinieren alos plazos, cada vno pechara su omezillo.

¶Ley.lxx. Que habla dela edad de diez y seys años, e veynte y cinco años.

ENla ley que comiẽça, Defendemos. que es en el titulo delas acusaciones,

sobre aqlla palabra,ningũ hõbre sin edad. Y esto se entiẽde de edad de diez y seys años: porq̃ la edad deste fuero d̃ las leyes de diez y seys años. Mas por fuero de Castilla la edad es de veynte y cinco años.

¶Ley.lxxj. Delas fuerças del que roba a viãdantes contra razon que pena ha.

LA ley que es enel titulo delas fuerças, que comiença. Ningun hombre. En esta ley dize, que el que robasse los hõbres viãdantes que peche quatro tanto de lo que robare. Esta ley se entiende del que roba en camino a algũ hombre, e que no auia alguna manera de razon porq̃ robar le. Y este tal robador ha de pechar esto q̃ robo cõel quatro tãto: e cient marauedis de la moneda nueua por camino quebrãtado: maguer destos cient marauedis no dize enesta ley ninguna cosa.

¶Ley.lxxij. Del que roba a viandante teniendo alguna razon dele tomar, que pena ha, e como se entiende enlas otras leyes del fuero.

LA otra ley que es enel titulo delas penas, que comiença. Hõbre que no fue re ladron conoscido encartado, e robare en camino, peche lo que ha robado doblado a su dueño, e al rey cient marauedis. Y esta ley se entiẽde del que ha alguna manera de razõ de tomar enel camino al que va por el lo q̃ lleua: assi como el que era su deudor, o su fiador, o lo tomo e lo forço: e le roba lo que lleua. Ca en todo robo ay fuerça: estonce esto que en tal manera robo deuelo tornar conel doblo, e cient marauedis al rey, y enel capitulo que es en esta ley q̃ comiẽça. E si fuere ladrõ conosci do, o encartado, e robare camino muera por ello, e delo que ouiere peche a su dueño el robo doblado. Es a saber que la muerte es en lugar delos cient m̃rs del camino quebrantado: y el doblo es para la parte q̃ robaron. E assi sea juzgado todo esto en casa del rey: e las otras leyes que son en el titulo delas fuerças, que comiençan. Quãdo alguno, e la otra ley que quier: e la otra ley, ninguno no se querella dellos. e la otra ley que aquellos q̃ van: e la otra ley, si por hazer. Cada vna destas leyes se entiende en caso señalado, de que cada vna destas leyes hablasse segun que por ellas mejor se puede entender.

¶Ley.lxxiij. Quando muchos querellã del preso, e otrosi que lo puede el alcalde prender, o si se deue saluar: desde la prision, o de la pena.

OTrosi es a saber, que vienẽ muchos hombres querellosos diziẽdo, e querellando contra algun hõbre, que tienẽ preso los officiales, que aquel hombre los robo, cada vno dellos yendose por el camino. Y esso mismo dizen, e querellã otros del, e no se prueua contra el al, sino estas querellas que dan del. Y esto se libra enesta guisa en razon delos robos que los robadores son tomados con los robos, e los robadores publicos, notorios, que los matan por justicia, e los otros hombres que no son publicos, ni de mala fama, ni son tomados con el robo si querellan dellos que los robarõ, e les fue prouado con prueua, o por pesquisa valedera, juzgã que pechen lo que tomaron con la pena del robo segun el fuero de aquella tierra cuyo termino robaron. E de mas si roban en camino deuen pechar al rey cient m̃rs de la buena moneda por cada cosa. E maguer muchos sean los q̃rellosos que dizen q̃ los robo, e maguer sea de mala fama el acusado, no juzgara contra el sino se prueuan las querellas que dierõ contra el, mas entõce el alcalde deue mandar q̃ se salue por su juramento. Y es a saber, que el enfamado q̃ es acusado de algun mal fecho, que puede el alcalde mandar lo prender, e dela prisiõ se salue, Y esto por razon dela mala fama.

¶Ley. lxxiiij. Que pena ha quien foradare casa, o subiere por encima de pared, o ventana, o abriere con llaue alguna puerta.

ENel titulo de las penas, sobre la ley q̃ comiẽça. Todo hõbre q̃ foradare casa muera por ello. Y esso mismo ha de morir si subiere por pared, o entrare por finiestra, o por tejado a la casa deue morir, o si abriere la puerta con llaue, o en otra manera,

r era, o si descerrajare arca, o si entrare en otra \[...\] uisa por la puerta seyendo abierta, e lo fallare \[...\] que esta ascondido en casa de ue morir por ello por justicia.

¶ Ley. lxxv. Que pena a el que toman con el furto, o lo fallan enel termino con el.

OTrosi es a saber, que si alguno tomã conel furto: maguer sea el primero furto, muera por ello. Esso mismo si el merino toma los mal fechores en faziẽdo el mal fecho, o luego en siguiendo los, e no sea porque hazer pesquisa: pues conseguramente, y en publico, e de dia fue el fecho. Ca esto cumple para hazer justicia del mal fechor.

¶ Ley. lxxvj. Como se a de seguir el rastro de los ganados, e cosas que algunos lleuan furtadas, e quien lo a de seguir.

OTrosi es a saber, que quando furtan, o lleuan ganados, o bestias, o otras cosas, que son atales que se pueden lleuar por ral \[...\] ro. E los que vienẽ enesta demanda lleuã rastro fasta el termino de algun lugar. Estos q̃ van enesta demãda suelen acender fuego ay, e hazer a fumada, e deuẽ hazer, e afrontar e fazerlo saber al al calde de aquel lugar donde es aquel termino. E si el alcalde no sacaré aquel rastro de su termino, hasta q̃ lo meta en otro termino de otro lugar, el rastro es tenido a pechar el ganado, o la cosa assi lleuada como de furto, si la lleua furtada. Y esto que es dicho del alcalde esso mismo son tenidos de hazer los del lugar, o los alcaldes dende, si fueren afrentados dello, e les mostraren el rastro. Y esso mismo an de hazer si alguno querella que lleuã lo suyo robado. Ca los oficiales, o el cõcejo a que es querellado deuen prender los robadores, e tomar lo que lleuan robado, o querellan del querellosa. Ca si el querelloso no ouiesse no son tenidos de prender los robadores, ni toler les el robo. Mas si el querelloso ay deue lo hazer assi como dicho es, si no son tenidos a lo pechar.

¶ Ley. lxxvij. Del que deue morir firiendo, o matando sobre seguro, o tregua.

SObre la ley, Todo hombre que matare a o \[...\] ro a trayciõ, o aleu \[...\], arrastren. o por ello. Es a saber, que c \[...\] q \[...\] bre tregua fi \[...\] re aquel con quiẽ ha treguas el \[...\] le uolo, maguer no sea hijo dalgo segun dize la ley que comiença. Todo fidalgo. en el capitulo si fijo dalgo. que es en el titulo delos rieptos. Este tal que fiere sobre tregua deue morir por ello: mas en repto el fidalgo por aleue no deue morir por ello: saluo si el fecho que fizo es tal que deue morir quienquier que lo haga, segun dize la ley que comiença. El rieptado: que es enel titulo de los rieptos: assi el fidalgo si mata sobre tregua deue morir por ello.

¶ Ley. lxxviij. Que pena a el que fizo, o vsa de falsa moneda a sabiendas.

EN la ley que comiença. Quien hiziere moneda. que es enel titulo de los falsarios. &c. Sobre aquellas palabras quiẽ las rayere con lima, o con otra cosa, o las cercenare. &c. Esto es a saber del que vsa a sabiendas de falsa moneda que no se falla enel derecho cierta pena. Mas es a saber, que si el que de falsa moneda a sabiendas de otro quiẽ gela dio, prueue dõde la ouo, q̃ aura pena al alnedrio del juzgador: porq̃ vso a sabiendas de falsa moneda. Mas si no da autor, o si no prueua donde la ouo, e vsa a sabiendas della juzguen lo por falsario: e darle an pena de falsario.

¶ Ley. lxxix. Quando acusan, y ay otro pariente mas cercano, como lo han de fazer.

SObre la ley que comiença. Quando. que es en el titulo de las acusaciones, sobre aquella palabra el alcalde ante quien fuere el pleyto embie lo a dezir aquel pariente. &c. Si el mas propinquo pariente es fuera de la tierra, no es tenido el pariente què acusauã de yrle fazer la pregunta fuera de la tierra si no quisiere. Mas estonce el alcalde atẽder \[...\] a vn año al pariente mas cercano segun dize la dicha ley. Y este atender de \[...\] a \[...\] o de \[...\] començar despues que es m \[...\] ostrado al alcalde que no lo puede hallar al pariente mas cercano.

¶Ley.lxxx. Que habla del que vende hombre libre en que pena cae: e como se libra.

Sobre la ley que comiença. Defendemos. que es enel titulo delas vendidas sobre aql, e si el hõbre libre sobre aquellas palabras fue vendido no lo sabiendo, &c. Es a saber, q̃ si aquel hombre libre que vende, si lo sabe, e lo contradixo, e lo vendio despues: este que lo vẽdio, y el q̃ lo cõpro deuẽ morir por ello. E assi se entiende enla ley primera q̃ es enel titulo delos que venden los hõbres libres, enel capitulo, e quien a sabiendas. Mas si este hombre que vendian lo supo q̃ lo vendian, e no lo contradixo podiendolo contradezir: el vendedor no ha de auer pena, y quitese el vendido si quisiere. E si el vendido no supo el, quando lo vendian, estonce el vendedor ha de pechar cient marauedis, o ser sieruo: segun dize enesta ley. Defendemos enel capitulo, e si el hombre.

¶Ley.lxxxj. Si muchos denuestos se dizen en vna pelea como se ha de librar.

Si en vna pelea, o en cõtienda muchas palabras de denuestos se dizen, no se juzga sino la pena dl vn mayor denuesto: e si los denuestos fueron de ambas las partes, maguer mas sean los vnos que los otros, saluo si fueron dichos muchos mayores denuestos dela vna parte, e menores denuestos de la otra parte, estonce no se ygualarãlos menores con los mayores.

¶Ley lxxxij. Que la pena que pone el fuero enla muger casada ha la que es desposada por palabras de presente.

Otrosi, en las penas que manda dar el fuero por calumnia de muger casada, essas mismas se entienden por la que es desposada por palabras de presente.

¶Ley. lxxxiij. Que pena ha el Iudio que fiere al Christiano, y como se entiẽde.

Quãdo pena no fallã enel fuero escrito sobre el yerro fecho, e prouado, deue se juzgar la pena segun derecho comunal. E si el Iudio firiere al Christiano, no puede el Christiano demandar que peche el Iudio la pena que enel priuilegio delos Iudios se contiene: mas merece auer pena el Iudio q̃ firiere al Christiano: segun derecho mayor pena aura el Iudio que fiere al Christiano, quãto es mejor el Christiano quel Iudio, mas la pena de los priuilegios no se entiende a otras personas sino aquellas que en los priuilegios se contienen: saluo si el rey que dio el priuilegio, o en otra guisa la quisiere declarar.

¶Ley.lxxxiiij. Que pena ha el Christiano que mata Iudio, o otro Moro: y como se librara.

Es a saber, que si Christiano mata Iudio, o Moro ha tuerto en pelea, o en otra manera, que deue auer la pena q̃ en los sus priuilegios se contiene. E sino han dello priuilegio en algũ lugar, e lo han en otros lugares, aura esta misma penaque en los otros priuilegios delos lugares se contiene. E sino han pena puesta por priuilegios, entonce deue auer la pena de muerte, o de despachamiento, o en otra manera assi como el rey tuuiere por bien. E segũ derecho no se deue dar tan gran pena al Christiano que mato al Moro, o al Iudio, como al Moro que mato al Christiano.

¶Ley.lxxxv. Que pena ha de auer el que deshonra a fijo dalgo, o a otro que no lo sea, e que pena deue auer el que mato su alcalde.

Otrosi es a saber, que el hijo dalgo no sera assi juzgado como otro que no es hijo dalgo. E la pena dela deshõra del hijo dalgo es quinientos sueldos. E si qualquier otro q̃ no sea hijo dalgo dmãda pena de deshonra, si por fuero ay pena essa juzgaran. E si no juzgarã la pena de quantia de quiniẽtos sueldos ayuso: porque no ha de auer tan gran quantia como el hijo dalgo. Pero es a saber, que si los hombres que son de su juzgado fieren al alcalde suyo, o lo matan, o lo deshonran, el rey y dar les ha pena en los cuerpos, y en los aueres qual quisiere. E deue hazer dar emienda al alcalde por los sus bienes dela deshonra, e de las feridas como a official del rey, o como a otro hombre hijo dalgo que tal deshon-

deshonra recibiesse. E desto diremos mas cumplidamente adelante en la ley que comiença. Otrosi es a saber, que si los hombres son de su juzgado.

¶ Ley.lxxxvj. Que el que es hijo del padre hidalgo sera auido por hidalgo en todas las cosas.

OTrosi es a saber, q̃ el que es hijo de cauallero de partes del padre, maguer dēde arriba viniesse de otros hombres q̃ no fuessen hijosdalgo, recebir lo han a repro, y en toda hōra de fidalguia. Ca este tal es juzgado por fidalgo.

¶ Ley. lxxxvij. Quien e como se ha de librar el pleyto criminal que es entre Iudio e Iudio.

SI pleyto criminal acaesce entre Iudio e Iudio, los adelantados, e los rabies lo deuen librar, e si el rey tiene por bien que se libre por su casa, los sus alcaldes que oyan el pleyto: e fagan ay venir los adelantados, o los rabies que lo oyan con ellos, e que les muestren la su ley por do se ha de dar la pena al Iudio acusado segun su ley si fuere vencido: e los alcaldes con los adelantados, y con los rabies juzguen lo assi segun su ley.

¶ Ley.lxxxviij. Como se juzgarā los pleytos de los Iudios.

OTrosi, si Iudio contra Iudio ha demanda en pleyto ceuil, o criminal este tal pleyto se ha de librar por sus adelantados, o por sus rabis. E si algun Iudio ha querella de los adelātados el rabi lo ha de librar, e si del rabi el rey.

¶ Ley.lxxxix. Por quales leyes juzgaran los Iudios por las suyas, o por las de los Christianos.

OTrosi es a saber, que en casa de los reyes assi acuerdē e juzguen, que los pleytos, e las posturas que los Iudios fazen entresi, e los juyzios, e las posturas de los pleytos, e los dichos de los testigos, e las cartas, e los instrumentos que entre ellos se fazen, e se ordenan que se de ue juzgar por la ley de los Iudios tambien en los pleytos criminales como en los ceuiles. E aun si el rey demanda a algun Iudio los bienes de otro algun Iudio, su deudor por su deuda aquel deue, o por calumnia en que el cayo, quier lo demande ante los rabis, o ante los alcalealdes Christianos; por ley de los Iudios se libra todo el pleyto, y se prueua el pleyto sobre que contienden.

¶ Ley.xc. Como el rey puede saber verdad de los malos hechos criminales de los Iudios, y dar sentencia enellos segun su ley.

OTrosi, como quier segun dicho es de suso, los pleytos ceuiles, e criminales que acaescen entre los Iudios se deuen librar por sus adelātados. Pero en los pleytos criminales el rey de su officio deue saber verdad por quantas partes assi los como de los yerros que contescen entre los Christianos, e sabida la verdad del fecho por prueuas, o por pesquisas, o por preguntas, o por conosciencias, o por presumpciones, o por tormento segun es derecho deuen dar la sentencia segun la ley e la pena que deue auer.

Ley.xcj. Como se hā de juzgar, e por quien los pleytos en esta ley contenidos.

OTrosi, en el ordenamiento de las cosas que ouo establescido el rey Dō Alfonso en Çamora, en el mes de Iulio, en la era de mil y trezientos y dozé años: se contiene que dize assi. Estas son las cosas que fueron siempre vsadas de librar se por corte de rey, muerte segura, e muerte forçada, e tregua quebrantada: saluo quebrantado, casa quemada, camino q̃ brantado, traycion, aleue, repto. Pero que en la corte del rey assi lo vsan los sus alcaldes en todas cosas: saluo repto, que es señaladamente para ante la persona del rey, que si las demandas los querellosos a los acusadores por los alcaldes que son en las villas do acaescen tales fechos que los puedan los alcaldes de estas villas juzgar e librar segun el fuero de aquella villa do acaescio el fecho: mas si qualquier de las partes tambien el demandado como el demandador, qualquier dellos truxiere a qualquier destos pleytos por querella

lla que de al rey el quetelloso,o el acusado que diga que quiere ser oydo e librado por el,si esto dixere ante que el pleyto sea contestado ante los alcaldes del lugar: entonce suyo es de oyr e de librar estas cosas sobredichas,o puede los embiar el rey si quisiere estos pleytos a los alcaldes do fueron fechos estos males,que lo librē segun el fuero delos lugares do acaecen tales fechos.Pero si enestas cosas sobredichas segun los fueros de las leyes de los lugares do tales fechos acaescieron, no ay pena: destos en algunos destos fechos de muerte,o de tolimiento de miembro,o de echamiento de tierra, mas ay otra pena de dinero,o de al.Entōce tales pleytos,maguer vēgan por querella ante el rey, deuen ser embiados a que los libren sus alcaldes de las villas do tales fechos acaescieron por la querella del camino quebrātado, maguer si la pena es de dineros si querellarē al rey: libre se por su casa esta querella. Y esso mismo los pleytos de biudas e de huerfanos, e de cuytadas personas.

¶ Ley. xcij. Que el que no persigue su injuria,o delos suyos no deue ser recebido a acusacion,si no se obliga ala pena del Talion.

SI alguno viene diziēdo al alcalde, que fulano hombre q̄ es ay enel lugar, que hizo algū malfecho que no atañe a el. Si se quisiere obligar a acusarle,e obligar a la pena que el otro deue auer, si no gelo probare,deuelo oyr el alcalde:mas en otra guisa no lo deue oyr: saluo si mostrare carta,o alguna otra cosa que hiziesse alguna fe al alcalde, porque se ouiesse de mouer contra el acusado.

¶ Ley.xciij. Como el marido no puede matar al vno de los adulteros e dexar al otro.

ENel titulo delos adulterios,en la primera ley dize asi.Si muger casada faze adulterio, ambos sean en el poder del marido:e faga dellos lo q̄ quisiere e de lo q̄ an,asi que no pueda matar el vno dellos, e dexar al otro.Sobre estas palabras si acaece q̄ se vaya el vno,e prenden al otro: y el preso es vēcido d̄ adulterio por juyzio dar gelo an los alcaldes en poder del marido:y el marido deuelo tener, mas no lo deue matar fasta q̄ aya el otro y le vēça por juyzio, porque los mate ambos si quisiere.

¶ Ley. xciiij. Que escriuanos an de dar fe de los presos sueltos sobre fianças e de sus pleytos.

LOs pleytos delos que estan presos, e delos q̄ fueron enfiados ante el alcalde,o de escreuir la fiaduria el escriuano del rey que escriue conel alguazil. E los pleytos de los sobredichos a los de tener e de escreuir el escriuano del rey que escriue conel el alguazil en casa del rey.

¶ Ley. xcv. Que manera terna el alcalde si el acusado no viene a responder a la acusacion.

OTrosi,si alguno acusa a otro que le quemo sus casas,o que le mato su pariente, o sobre otra cosa desguisada que le aya fecho:y el alcalde lo fizo emplazar e llamar alos plazos que el fuero manda,e no viene,entonce deue el alcalde saber del fecho de que querello,si fue fecho: mas no a de saber quien lo fizo. E si fallare que tal fecho es fecho, entōce lo deue dar por fechor.

¶ Ley.xcvj. En que casos, e quando vale el testimonio dela muger.

SObre la ley que comiēça,toda muger, que es en el titulo delos testimonios: es a saber,que pueden las mugeres ser recebidas en testimonio sobre las cosas, quier seā ceuiles, quier criminales q̄ se fazen en tal lugar, q̄ no es razō ni aguisado de ser,y hōbres cō las mugeres. E otrosi, si rescibē las mugeres en testimonio enlas vēdidas,y en las compras que vsan de fazer las mugeres:e sobre las cōtiendas e maleficios q̄ acaeicē entre las mugeres, prueuese por su dicho de mugeres en testimonio. E otrosi en la pesquisa que se faze de los yerros fechos de noche en yermo, si ellas dan testimonio de vista, juzgen lo por prueua.E otrosi fazē los sus dichos presumpcion para poder tormentar, mas en aquellos lugares do es cierto que el fecho fue

fe-

fecho, ante hombres no son creydas: si los hombres que se acertaron, o alguno dellos no testimonia esso mismo que ellas dizen en su testimonio.

¶ Ley.xcvij. Que el que comete cosa que merezca muerte, estando el rey enel lugar del delito, nole vale la iglesia.

EN casa del rey assi lo vsan, que si alguno faze cosa porque merezca muerte, e lo fizo el fecho estando el rey enel lugar lo mando el rey sacar dela iglesia, para hazer del justicia aquella que fuere fallada por derecho.

¶ Ley.xcviij. Como no se deue fazer pesquisa sobre feridas si no parescen liuores, ni sobre denuestos.

OTrosi, sobre las palabras de denuesto, maguer sean dichas de noche, no hazen pesquisa. E otrosi sobre querella que alguno, o alguna de, en que querella que le ferieron, si no parescen liuores no fazen pesquisa.

¶ Ley.xcix. Como pueden prender el cuerpo por costas sino tiene bienes.

OTrosi, en casa del rey el que es códenado por costas prendanle por ello el su cuerpo, sino ha bienes de que lo pague.

¶ Ley.c. Como no se deue recebir defension al que negó el maleficio, si gelo prueuan.

OTrosi, segun el fuero de Castilla, si alguno es acusado de algũ maleficio que hizo, y el lo niega en juyzio, si despues gelo prueuan, maguer despues pōga por si defension alguna, porque con derecho hizo aquello que negó, que hān prouado no le reciban defension: e juzguen segun fue prouado el hecho.

¶ Ley.cj. Como enlos pleytos criminales, ni en la sentencia interlocutoria no se recibe apelacion.

OTrosi, enlos pleytos criminales, en que si fueren prouados ay muerte, o perdimiento de miembro, no dan alçada, ni en la sentencia diffinitiua, ni interlocutoria que acaesciere de dar en los pleytos criminales.

¶ Ley.cij. Si alguno hallan muerto, o liuorado en casa de otro como se ha de librar.

EN el titulo de los omezillos, sobre la ley que comiēça. Todo hōbre que fallare. sobre aquellas palabras sea tenido de mostrar quiē lo mato, si no tenido sera de respōder ala muerte: saluo el su derecho para defender si ser pudiere. Y es a saber, q̃ quando tal fecho acaesce, el alcalde deue saber la verdad por quātas partes pudiere, porque sepa si es otro en la culpa, o otra razon derecha porque el señor de la casa es sin culpa si no matarlo hā por ello, si el rey no le faze merced. Pero si contra el señor dla casa no fuere fallado por pruebas, o por pesquisa que es culpado de la muerte de aquel que fallarō muerto o liuorado: y este liuorado lo saluara ante de su muerte al señor dlas feridas, e dela muerte, e por preguntas, ni por otra manera no es fallado en culpa el señor dela casa, darlō hā por quito los juezes, e lo q̃ dize en esta ley se juzga, y se guarda en el reyno de Leon, y enlos otros reynos del rey. E si fieren a alguno en casa de otro, y no pueden saber quiē lo firio: es a saber si el señor dela casa si estaua ay entonce, y si estaua ay deue ser preguntado, que diga quātos, e quales hombres y mugeres estauan en aquella su casa a aquella sazō que el ferido dize que le firierō. E si no lo dixere, entōce el señor dela casa es tenido de mostrar quien lo firio, y sino sera tenido ala ferida. Empero que juzgan algunos alcaldes, que si el señor estaua en la casa quando acaescio el fecho, quo el es tenido de mostrar quien lo firio, o sino que sea tenido ala pena.

Ley.ciij. Delos que piden omezillos a los concejos en cuyos terminos se fallan muertos Moros, o Iudios.

DEmandan a algunos hombres omezillos alos cōcejos de fulano delos hombres muertos en sus terminos. Y es a saber, que si son Christianos los hombres muertos no les deuē dar omezillos, y aun los que guardan la ronda no son tenidos a los omezillos por los hōbres ay muertos:

mas son tenidos de pecharlo que les fue robado. Mas si es judio el que fallan muerto en el camino, en el termino dol concejo dõde es el termino, ha de pechar al rey mil marauedis de los buenos: e mas por los otros moros de las aljamas q̃ son libres no pecharan estos mil marauedis, sino lo ouierẽ por cartas de merced de los reyes. Y este dicho se entiende sino puede saber quien lo mato.

¶Ley. ciiij. Que si el lego mata clerigo, primero deue la yglesia auer el sacrilegio, que el rey el omezillo.

ES a saber, que si algun lego mata a algũ clerigo, la yglesia demãda el sacrilegio, e despues el rey el omezillo, q̃ primeramẽte deue ser entregada la yglesia del sacrilegio, e despues el rey. Y estas dos penas ambas se pueden demãdar: e cada vno puede demandar el tuerto que recibio, o fazer su demanda.

¶Ley. cv. Como el Rey deue ser primero entregado đ la calũnia q̃ el q̃relloso.

EN las calũnias el rey por razõ del señorio deue primero ser entregado q̃ el q̃relloso. E si el acusado juzgado no ouiere bienes para pagar la calũnia, que primero ser entregado al rey ante q̃ el q̃relloso q̃ le sirua hasta que sea entregado por su seruicio de lo que ha de auer de la calumnia.

¶Ley. cvj. Como el cogedor deue pagar al rey sin embargo todo lo que los pecheros dixeren que le han pagado, e si desto el cogedor se falla agrauiado, puede fazer contra los pecheros, y ellos han de prouar como le pagaron.

SI los pechos de la tierra en la pesquisa que se haze sobre el cogedor de cada vno de los pechos del rey testimonio cada pecho sobre si, sobre juramento q̃ pago el al cogedor rãtos marauedis q̃ le auia a pagar en el su pecho, e que los pago a este cogedor del rey por esta tal pesquisa, en los pechos que fueren del rey, sera tenido de pagar al rey el cogedor quanto fuere fallado, assi por la pesquisa que pagaron los pechos al cogedor: Y este cogedor demande a estos que dixeren contra el este testimonio, si dixerõ lo que no era, que le paguen quanto daño le vino por lo que ellos dixeron si no prouarẽ, o mostraren en como es verdad que pagarõ aquel los dineros a aquel cogedor que dixeron en la pesquisa que auian pagado. Y esto se entienderan solamẽte que se ha de juzgar assi contra los cogedores del rey, o de la reyna de los sus pecheros, mas no en otro pleyto.

¶Ley. cvij. De lo que ha el alguazil del cauallero justiciado.

OTrosi es a saber, que en tiẽpo del rey don Fernando, e del rey don Alfonso quando algun cauallero, o otro hõbre matassen en casa del rey por justicia, el su alguazil đl rey tomaua la su cama, e la su mula en que caualgaua, y el vaso de la plata con que el beuia, e los paños que el vestia: mas no los otros paños, ni el cauallo, ni otra cosa ninguna de las suyas.

¶Ley. cviij. Como se libra quando alguno da querella de otro, e le haze prender e se va.

OTrosi, si alguno en casa del rey querella de alguno, e lo faze prender por demanda que ha contra el criminal o ceuil, e se va de la corte sin mãndado del alcalde no lo deue por esso solrar đ la prisiõ mas ante deue ser emplazado el que lo fizo prender.

¶Ley. cix. Quando la cosa hurtada se falla en poder de alguno como se ha de librar.

OTrosi es a saber, que si alguna bestia, o otra cosa es hurtada en casa del rey, y es hallada despues, a quien quier que la fallan ha de responder por ella ante el rey, o ante sus alcaldes. Y esso mismo deuen fazer los alcaldes en las villas do fue furtada la cosa si ay la fallaren, maguer no demanden al que la tiene la cosa que la furto el.

¶Ley. cx. Que abierta la pesquisa el alcalde puede inquirir la verdad, y si el que muchas cosas dize en la pesquisa si es sospechoso: y si basta vn testigo de oyda para poner a tormento.

Otrosi,

OTrosi es a saber, q̃ maguer sea abierta la pesquisa que el alcalde de su officio que puede aun pesquirir, e saber la verdad sobre aquellas cosas: segun q̃ esta notado de suso en la ley q̃ comiença. Otrosi, es a saber, q̃ maguer la pesquisa sea abierta, y entiendese esto segũ esta ay notado. E otrosi, es a saber, q̃ maguer la pesquisa sea abierta, y alguno en la pesquisa dize muchas razones en sus dichos, como por agrauiar mas el hecho, que se da por ello por sospechoso. E otrosi, si en la pesquisa ay alguno que dixere que el oyo a fulano que auia fecho este fecho de que pesquieren, o que gelo auia oydo a el por esto no lo atormentaran: maguer el otro niegue que esto no gelo dixo.

¶Ley.cxj. Si el preso muere en el camino que pena ha el carcelero que lo traya al rey.

OTrosi, el carcelero q̃ tiene en guarda preso, si el preso en trayẽdo lo al rey por el camino dize q̃ se echo en el rio e murio, deuelo prouar, sino sera tenido ala muerte.

¶Ley. cxij. Como los mayordomos han de dar cuenta a sus señores, e qual dellos sera creydo por su juramento.

OTrosi es a saber, que el mayordomo de aquel hombre cuyos dineros despendio deuele dar cuenta. E si ala cuenta entre ellos ay desauenencia, y en lo recebido q̃ dize q̃ recibio el mayordomo del señor deue ser creydo por su juramẽto. Mas si es otro mayordomo q̃ recande las sus heredades, o los otros sus bienes, entõce si entre el señor y el ay alguna duda, ha de saber la verdad dẽde por quãtas partes pudiere saber el alcalde. Y el señor puede a qualquier destos mayordomos ante q̃ se despidan del prẽder los, e tener los presos, e tomar lo q̃ ouieren: mas si se despidio del el mayordomo, e ouiere otro señor, no lo puede recaudar por si, ni lo prender: mas querellelo a los officiales. Y es a saber, que en Çamora, y en Salamanca, q̃ assi lo han de costumbre, que sobre qualquier mayordomo delos sobre hechos sera creydo por su juramento el señor.

¶Ley.cxiij. A cuya costa deue el alguazil lleuar el preso al rey.

SI alguno es acusado, y esta preso en alguna villa, y embia el rey a mãdar que gelo traygan, el alguazil de ende deue lo traer a costa del acusador, mas no a costa del acusado, ni del cõcejo dela villa, o del lugar, e desque fuere dado juyzio cõtra el acusado estõce pagara estas costas e las otras, e no ante.

¶Ley.cxiiij. Que declara que vn marauedi de oro vale seys marauedis de los de agora.

ES a saber, que enlas leyes, do dize pena de marauedi de oro que se juzgo assi por el rey Don Alfonso, q̃ fallaua q̃ al tiẽpo q̃ acaescio fue assi establescido, q̃ la moneda que corria entonce que era de oro. E fizo anre si traer los mrs de oro que andauan al tiẽpo antiguo, e fizo los pesar con su moneda, y por peso fallarõ que los seys marauedis dela su moneda del rey, q̃ pesauan vn marauedi de oro. E assi el marauedi de oro, ha se de juzgar por seys marauedis desta moneda.

¶Ley.cxv. Que pena auran los testigos que reciben algo por su dicho, o se prueua que dixeron falso testimonio.

SI contra los testigos es prouado que rescibieron algo, o les fue prometido por que dixessen su testimonio sobre aquello que fueron traydos, no valdra su testimonio, ni seran creydos sus dichos, e darles ha pena el alcalde por ello segun su aluedrio, y si les fuere prouado que dixeren jurados mientra en su testimonio no sean creydos. Y entõce de su officio el alcalde, maguer la parte no lo pidiesse, les puede dar pena de falsos.

Ley.cxvj. Delas fiadurias que se hazen sobre qualquier pleyto, fasta que quãtia se deue tomar la fiaduria, e lo que es valedero.

OTrosi, los fiadores, si se fazẽ sobre pleyto criminal, son tenidos fasta en quantia de cient mrs dela buena moneda. E si es sobre muerte de hombre fasta en quantia

tia de quinientos sueldos, e si es sobre querella que sea en quantia de marauedis fasta en aquella quantia se ha de tomar la fiaduria: el alguazil no deue tomar fiaduria sino la que fuere fallada por el alcalde que deue ser fecha: pero si el alguazil tomare la fiaduria en mayor quantia, vale enla quātia que se obligo, saluo si el rey le fiziere merced al enfiado, e a sus fiadores.

¶Ley.cxvij. Delos fueros q̄ mandan dar fiadores de saluo como se ha de librar.

OTrosi, maguer el fuero viejo de alguna villa māde, que dē fiadores de saluo, si alguno de quiē los demandan no pudiere dar los fiadores de saluo, o lo jurare assi que no los pudo dar, deuen le mādar q̄ se assegure, o que de tregua: e si esto hiziere no lo deuen apremiar por otra pena. Ca enel su fuero lo manda.

¶Ley.cxviij. Sobre que cosas puedē los alcaldes del rey prender los clerigos.

OTrosi, el que es clerigo, si recaudo los pechos, e las rentas del rey, e faze alguna falta enellos, que le puedan los alcaldes del rey mandar prender, e ser preso enla prision del rey.

¶Ley.cxix. Si alguno matare a hombre que ande en seruicio del rey y de los plazos q̄ ha de auer, e como se han de contar.

SI matan, o fieren en algun lugar hombres que andē en seruicio del rey, y en sus cosas del rey librar, por su mandado, deue ser ende hecha pesquisa: e aquellos que fueren culpados por la pesquisa deuen ser juzgados por casa del rey: si no los pueden auer, deuen los emplazar a los plazos del fuero de las leyes. E de mas de los plazos del fuero deuen los atēder, sino vinierē a los plazos que son dela corte, por cada plazo nueue dias, e tercero dia de pregon en cada vno delos plazos: ca en todo pleyto que deue ser librado por casa del rey en qualquier plazo. Y el emplazado que no viniere deue ser atendido de mas del plazo nueue dias, y el tercero dia de pregon: e si en cada vno delos plazos el alcalde no le atendiesse los nueue dias, y el tercero dia del pregon, el alcalde deue lo atender en fin de todos los plazos estos dias que son dados de la corte, que [illegible] nueue dias, y nueue dias de p[illegible] que son por todos treynta y seys dias [illegible] los tres plazos: e fasta entonce no lo deue dar el alcalde por fechor.

¶Ley.cxx. Como al alguazil del rey pertenesce prēder los malhechores q̄ fiere, o matā los de su rastro aun q̄ la villa donde fue fecho el delito sea de señorio.

OTrosi en qualquier villa d̄ todos los sus reynos, tābien enlos del[illegible] señorios do es el rey: si algūo dessa villa fizo algū tuerto: o firio a alguno de los del rastro del rey porque deue ser preso, el alguazil del rey lo deue tener preso, y no el dela villa, y los alcaldes del rey lo deuē juzgar: maguer la villa sea de señorio.

¶Ley.cxxj. Que ha de hazer la muger que querella que la forço hombre, como se libra.

SObre la ley que comiēça. Si algun hōbre: q̄ es enel titulo de los que fuerçā, o robā las mugeres. Aquella muger q̄ querella que la forço fulano hōbre, si luego q̄ dize que acaescio la fuerça se ras[illegible], o se messo: e viene dando bozes, o querello luego alos officiales: y entonce los officiales deuē seguir la so querella en fazer pesquisa: y en saber la verdad del fecho prendidos los hōbres, y las mugeres que se acertaron entonce en la casa do hizo la fuerça, y si menester fuere meter los han a tormē to, y hazer pesquisa enla verdad. E si ella se rasco, o se quexo, e se messo luego fuera en la calle, y aquel de quiē querellaua fallarō luego enla casa, o se prueua q̄ estaua y, cumple para fazerse justicia cōtra el: mas si luego no fizo ni q̄rello segū dicho es y aquel de quien querella segun dicho es, despues gelo negare, deuelo prouar por t[illegible]igos.

Ley.cxxij. Dela emienda del[illegible] fueros, e fuerça de muger cō[illegible]o se libra.

OTrosi, si el rey emienda la [illegible] algun fuero, que diga quiē forçare [illegible]ger que [illegible] por en[illegible] viniere a tres nueue dias q̄ mand[illegible] su fuero. Y emiēdelo el rey enel[illegible] a guisa q̄ oi q̄ forçare muger

ger que muera por ello,porque esto es assi por el fuero. E deue ser emplazado por los plazos que son puestos por el fuero de las leyes, e no por los plazos del otro fuero: maguer el rey no lo emiēde en los plazos que no hablo dellos.

¶Ley.cxxiij Como se ha de ordenar la pesquisa,que contra alguno se haze.

OTrosi, para rubricar qualquier pesquisa que el hōbre quiera rubricar, deue tomar en suma todo el fecho desde aquel lugar que comiença la pelea, o el furto,o el robo,o otro fecho qualquier sobre que aya pesquisa, e dende adelante recuenten lo en suma,de grado en grado, fasta do se acaba el fecho: e por esse recontamiento catar la pesquisa sobre cada articulo del recōtamiēto,y escreuir,e rubricar lo que falla por la pesquisa,sobre cada articulo delo que acaescio enel fecho: e rubricar contra cada vno sobre quien tañe la pesquisa: e que es lo que falla por la pesquisa contra el. E si la pesquisa cōtra otro alguno dixere,escriuanlo apartadamēte sobre el. E si son clerigos, o legos aquellos sobre quien tañe la pesquisa, deuen apartar sobre si algunos clerigos, e cada vno dellos por si,e los legos apartar los, y escreuir los a otra parte cada vno dellos por si. E sobre los legos ha el alcalde poder,mas no sobre los clerigos,e deue apartar los de los clerigos porq̄ lo pueda mostrar al rey, y el rey que faga sobre ello lo que tuuiere por biē, e desque fuere assi rubricada la pesquisa, deue poner los testigos que hablan de vista en vno contra qualquier que habla: e luego los de creencia,e luego los de oyda, e apartar por escrito los testigos, y sobre quien tañe la pesquisa,y en que manera tañe contra cada vno de vista,e de creencia, e de oydas.

¶Ley.cxxiiij. Delos omezillos quiē los ha de auer, los señores, o los parientes.

OTrosi es a saber,que los omezillos si los han de auer los señores de los muertos,o sus pariētes dellos,o si acaesciesse la muerte de algū vassallo en otra villa, y el señor del vassallo sera de auer en omezillo: todo esto se libro segun los fueros,e las costūbres vsadas delas tierras do acaescen las muertes.

¶Ley.cxxv. Quando el rey va a sus villas,e quiere librar pleytos como se ha de fazer.

OTrosi es a saber,quādo el rey, o la reyna allegā a algunas de sus villas,e quieren por bien partimiēto delos oyr,e librar los pleytos foreros mientra que ay morar,deuen los oyr e librar segun los fueros de aquel lugar en que oyeren los pleytos: e los emplazamientos que mādaren fazer segū el fuero deuen valer,e no los pueden estoruar otras leyes ningunas: mas quando libraren los pleytos que son suyos deuē emplazar,e oyr segun las leyes, y el vso y costūbre de su corte. E quādo se fuerē de las villas do ouierē los pleytos foreros, deuen mādar aquellos alcaldes del fuero, o otros alcaldes si los ay quisierē dexar, que tomen los pleytos que fincan en aquel lugar do lo ellos dexaron, q̄ vayan por ellos adelāte,y los librē segū el fuero del lugar.

¶Ley.cxxvj. Si alguno esta condenado por el señor de la villa, e la villa passa a otro,como se ha de librar.

ES a saber, que si seyendo alguna villa dela reyna,o de otro señor q̄ gela dio el rey,o la reyna, o el señor del lugar dio sentēcia,en q̄ dio algū hombre dessa villa por fechor de alguna muerte,o de otro yerro: e ante que la justicia se cumpliesse en aquel hōbre en su vida desta reyna,o deste señor que le dio por fechor passa aquella villa a ser de otro señor: porque gela dio el rey por camino que le dio,o en otra manera. Y este señor perdono a aquel hombre sobredicho que la reyna auia dado por fechor: si vale este perdon, o no, este no es a juzgar a otro sino al rey.

¶Ley. cxxvij. De los cogedores, e fazedores de los padrones de las villas del rey.

LOos cogedores dela reyna ēnlas sus villas toman hazedores de los padrones,o les dā las quadrillas alas colaciones. Es a saber, que lo que los hazedores jura

jurados empadronarē q̄los deuē empadronar por ciertos: e no ponera ninguno por duda. Y estos q̄ ellos empadronarē por pecheros ciertos, finean luego por pecheros llanos que los prende el cogedor, e lleue dellos el pecho. E si los pecheros dixerē q̄ no an quātia, porq̄ los hazedores de los padrones los pusierō, los hazedores son tenidos de les mostrar bienes suyos: porq̄ ellos pusierō los pecheros ciertos en aq̄lla quātia. E otrosi, el cogedor de la reyna por na pesquisidores sobre los hazedores dlos padrones: E si estos pesquisidores fallaren por dicho de hōbres buenos, q̄ ay otros hōbres q̄ deuiā ser dados por pecheros enlos padrones, los cogedores, si los pecheros negaren q̄ no han la quātia que dizē los pesquisidores, q̄ fallaren sobre los cogedores dela reyna de dos cosas deuē hazer la vna, o darles la quātia, o mostrar les los algos en q̄ lo han: e no han porq̄ dezirlos nōbres de aq̄llos que dixeron enla pesquisa. Y entonce si los hazedores delos padrones sabiendo los algos q̄ ellos auiā, e los encobrierō, deuē pechar el pecho doblado. E los q̄ fuerē hallados por pecheros q̄ pechē senzillo.

¶Ley.cxxviiij. Del que sale a alarde, e jura mentira, que pena merefce.

Otrosi es a saber, q̄ el q̄ sale a alarde por escusar los pechos, jura q̄ es suyo el cauallo, e se falla despues q̄ jura mētira, deue pechar el pecho doblado. Y esso mismo el pechero q̄ juro q̄ no auia la quātia, si es fallado despues q̄ juro mētira, pechara el pecho doblado. Y esta pena le dará por el perjuro enlos pechos e no en otra pena: maguer mayor pena se ponga en el libro juzgo enel perjuro. Ca aquello es en los otros pleytos.

¶Ley.cxxix. De lo que puedē librar los alcaldes que son dados por otros.

Es a saber, que los alcaldes que son dados por los otros alcaldes, que son puestos enlas villas para en todos los pleytos librar por ellos q̄ puedē oyr todos los pleytos: saluo aq̄llos q̄ les fuerē defendidos por aq̄llos q̄ en su lugar los pusierō, mas no puedē juzgar a muerte, mas puedē los dar por fechores si no vinieren a los plazos que el alcalde les puso.

Ley.cxxx. Si el rey māda fazer pesquisa sobre algū delito, e al tiēpo q̄ se fizo algu no se metio enla iglesia, como se de librar.

Otrosi es a saber, q̄ si el rey embia por su carta a mandar a los sus alcaldes de alguna villa, q̄ si la pesquisa tañe en fulano que mato a fulano, o q̄ es en culpa, quādo acaescio el fecho se metio en la iglesia, q̄ lo prendan e vsen dela pesquisa, e q̄ue lo librē asi como fallarē por derecho, so pena de cient mr̄s dela moneda nueua. Entōce los alcaldes, aquiē vala carta, si por la pesquisa lo fallarē culpado, o q̄ lo fallarē que quādo acaescio el fecho se merio enla iglesia, deuē lo prēder, e si lo sueltā despues por fiadores fazen mal, e caen en pena de los ciēt mr̄s q̄ en la carta se cōtiene. Pero si el dicho fulano se metio enla iglesia luego que el fecho acaescio, e por la pesquisa no es fallado en culpa, si despues de su volūtad se salio dela iglesia, e vino a cūplir de derecho, como quier que grā presuncion es contra el, porque se metio en la iglesia. Pero pues el salio de la iglesia despues de su voluntad a cumplir de derecho, es presuncion que no es en culpa: e la vana presuncion tuele a la otra. Y esta presuncion segūda es mas fuerte q̄ la otra primera, e la vna presuncion vence a la otra, e la verdad vence ala opinion. E si los alcaldes lo dieron por fiador no cayerō enla pena de los dichos cient mr̄s. pues enla carta les dio el rey poder q̄ viessen la pesquisa, e la librassen como fallassen por derecho. E assi les dio poder de conoscer el pleyto.

¶Ley.cxxxj. Que pena a el que denuesta muger casada, e como se entiende la ley del fuero que sobre esto habla

En la ley que comiēça. Qualquier. que es enel titulo de los denuestos e delas deshonras alli. O dize a muger de su marido puta: desdiga lo ante el alcalde al plazo que le pusieren: e si no quisierē desdezir, e si fuere hijo dalgo denuestado, demande le que peche quinientos sueldos, e deue gelos pechar. E si fuere otro hombre q̄ no sea hijo dalgo, peche por la deshonra que le dixo qual fuere la persona

y el denuesto y el lugar do gelo dixo: e la quātia lea en q̄ deue ser penado de quiniē tos sueldos, ayuso ha vista del alcalde.

¶Ley.cxxxij. Si meresce pena el que mata a algūo tras quiē va el alguazil, diziē do matal., matale, e como se ha de librar.

OTrosi es a saber, q̄ si el alguazil yen do empos de algun hōbre para lo prender, va diziēdo mataldo, mataldo, e al guno lo mata, maguer no sea su hōbre, ni biua conel, no es tenido a la muerte este q̄ lo mato por mādado del alguazil, porquē es official, mas el alguazil es tenido a la muerte. Ca el alguazil deue prēder, o mādar prender, mas no matar, ni mandar ma tar sin mandado del alcalde. Pero si aquēl que lo mato por mandado del alguazil, segun dicho es, es hōbre que le queria mal, da se ha entender, q̄ mas lo mato por mal q̄rencia que por mandado del alguazil. E ambos a dos tambiē el aguazil comō el: da se ha entēder que ambos son en culpa, é son tenidos a la muerte.

¶Ley.cxxxiij. Que la confession fecha ante el merino no faze prueua, si la nie ga ante el alcalde, mas presuncion.

OTrosi es a saber, que maguer el mal fechor conozca el yerro q̄ fizo ante el merino, como quier que faze grā presunciō, si no lo conosce ante el alcalde, no vale aq̄lla conoscēcia ante el merino, como quier que se faze gran presuncion.

Ley cxxxiiij. Que el fiador no deue ser preso, saluo si obligo assi cō los bienes.

ES a saber, q̄ el fiador no sera dado por preso por la deuda q̄ hizo, maguer los sus bienes no cumplā ha pagar el deu do: saluo si no se obligo, diziendo que obli gaua assi e a todos sus bienes.

¶Ley. cxxxv. De los que querellan al rey del alcalde de cōmo se ha de librar.

SI alguno se viene aquerellar al rey de algū alcalde de las sus villas, que no cūplio la su carta, deue ende mostrar se delo q̄ fizo el alcalde, e si no deuē le dar car ta de emplazamiento para el alcalde. Pero si dixere q̄ el escriuano no le quiso dar ende testimonio, o que gelo defendio el alcalde, deuē le dar entōce carta de empla zamiēto para ellos. Otrosi, si alguno q̄rella re del alcalde de alguna villa, q̄ le agrauio en su pleyto en defensiōe, q̄ el no quiso re cebir, o de fiaduria q̄ el fizo dar, agrauiādo lo mas q̄ no deuia segū fuero, o q̄ el fizo to mar algo delo suyo segū officio dl alcalde, deuē el rey embiar ha mādar sobre ello se gū fuere la q̄rella, mas no lo deue embiar ha emplazar en aq̄lla carta si no cūpliere, fasta q̄ muestre el q̄relloso lo q̄ fizo sobre ello. Y en la segūda carta que deue mādar dar, segū entēdiere q̄ deue ser dada por lo q̄ muestra en la q̄rella el querelloso: entōce puede, e deue embiar ha emplazar al alcal de para ante el rey: mas si alguno se q̄rella re al rey del alcalde, q̄ le tomo lo suyo no como en manera de officio de alcalde, o se q̄rellare dl alcalde de cosa q̄ es ya juzgada por el por sentēcia difinitiua, e māda en tregar, y entregado por su mādado, o que rellare, a tal querella si assi es q̄ vea el rey q̄ querella es: e si querella cō derecho del, en tōce deue el rey mādar al querelloso dar carta de emplazamiēto para el alcalde q̄ parezca delante del. E otrosi despues que saliere el alcalde de officio por las cosas q̄ querellarē del que fizo seyēdo official, es assi vsado, que si le demādan por fecho de justicia de muerte que le deuen demādar ante el rey, y el rey le deue dar quiē lo oya en su casa, o algū hombre bueno en la tier ra dōde son naturales. E si demādan al al calde por otras cosas quē no son crimina les, deue cūplir de derecho por si mismo en treynta dias para ante los alcaldes de aquel lugar, dōde el fuere alcalde, de todas las querellas que en aquellos treynta dias fueron dadas, o querelladas.

¶Ley.cxxxvj. Como no pueden acu sar de perjuro al que juro de caluñia.

OTrosi, si alguno quiere acusar aquel cō quiē ha pleyto sobre jura de calu ñia, q̄ juro y encubrio la verdad: e di xo la mētira, e q̄ gelo quiere prouar, en tal caso dla jura q̄ es dada ala parte eñl pleyto no ha otro vēgador si no Dios: e no lo pue de otro ningūo acusar. E maguer por el li bro juzgado, dā pena al pjuro en la jura de caluñia

caluñia que es de creencia, no le daran pena, maguer lo quiera prouar que dixo mētira, porque es de creencia.

¶Ley.cxxxvij. Que los pastores han de demandar sobre sus ganados ante sus alcaldes.

Como quier q̄ los pastores tēgan priuilegios, e cartas delos reyes, si alguno les passa contra ellas, o les toman ganados, o otras cosas de sus cauañas, aquellos de quiē querellā enesta razō no deuen ser emplazados por esta razō ante el rey: mas demāden los por sus alcaldes de los pastores q̄ son dados de los reyes, q̄ juzgē en sus lugares cō vno delos alcaldes del lugar, segū los ordenamiētos delos reyes. E si alguno otro q̄rellare de otro, q̄ lo forço, o lo robo, maguer se q̄relle al rey, deue lo embiar ha su fuero el demādado. Mas si la cosa robada fallo enel lugar do le fue robada, deue responder el tenedor dela cosa.

¶Ley. cxxxviij Que ha de fazer el juez quando las partes no vienen al termino que les dio para oyr sentencia: e como se ha de librar.

Si es puesto plazo alas partes en q̄ vengā ha oyr sentēcia fasta tal dia, sino vinierē aq̄l dia, deue el juez atēder por vso dela corte los nueue dias, y el tercero dia del pregō. E si el alcalde no lo fiziere assi, e diere sentēcia antedlos nueue dias, e ₫l tercero dia del pregō, e la diere cōtra aq̄l q̄ no vino, ha el demādado cōtra el, porq̄ no lo atēdio ₫l daño q̄ le vino, mas valdra la sentencia: saluo si la parte mostrare razō derecha porque no pudo venir: e luego que vino e lo supo se alzo. Ca por esso se reuoca el juyzio:

¶Ley.cxxxix. Delos plazos que son puestos enla corte para yr ha oyr sentēcia.

Lo q̄ dicho es de suso en el capitulo ante deste, del q̄ es emplazado para oyr la sentēcia, q̄l deue atender el alcalde dela corte del rey los nueue dias dela corte, y el tercero dia del pregō: entiēdese en esta guisa, si es emplazado por carta que le embie el rey ha emplazar q̄ viniesse ha oyr sentencia tal dia, o si el alcalde les puso plazo enel processo ha cierto dia para dar sentencia, cō entinciō q̄ las partes que se pudiessen yr dela corte, o cō su licēcia se fuessen dēde: e que viniessen aquel dia ha oyr sentēcia. Ca entōce deue atender el alcalde alos plazos dela corte segun dicho es: e no deue dar ante la sentencia. E si ante la diesse, e la parte quando viniesse lo supiesse, poder se ya alçar de la sentencia, e reuocar se por esta razō: e seria el alcalde tenido alos daños, e alos menoscabos q̄ la parte auia recebido por esta razon. Mas si el alcalde les pone plazo para dar sentencia para cierto dia enel processo, e no con intēcion, ni cō mandado del alcalde q̄ se vayan dela corte. Entōce la parte que no viniere ha oyr sentēcia, el alcalde no es tenido delo atēder los nueue dias, ni el tercero dia dela corte, puede dar la sentēcia enesse dia, o atēder lo mas, e dar su sentēcia. Y esto q̄ de suso deximos enel poner del plazo, aq̄lla sentēcia q̄ pone el alcalde de plazo alas partes enel processo, esso mismo sea de guardar quando pone el alcalde plazo ha ambas las partes enel processo para yr por el pleyto adelante. Ca entōce atēder lo ha el alcalde ala parte que no viniere hasta los nueue dias, y el tercero dia enla manera que dicha es de suso.

¶Ley.cxl. Del que es emplazado para ante el rey sobre demanda, como se deue librar.

Es a saber otrosi, que si alguno es emplazado sobre alguna demanda ante el rey, si no viniere al primero plazo, pechara las costas ala parte, e pechara la pena delos ciēt m̄rs q̄ es puesta enla carta, e luego sera ēplazado por otros dos plazos. E si no viniere ha estos dos plazos, deue el alcal de entonce mandar assentar por mengua de respuesta: mas si parescen las partes ante el alcalde, y el alçalde les pone plazo ha que parezcan, o gelo aluēga ha dia cierto que parezcā ante el: e con licencia que se puedan yr dela corte. E si no viniere la parte, como quier q̄ eneste caso quando le da licēcia q̄ se vaya, deue ser atēdido los nueue dias: e los tres dias assi como dicho es de suso eneste capitulo. Pero el alcalde no lo deue hazer ēplazar otros dos plāzos, mas deue

pleyto adelante quanto fuere de derecho
por assentamiẽto, o en otra manera de de
recho q̃ el alcalde pueda, e deua fazer con
derecho: pero que para oyr sentencia so-
bre el principal deuele hazer emplazar.

¶Ley.cxlj. Quando el rey, o sus alcal
des, en su casa, juzgao alguno a muerte y
le perdona el rey despues q̃ se auienen las
partes como, o quanto leuara el alguazil.

OTrosi es a saber, que si el rey, o los alcal
des en su casa juzgã algũ hõbre a mu-
erte, y el rey le pdona dspues la su justicia,
e si el alguazil ha de auer los trezientos e
quarẽta mrs q̃ hã vsado de leuar del tiẽpo
del rey dõ Sãcho aca: y el alguazil dela rey
na lleua cient mrs delos q̃ ella perdona en
su casa, o enlas sus villas, e si el q̃relloso pi
diere al rey q̃ a este q̃ perdono, q̃ le de el o-
mezillo, y el rey deue gelo dar, porq̃ los ye
rros no se escapẽ sin pena deuele mãdar dar
las costas, y deste omezillo aura el alguazil
su parte, q̃ es de cinco partes las tres: mas
en otra guisa no puede demãdar el algua-
zil sin el q̃rellosso omezillo, ni en otra calũ
nia alguna: mas demãdado el q̃rellosso, y dã
do sentencia por el enlas calũnias, o en los
omezillos entõce aura su parte el alguazil
de lo que fuere juzgado: mas no en otra
manera, ni puede hazer demãda della: ma
guer sea dada la q̃rella al alcalde, o al meri
no, maguer diga q̃ se auenieron las partes
entre si: ca no vale la auenẽcia en las calũ-
nias sino se haze cõ mandado del alcalde,
o del merino aq̃l a quiẽ fue dada la q̃rella,
o ante q̃ fue comẽçado el pleyto. E si el me
rino, o el alguazil pidẽ al alcalde que apre
mie al querelloso q̃ lleua la q̃rella adelãte,
o quãdo pone la querella primeramẽte de
mãdole fiador q̃ lleua la querella adelãte:
porq̃ si fuere hõbre no valiado de otro lu-
gar q̃ se torne al fiador enlas otras acusacio
nes de justicia de sangre no se pudo hazer
auenẽcia sino cõ otorgamiẽto del rey. E si
cõ otorgamiẽto del rey se haze la auenen-
cia no le finca al alguazil q̃ aya de auer nin
guna cosa del omezillo. Y es a saber otrosi,
q̃ si el rey perdona ala su justicia de q̃ es da
da la sentẽcia, y mãda q̃ le entreguẽ todos
sus bienes: entõce el alguazil no deue auer
ninguna cosa del omezillo o delas calum
nias. E por esta razõ que le mando entre-
gar sus bienes, q̃ dizen en latin restituere.
Mas el querelloso aura su parte que ha de
auer. Y enla carta del perdon que le da el
rey assi se debe poner q̃ enm plan de dere-
cho, e de fuero al querelloso.

¶Ley.cxlij. Delos que matan, o fierẽ
alos alcaldes del rey como los pueden acu
sar los parientes del official que es muer-
to, y el rey tambien.

OTrosi es a saber, que los que matan los
officiales del rey, o dela reyna. E ma-
yormente los officiales q̃ son puestos para
fazer la justicia y para juzgar la por razon
del officio representa la persona del señor,
e como quier q̃ los matadores son tenidos
alos pariẽtes del muerto para cũplir los de
derecho: mucho mas son tenidos al rey o
a la reyna por la muerte del su official: por
que fueron contra el su señorio, e maguer
que los parientes no quisiessen demandar
ni querellar la muerte d tal official, el rey,
o la reyna la pueden demandar y deuẽ lo
fazer tãbiẽ por pesquisa como en otra ma-
nera qualquier: porq̃ la verdad se pueda sa
ber para escarmẽtarlo, y tomar ende dere
cho, porq̃ fuerõ cõtra señorio. Ca de tal fe
cho nascẽ dos demandas q̃ no embarga la
vna ala otra: la vna q̃ es del rey, e la otra de
los pariẽtes del muerto: por dos cosas pue
den hazer pesquisa dello: la vna porque fi-
zieron contra su señorio matando el offi-
cial. E la otra porq̃ es echo muy desaguisa
do porque puede segũ fuero fazer pesqui-
sa sobre ello, y quãto en razon de querella
si la dieron los parientes del muerto: aque
llo puede lo la reyna, o el rey librar segun
fuero, y por esso no dexarã de pesquerir, y
saber la verdad de aquellos que fuerõ cul
pados enla muerte: maguer el fecho acae-
sce de dia, y en poblado.

¶Ley.cxliij. Quiẽ fiere, o deshõra, o
mata al alcalde q̃ pena ha, o como se libra.

OTrosi es a saber, que si los hõbres que
son de su juzgado fieren al su alcalde,
o la matan, e lo deshõran en la tierra de su
juzgado, o en otra tierra el rey deles la pe-
na enel cuerpo y enlos aueres qual quisie

re, y deue hazer emiẽda al alcalde por los sus bienes de la deshõra de las feridas, e como official del rey, y como a hõbre fijo dalgo q̃ tal deshõra recibiesse. E si el hõbre q̃ no era del juzgado del alcalde lo mata, o lo fiere, o lo deshõra, entõces es de catar si lo mato, o lo firio en aq̃lla tierra q̃ el alcalde auia de juzgar, o fuera della. E si en la tierra de su juzgado lo mato, o lo firio, o lo deshõro: tal pena deue auer como si fuesse de su juzgado, si cõtra razõ derecha no se defendiere: e si lo mato, o lo deshõro, o lo firio fuera d̃ su juzgado deuẽ ser juzgados segũ fuero del lugar, o segũ derecho comunal como otras personas sus yguales.

Ley. cxliiij. del q̃ se va cõ algo de su señor, o lo desãpara q̃ pena a e como se libra.

SI el hõbre se fuye cõ los dineros, o con otra cosa de su señor cõ q̃ moraua deue se juzgar segũ el departimiẽto de la setena partida q̃ es en el titulo de los furtos en la ley q̃ comiẽça. Moço me not. enel capitulo. E otrosi dezimos que si algun mancebo se fuere con dineros, o con otra cosa de lo suyo yẽdo cõ el en hueste, o en romeria, o yendo conel en alguna mẽsajeria, o por su pro lueñe por fuera de su tierra, o yẽdo en seruicio del rey: Ca enẽstos casos meresceria mayor pena que establescio el rey Don Alfonso que quier que sea el furto pequeño, o grande: e aun si le desamparare maguer no le furte ninguna cosa matarlo hã por ello, mas no en otra manera si no enestas cosas: maguer se le vaya con furto grande, y aun que abra la puerta de la casa no le mataran por ello, ni le tajaran por ello la mano, ni las orejas: mas dar gelo hã por preso y por fierro a su señor e siruase del fasta que sea quito delo que lleuo furtado, y despues entreguẽgelo al que ouiere de auer las setenas.

¶Ley. cxlv. De los officiales del rey e delos otros hombres de su casa que le furtan alguna cosa.

OTrosi es a saber, que si al rey furtã alguna cosa los sus officiales, y los otros hõbres de su casa: que el rey puede mandar hazer qual escarmiento quisiere: mas ningun alcalde no deue iuzgar tal fuero sino segun dicho es enel capitulo ante deste.

¶Ley. cxlvj. De los robos o maleficios que los concejos hazen en sus terminos, o fuera dellos como se libraran, y que testigos les valdran para su defension.

OTrosi, si algun cõcejo va a robar, o forçar algunas cosas, o van hazer algun otro maleficio en su termino, o fuera de su termino: es a saber que quando el concejo haze dentro en su termino robo, o alguno de los otros maleficios pone algunas razones para defender se de culpa q̃ sea de derecho puede lo prouar por testigos d̃ su villa, o de su termino, o por su fuero, o por su priuilegio, o por derecho, o por razon. E si pusiere razon de derecho por se deffender de aquel maleficio q̃ fizierõ en su termino puedelo pronar por testigos de su villa, o de su termino que no sean de los que fueron principales en fazerlo, o en ayudarlo, o en consejarlo. Otrosi, si fizieron el robo, o el maleficio fuera de su villa, o d̃ su termino han de prouar la defension con testigos de fuera de su termino, que no sean de su jurisdicion, ni de su mandamiento.

¶Ley. cxlvij. Que pena ha el alcalde q̃ toma algũos bienes de casa de otro por prẽda y los niega, y como los ha de tomar.

OTrosi, todo alcalde q̃ por razõ de su oficio d̃la alcaldia toma algũa cosa por entrega, o por prẽda, y lo niega deue lo pechar como de robo, o de furto. Y es a ber q̃ el alcalde q̃ se entra en algũa casa de algun hõbre para tomar todo lo que ay esta deue primeramẽte meter vezinos, y hõbres buenos, y el escriuano en la casa q̃ escriua todo lo q̃ ay esta ante q̃ mudẽ dẽde ninguna cosa. E desq̃ fuere todo escrito deuen aq̃llos hõbres buenos apartarlo q̃ el alcalde quisiere lleuar e lo al todo lo deuẽ dexar cõ recaudo: porq̃ no lo pierda su dueño, y si assi no lo fiziere deue estar a derecho como otro hõbre estraño que no fuesse alcalde.

¶Ley. cxlviij. Los plazos que aura el q̃ es demãdado sobre fecho de muerte, o enla pesquisa le fallã culpado sobre fecho q̃ no merezca muerte, y como se librara.

SI algun hombre fuere demãdado sobre muerte, o sobre otra cosa que merezca muerte, &c. Y es a saber, que si por pesquisa, o por testigos es fallado, o alguno que es culpado en otro yerro que sea a tal que no merezca muerte, entõce emplazarlo an primero por el primero plazo de nueue dias q̃ venga ha ver leer, e publicar la pesquisa que es fecha sobre tal yerro en que le fallan por culpado de aquel fecho. E sino viniere emplazarlo an por el segũdo plazo por otros nueue dias que venga a dezirlo que dezir quisiere contra la pesquisa e cõtra los dichos. Y las penas que dixeron en ella, e sino viniere emplazar lo han por el tercero plazo de otros nueue dias, e q̃ venga ha oyr la sentẽcia, e sino viniere juzgara el alcalde lo que fallare por derecho por la pesquisa.

¶ Ley. cxlix. Quando el juyzio se reuoca por alçada do finca el pleyto, e quien, e como ha de conocer del.

ES a saber que si el juyzio queda algun alcalde de algun lugar es reuocado por el juez de la alçada, fincara ay el pleyto en la corte ante el alcalde de la alçada. Mas si el juez de la alçada da el pleyto por ninguno por mengua del alcalde como se falla que el pleyto no es contestado, o en otra manera: porque es ninguno el pleyto por mengua del alcalde. Entonce puede embiar el pleyto a otro alcalde si ay otro alcalde en esse lugar donde era el alcalde que dio el juyzio. E si otro alcalde no ay pues por mengua del alcalde fue dado por ninguno, puede si quisiere retener en si el pleyto, e yr por el cabo adelãte, e librar lo a audiencia de ambas las partes deuẽlo embiar a otro que lo libre: e si el pleyto es dado por ninguno por mengua de la parte como q̃ la demãda fue mal formada, porque no era tal la demanda porque deuiesse passar, ẽtonce a pedimiento de la otra parte como el quisiere e pidiere sera retenido el pleyto en casa del rey y embiado a los alcaldes de aquel lugar.

¶ Ley. cl. Del que se agrauia e no se alça al tercero dia si sera despues recebida su alça da, e como se libra.

OTro si, si alguno contra quien es dada sentencia dize que se agrauia, e al tercero dia no demando la alçada, por esto no se entiende que se alça pues no dixo que se alçaua: ni le recibiran despues del tercero dia el alçada, mas si fuesse muger, o hombre simple este que se agrauio, e no se alço al tercero dia e demanda alçada si tiene abogado pechara el pleyto el abogado, e sino tiene abogado tomara aquello que se agrauio, e demandando la alçada al tercero dia, e tener lo an por alçada.

¶ Ley. clj. Del que se alça como deue seguir el alçada.

AQuel que se alço para casa del rey sea tenido de seguir el alçada, e sino la sigue hasta el tiempo puesto segũ dicho es de suso en el titulo de los emplazamientos en la ley que comiença. Otro si el que es emplazado, o si viene al plazo a seguir la alçada, e se va de la corte sin su mandado del alcalde que oye la alçada por tanto tiempo a vista del alcalde que finca por el de no seguir la alçada, maguer venga despues, e la quiera seguir ante que la parte ouiesse carta del rey, que cumpliesse el juyzio dado assi, finca el juyzio de que se alzo firme, pues dexo de seguir la alçada. Otro si aquel por quien fue dado el juyzio no es tenido de seguir la alçada que el su contrario fizo. Y el alcalde si el que se alça sigue el alçada deue ver la alçada e librar la segũ fallare por derecho. Pero si el que se alço pusiere ante el alcalde de la alçada razones de nueuo que se ayan de poner demas de las que vienen en el processo dela alçada, entõce el alcalde que oye la alçada deue lo hazer saber a la parte por carta de emplazamiento de como su contrario pone por razones de nueuo en q̃ el es menester q̃ vẽga a oyrlas, e seguir su derecho: e si el que se alça viene a seguir la alçada, e adolesce en el camino en guisa que viene despues del plazo, e quiere prouar, e traer testimonio de como adolescio, el alcalde deue lo hazer saber a la parte q̃ venga a oyr la escusa q̃ este q̃ se alço pone por si: y el testimonio q̃ muestra, o quiere mostrar en esta razon, e la costa para gelo fazer saber deue la dar el que adolescio, o que pone razones de nueuo porque an de embiar a emplazar.

¶ Ley. clij. Como se librara quando al guno

gũo se alça, e sigue el alçada y requiere al pérsonero de la otra parte que muestre la personeria e no quiere.

Otro si, si se da juyzio contra alguna de las partes, e aquel contra quié se da el juyzio se agrauia, e se alça, e va siguir el alçada al plazo puesto a que ha de seguir la alçada: e ante de los nueue dias de la corte cũplidos sabe que es ay su personero de la otra parte, e afrento a este personero ante el alcalde qu[illegible] ye la alçada que pues era personero del otro su cõtrario que entrassen en el pleyto del alçada: y el otro no quiso conoscer ni mostrar como era personero, e passados los nueue dias, y los tres dias del pregon mostro este personero la personeria, e la otra parte pedio las costas desde aquel dia que fizo la afrenta ante el alcalde fasta este dia: es a saber que le condenara en las costas, y en aluedrio del juez. E pues paresce la malicia de pechar las costas a la otra parte: saluo si el jurasse que entonce quando ala affrenta no tenia la personeria.

¶Ley. cliij. Quando aura alçada en los pleytos de los judios, e quando no.

Otro si, porque los judios an priuilegios de los reyes que en las sus deudas quando las demãdan que no aya alçada para el rey, es a saber que si el juyzio se da sobre la deuda no aura el alçada, mas dara el juez traslado de todo el juyzio, e de todo lo al que passa en el pleyto q̃ lo muestre al rey, la parte contra quien fue dado el juyzio, y el rey mande sobre ello lo que touiere por biẽ mas si el alcalde diere juyzio sobre otra cosa que nazca enel pleyto, e la parte que se touiere por agrauiada se alçare dar le deuen el alçada para el Rey, e poner le plazo alas partes a que la vayan seguir.

¶Ley. cliiij. Quando el juez del alçada da el pleyto por ninguno como se libra.

Si el alcalde q̃ oye el pleyto por alçada da el pleyto por ningũo, maguer no juzgue biẽ, si la parte, o el personero no se alça fin ca el juyzio e vale, mas si juzga el pleyto por alguno, e no lo es, maguer no se alçe no vale tal juyzio si fuere fallado q̃ es ningũo. Ca lo que es ninguno no lo puede fazer alguno.

¶Ley. clv. Del que querella del alcalde que no le otorga el alçada del juyzio que dio.

Otro si, si alguno viene a querellar del alcalde que no quiere dar alçada del juyzio que dio contra el, del qual juyzio se alço, el Rey lo deue embiar a mandar que gela de si el mostrare como se alço, e q̃ le de las costas de quatro dias de morada: e de tantos de yda, e de tantos de venida segũ fuere el lugar dõde es. Pero si en razon de las costas algo quisiere dezir, que sea ante el hasta tal dia, o dezir lo que dezir quisiere.

¶Ley. clvj. Que son de lueñes e viené al alçada no deuen auer ferial.

Otro si, si los que vienen a la corte del Rey a seguir alguna alçada, si son de alueñe mas de dos jornadas no pueden llegar las ferias que son dadas por razõ de coger el pan, y el vino que no son por honra de los sanctos, e los alcaldes libran las alçadas, mas si son de acerca, afsi como dos jornadas, o si el pleyto es començado de nueuo en casa del Rey q̃ no sea por alçada, en este caso, maguer sean a lueñe, darle han ferias si las pidiere. E si son las partes de acerca en la alçada maguer se .n las razones encerradas e plazo puesto para oyr sentencia, podra la parte demandar ferias, e deuen gelas otorgar las q̃ vinieren despues.

¶Ley. clvij. Que el personero puede seguir el alçada sin nueua personeria.

Otro si, en pleyto de las alçadas en casa del Rey el personero de la alçada, maguer en la personeria del pleyto no le ouiesse dado poder para seguir la alçada: recibẽ lo por aq̃lla personeria a seguir la alçada.

¶Ley. clviij. Quando la demanda es sobre muchos articulos, y el alcalde juzga sobre vno, maguer lo alço la parte, puede juzgar sobre los otros.

Si alguno ha pleyto, y en la demanda puso muchos articulos, e juzga el alcalde sobre vn articulo: y ante que viniesse a juzgar sobre los otros articulos, o sobre las penas en que auia caydo que le demandauan, se alço en casa del Rey afsi lo vfan en esta ora que se assento el alcalde para juzgar, maguer se alço la parte sobre vn articulo que el alcalde

alcal de juzgara, e ſobre los otros articulos. E otro ſi ſobre los fructos, e las rentas, e las coſtas juzgara, e ſobre los otros articulos el alcalde en todo eſſe dia: maguer ſe aya la par te alçado. Pero la ſancta madre yglefia guar de el contrario deſto.

Ley.clix. Que ſi la parte no viene a tomar el dia que el juez le manda el alçada, deſpues no ge la dara.

Otroſi, al que es pueſto plazo que ven ga tomar la alçada, ſino viene a tomar el alçada al dia que fueſſe pueſto a que la viniesse a tomar, y otra eſcuſa derecha por ſi no ha, no le deue dar el alçada.

Ley.clx. Quando el juez del alçada ha de citar las partes para proceder en ella.

Otroſi, ſi aquel por quié es dada la ſentencia viene a ſeguir el alçada deſta ſentencia de que ſe alço ſu contēdor, e pareſcio ante el juez, e ſe fue deſpues de la corte, ſi en razon del nueuo no ouieſſen entrado, no lo ha el juez porque emplazar, mas deue ver la alçada e librarla: mas ſi auia entrado en razon de nueuo, o las puſiere la parte, e deſpues deue le hazer emplazar.

Ley.clxj. Que deſpues de dada ſentencia, e paſſada en coſa juzgada no ſe da audiēcia a la parte contra la execucion, e como ſe libra.

Otroſi, ſi el alcalde da juyzio contra el demandado del qual no ſe alço, o ſi ſe alço, ſinco firme: dara el alcalde carta que le entregue en el juyzio: mas no deue yr en la carta en que le den audiencia a la otra parte: mas ſi el ouiere alguna defenſion por ſi perentoria [illegible]

Ley.clxij. Quantas alçadas han las partes fasta que [illegible] en ante el rey.

En los pleytos en que ſe dan juyzios, ſi alguna de las partes ſe alça, pued[illegible] de alçada en [illegible]: maguer ſi paſſan las alçadas mas de por dos alçadas, ſiépre ſe puede alcar de [illegible]ada en [illegible]ada, fasta que por alçada llegue el pleyto a la perſona del rey. Y eſto es porque no ſe deſtaje ni ſe mengue la ſu juriſdicion del rey.

Ley.clxiij. Como en pleyto criminal no ay alçada.

Otroſi, en los pleytos criminales q̄ ſi fueren prouados a muerte, o perdimiento de miembro no han alçada, ni en la ſentēcia diffinitiva, ni en [illegible] interlocutoria.

Ley.clxiiij. Como el q̄ ſe alça ſi es vencido ha de pechar las coſtas.

El que ſe alça para caſa del Rey, ſi es vencido ante el alcalde de la alçada ha de pechar las coſtas al vencedor ſi no vino a ſeguir la alçada, e ſi ſe alço ſobre dos articulos, o mas que dieron juyzio contra el, y el juez de la alçada cōfirmo el juyzio ſobre vn articulo, e reuoco ſobre otro, e en todo eſſo el que ſe alço, y es vencido ſobre vn articulo tan ſolamente pechara las coſtas de la corte e cumplidamēte ala otra parte porque fue dadu el juyzio. E las coſtas de la corte ſon eſtas: al de beſtia diez y ſeys dineros, y al de pie ocho dineros deſta moneda. Y el q̄ ſe alço en caſa del Rey del juyzio del alcalde del Rey que libro por alçada, y fuere vencido ante aquel q̄ oyere las alçadas ha de cumplir y pechar eſtas coſtas dichas dobladas. E ſi ſuplica y es vencido el que ſuplicare pechara las coſtas del quatro tanto. Y eſtas meſmas coſtas ſe juzgan dobladas al que tiene alguna carta ſin derecho, e ſeyēdo oydo cō la parte ſobre ello, y quatro dobladas ſi tieſta carta librada por ſuplicacion que ſon al de beſtia ſeys mrs, y quatro dineros por cada dia, y el de pie de tres marauedis y dos dineros por quantos dias feriados, o no feriados anduuiere en la corte aura coſtas por cada dia de la vna parte ala otra, el vencedor del vencido las coſtas que dichas ſon: maguer los que han el pleyto en la corte ſe han de yr de la villa do el Rey eſta.

Ley.clxv. En que coſtas ha de ſer condenado el vencido, y como ſe librara.

En razon de las coſtas de que ha de ſer condenado el vencido al vencedor ſerā contados los dias en que eſtuuo enla corte de ſq̄ fue emplazado, maguer el alcalde alōgaſſe el pleyto por dilaciones, e maguer el vē cido diga que ſe podiera yr ſu contrario de la corte entretanto. E otro ſi han de cōtar en las coſtas los dias de venida, e de tornada.

Ley.clxvj. Quādo vn cōcejo es emplazado, e ha vn perſonero, o mas e vence[illegible]

costas deue auer, o si son muchos hombres, como se librara.

Otrosi, si el cõcejo q̃ es emplazado embia muchos hombres por sus personeros, e vécieron el pleyto sobre que fue emplazado el cõcejo: maguer muchos sean los personeros, no aurá costas sino tã solamẽte por vno, y el cõcejo no es cõtado sino por vna cosa. E otro si, si muchos hombres cõtra quien tañe vn fecho son emplazados, y embiã todos vn personero, y este personero vẽce el pleyto, en este caso fue establescido y guardado en tiẽpo del Rey don Afonso, y es agora guardado este departimiẽto q̃ se sigue. ¶ a si estos muchos aquien tañe vn fecho fasta tres fizieron vn personero: si venciere el pleyto aurá costa fasta estos tres, e si mas de tres estos a quien tañe el fecho, e todos fizieron vn personero, y este personero vencio el pleyto, no auia costas mas de por vno. Y es esta la razon, porque quando son muchos q̃ son mas de fasta tres, e les diessen costas por tres, nasceria ende contienda para quales tres serian aquellas costas, y la generalidad deue se reprimir. E otro si, si muchos son los hombres, e son muchos los fechos, apartradamente a cada vno atañe los hechos que todos hazen vn personero, e vence este personero por cada vno destos hombres, cuyo personero el es auia por cada vno costas, e las pechara la parte cuyo personero es a cada vno si vencido fuere. Y esto de susodicho se entiende tãbien en el processo de los demãdadores, e de los demandados, que se deuẽ pechar las costas en la guisa que dicha es.

¶ Ley. clxvij. Como se han de tassar las costas contra el que fue dada sentencia que no vino a oylla, e assi ha de ser citado para la tassacion.

Otrosi, si alguno es emplazado porque venga a oyr la sentencia, e no viene, y el alcalde da sentencia contra el, y aquel por quien es dado el juyzio es personero de aquel por quien es dado el juyzio, y el alcalde a su pedimiento condeno al vencido en las costas derechas. Y este personero dize que no sabe quantas son las costas, ni quales, porque el las pueda demandar, y demanda plazo a que lo sepa el alcalde deue gelo dar este plazo: mas para el estimar delas costas deue ser emplazado la otra parte, que venga a ver tassar las costas [illegible] re: m[illegible]er que fue el rebelde, que no vino a oyr la sentencia que se dio en el pleyto. E si el s[illegible]ñor del pleyto se va de la corte sin mandado, e dan la sentencia contra el: maguer sea demandador, deue le el alcalde condenar en las costas: mas por la tassacion dellas deue ser emplazado ante q̃ faga la tassaciõ segũ dicho es: primero lo deue hazer pregonar por tres dias segun es vso de la corte.

¶ Ley. clxviij. Como por costas puede prender el cuerpo del hombre.

Otrosi, en casa del Rey, el que es condenado en las costas, prendan le por ellas el su cuerpo.

¶ Ley. clxix. Quando el alcalde condena la parte, e la da cierto tiempo que pague, e la parte apela, e la sentencia se cõfirma desde quando corre el tiempo.

Otrosi, si el alcalde que es en alguna villa dio juyzio contra algun demandado, q̃ diesse algũa loriga, o otra cosa sobre q̃ cõtienden en juyzio al demãdador hasta nueue dias, e sino ge[illegible] diesse aquel plazo q̃ puso q̃ pagasse hasta en [illegible] q̃ la estimaua quãto jurasse el demãdador: y el demandado se alçara para el Rey, y el alcalde de la alçada confirmo el juyzio y embio mãdar el Rey por su carta al alcalde [illegible] to que diera el juyzio que [illegible] q̃ dicta, y que lo cumpliesse. E esto se [illegible] assi en la corte del Rey, q̃ [illegible] bre dichos q̃ juzgo el primero alcalde [illegible] q̃ diesse la loriga, e [illegible] estos nueue [illegible] comiencẽ desde el dia que fue mostrada la carta del Rey al alcalde que [illegible] cumpliesse [illegible].

¶ Ley. clxx. Si auiendo dos hõbres pleyto, y el alcalde de la corte, o [illegible] a alguno, e [illegible] dio del pleyto [illegible] apelar de la fasta la sentencia difinitiua.

Si auiendo dos hombres pleyto en vno el alcalde que oye el pleyto diesse alguna su carta en el pleyto que entienda alguna de las partes, que es cõtra el su derecho si la carta es embiada, o dada por el alcalde,

de:no se deue ni puede esta parte alçar. Ca en saluo le finca adelante para poner plazo p[illegible] contra aquello que se hizo:porque la carta contradezir puede de derecho i mas si ha mandado el alcalde de darle a su carta ante que lo viesse,ni la embiasse,si se alçasse, puedelo hazer,y auian lugar do se pudiesse alçar [illegible]tiende qua ay agrauio enello.

¶ Ley.clxxj.En que sentencia no ha lugar [illegible]licac[illegible]n.

Otrosi es a [illegible]er, q en sentencia interlocutoria no [illegible] lugar suplicacion:mas en sentencia di[illegible] no se puede alçar,puede a ser suplicacion,y el q̃ oye suplicació no deue oyr ningunas otras razones de nueuo fechos,saluo las que son de derecho.

¶ Ley.clxxij.Del q̃ oye la suplicacion, y [illegible] que juz[illegible] no se deue emendar.

Otrosi es a saber,q̃ si el q̃ oye la suplicacion,y da juyzio sobre la suplicacion: maguer se agraauiare la parte,no se deue emẽdar:Ca no ay segunda suplicacion,y por esso deue catar a quiẽ dan a oyr la suplicacion : ca lo que juzgare valedero es.

¶ Ley.clxxiij.Del q̃ es rebelde que no ha lugar de apelar:mas de soplicar,saluo si ouiesse razõ derecha porque no pudiesse venir.

El que es rebelde verdaderamẽte no es rece[illegible]do apelar de sentencia queda cõ [illegible] el: mas puede suplicar, y aun si pudiere mostrar razõ derecha porque no pudo venir [illegible] la sentencia:estonce deue ser oydo para se poder alçar,valdra el alçada mostrada y prouada la escusa delante el alcalde de la [illegible] reuocara la sentencia. Otrosi es a saber, [illegible] porque el rey es sobre los derechos, que [illegible] aquel contra quien es dada la sentencia p[illegible] merced al rey por suplicaciõ,como quier q̃ en la suplicacion no se puedẽ poner razones de nueuo de [illegible]ho q̃ tangan al fecho Ca las de de[illegible]cho poner las pueden. Pero el [illegible] de [illegible] pedimiẽto de la parte, [illegible] razõ [illegible] al rey:assi como si este dize q̃ es heredero de aquel q̃ deuia el dendo de que fue dada la sentencia contra el, y el no lo sabiendo que aquel a que heredo q̃ auia pagado este deudo, y que fallo instrumẽtos,despues de los quales el que no sabia para lo razonar, y los mostrar ante el alcalde de la alçada,o si dixesse que este deudo de q̃ dieron sentencia contra e[illegible] [illegible] [illegible] el su mayordomo,o otro lo ouie[illegible] pagado por el en tales cosas:porque el rey ha razõ de le hazer merced en la suplicaciõ : recebir le a esta prueua de su officio : mas no a pedimiẽto de la parte.

¶ Ley. clxxiiij. Como el alcalde deue pecharlas [illegible] stas quando recibe a alguno a prueua de cosas que no ap[illegible]uechan.

Es a saber,q̃ si el alcalde recibe a qualquier de las partes a pro[illegible] sobre tal articulo: maguer lo prouasse q[illegible] no se aprouec[illegible] de aquello q̃ [illegible]ouasse.Y el [illegible] fue [illegible] assi recebido por el alcalde a la prueua, no [illegible] pro uo aquello q̃ se obligo a prouar,no [illegible] ser condenado en las costas a la otra parte : mas ha de pechar las costas a la otra parte : porq̃ le recibio a tal prueua baldia.

Ley.clxxv.De las cosas sobre q̃ ha de recebir testimonio a[illegible] te de[illegible] pleyto cõte[illegible].

Otrosi,en aquellas cosas q[illegible] han d recebir los testigos [illegible] [illegible] ley to q̃ sea criminal,o en otro ante q̃ el pleyto sea contestado,aq[illegible] [illegible] los no[illegible] [illegible] los nombres quienes son. E si tales fueren como el fuero manda [illegible] q̃ deuen ser recebidos ante que el pleyto [illegible] contestado,recebir los han, y si no fueren tales no los recibiran.

¶ Ley. clxxvj. De la excepciõ de la descomunion como se pone: y quando ha lugar.

Otrosi,si dize el demandado al demandador [illegible] es descomulgado : porq̃ hirio a [illegible] [illegible] rigo, [illegible] denunciado por descomul[illegible] la igl[illegible] no lo aparta, ni lo e[illegible] no [illegible] al demandado tal defension : maguer di[illegible] que lo quiere prouar que hi[illegible] clerigo, como quier que en la yglesia lo reciban a tal prueua. E si dixesse el demandado contra el demandador que es descomulgado,y que le desenmulgo,fulano vicario por tal cosa, y que lo esquiua la yglesia,recebirlo han entonce en casa del rey a la prueua . E si el otro quisiere prouar que la yglesia lo aenge en las otras recebir lo han a la prueua . Esso mismo si quisiere prouar q̃

el que firio clerigo que es denunciado por descomulgado por aquel que ha poder del denunciar por descomulgado, diziẽdo, que es aquel que descomulgo, o denuncio por descomulgado de descomunion mayor, o q̃ le conosce assi en juyzio, o que fue dada sentencia cõtra el, o que es el fecho notorio, por qualesquier destas cosas lo reciba el alcalde a la prueua.

¶ Ley. clxxvij. De los testigos que dizẽ sus dichos seyendo descomulgados si valen sus dichos, e quando se les ha de oponer.

OTrosi, sobre la ley que comiença, padres, que es en el titulo de los testigos, dize que el descomulgado, mientra lo fuere, no puede testimoniar. E sobre esto es a saber, que si la parte sabia que eran descomulgadas las prueuas quando las truxo, que entonce su testimonio no es valedero, pues testimoniaron seyendo descomulgados, e sabiendo la parte, o deuiendo lo saber como eran denunciados publicamente por descomulgados: ca elles deuiera ante fazer absoluer, o atender fasta que fuessen absueltos. Mas si quando los truxo por testigos no lo sabia que eran descomulgados, ni eran denunciados por descomulgados, e los presento ante el alcalde, e recibieron sus dichos dellos, y los publicarõ los dichos dellos, e despues aql cõtra quiẽ fuerõ aduxos dixo cõtra ellos que eran descomulgados, maguer lo prueue que eran descomulgados, vale lo q̃ dixeron en su testimonio. Mas si ante q̃ dixessen su testimonio los testigos dixo la parte cõtra quien fuerõ traydos, q̃ erã descomulgados, e q̃ no recibiessen su testimonio, si prouasse despues q̃ son descomulgados no vale lo q̃ dixerõ. Y esto se prueua por la Decretal nueua q̃ comiẽça, Pia, en el titulo de Exceptionib⁹: en la glosa: por ay se rompe este entẽdimiento. Ca todas las cosas q̃ son fechas, e passadas en el processo valẽ fasta q la descómulgaciõ sea puesta e prouada: saluo si el juez ante quiẽ es el pleyto es descomulgado manifiestamẽte. Ca entõce la descomuniõ no sea puesta cõtra el, no vala el processo ni la sentencia. Y esso mismo en el descomulgado q̃ gano carta, q̃ no vale la carta pues la gano seyẽdo descomulgado, y [illegible] es en el escriuano publico que es descomulgado publicamente. e fizo carta alguna, que no vale la carta. Extra de [illegible] cis. cap. excommunicamus.

¶ Ley. clxxviij. Del plazo que se da para prouar la excepcion de excomunion, e de otros plazos.

OTrosi es a saber, que en aquellas cosas que el derecho pone ciertos dias fasta que hombre prueue lo que dize: maguer ciertos dias ponga fasta que prueue lo que dize. Pero el alcalde que oye el pleyto segũ su fuero le deue dar sus plazos a que prueue: pero en caso de excepcion de descomunion que sea prouada dias fin el dia en que fuere otorgado el plazo a que prouasse la descomunion: en este caso no le deue el alcalde poner otro plazo, sino dezir que le atendia fasta aquellos ocho dias, a que prueue la descomunion.

¶ Ley. clxxix. Quien pagara las costas a los escriuanos que reciben los testigos.

OTrosi, si alguno en el pleyto que ha cõ su contrario ha de traer prueuas sobre algun articulo, e por partir sospecha, toma la vna parte vn escriuano por si, e la otra parte otro escriuano, que escriuan los dichos de los testigos: esta costa de los escriuanos ambos aquel que truxo las prueuas las ha de pagar luego de mano.

¶ Ley. clxxx. Como no se deue cometer la recepcion de los testigos quando ay sospecha que los testigos no diran verdad.

SI en algũ pleyto que aya en casa del rey, en que aya la parte de traer testigos, y es el fecho tal que paresce sospecha para no se poder saber verdad en el pleyto, si los testigos no fuessen ay traydos: entonce por tal sospecha deuen los testigos ser llamados, e emplazados para casa del Rey a que vengan a dezir lo que saben en este pleyto.

¶ Ley. clxxxj. Hasta en que tiempo se puede demandar el quarto plazo.

OTrosi, el quarto plazo para traer los testigos si se demãdare fasta aquel tiẽpo ante que se abran los dichos de los testigos recebidos, el alcalde deue otorgar el quarto plazo con la solennidad que el fuero manda.

¶Ley.clxxxij.Como y quando vale el testimonio de la carta del Rey.

OTrosi,si el testimonio de la carta del rey que le fue dada estãdo ambas las partes delante señaladamẽte en testimonio de verdad de tregua, o de otra cosa, es valedera la tal carta del rey y prueua: maguer otras prueuas no aya mas de la carta q̃ parezca del rey, que no sea dada assi como dicho es: mas que es dada por querella, o en alguna otra manera, no haze fe para prouar se el fecho. Ca siempre finca a la otra parte q̃ diga contra ella.

¶Ley. clxxxiij. Quãdo alguno demanda alguna cosa, y se obliga a prueua como se ha de librar.

OTrosi, si alguno demãda a otro, q̃ le tomo, o le mãdo tomar vna loriga, o otra cosa, y el demãdado niega la demãda sobre q̃ hã el pleyto, y el demãdador dize que lo quiere prouar, y truxo hombres por prueuas, y dã testimonio q̃ vierõ como el demandado conoscio en juyzio, o fuera de juyzio q̃ le mãdara al demandado tomar aquella loriga sobre q̃ es el pleyto: tales prueuas no valen, porq̃ testiguan sobre lo q̃ no fuerõ traydos, y sobre lo q̃ no auian jurado, y el demandador no puso en su demanda sino q̃ le auia tomado, o mandado tomar vna loriga, y se obligo a prouarlo, porque el demandado le nego: mas si se prouasse por la escriptura firmada, o processo que ouiesse passado ante algun juez que el demandado auia venido cõnosciendo sobre demanda que a el le fazian desta loriga que le auia tomado, o mandado tomar esta loriga, en tal prueua que es hecha por escriptura firmada, o por processo, vale el processo, y prueuase que el la tomo, o la mando tomar. Y esto es porque quando se prueua la cosa no puede dezir que no auia prouado, pues la escriptura es cierta. Pero es a saber que si algun hombre faze demanda a otro que le de alguna cosa encomẽdada, y pide que gela de: y el demandado lo conoce en juyzio: mas dize que fulano hombre le tomo aquella cosa que tenia encomendada por fuerça, y que lo queria prouar, y traer por prueua vn instrumento publico, en que se cõtiene que aquel fulano hombre conozca q̃ le tomo aquella cosa: tal prueua no vale, por dos razones. La vna razon es, porque no prueua la fuerça, porque no conosce sino q̃ la tomo. La otra razon es porq̃ este fulano hõbre es tercera persona, y no se prueua por el instrumẽto q̃ el tomasse aq̃lla cosa, sino q̃ dize enel instrumẽto q̃ le conosce q̃ le tomo. E tal conoscẽcia q̃ esta tercera persona faze no embarga al demãdador a la su demanda.

¶Ley.clxxxiiij. Como despues de dos años passados no se recibe excepcion de los dineros no cõtados: mas el alcalde de su officio puede fazer jurar a la parte si ge los cõto.

OTrosi. de fuero es en las preguntas delos alcaldes de Burgos que se fizieron al rey don Alfonso, que de dos años adelante no se deue prouar la defension delos dineros contados: porque el demandador sea tenido de prouar despues de los dos años que ge los cõto, y que passaron a su poder: ni se ha porque saluar despues de los dos años. Pero el alcalde de su officio, no ha pedimẽto de la parte, puede de man[illegible] segun vso de la corte a la parte que diga sobre juramento si ge los pago aquellos dineros, o parte dellos, en guisa que passassen a su poder del, o de otro por el, que los recibiesse por su mandado.

¶Ley. clxxxv Como se librara quãdo alguno demãda a otro alguna bestia de cierto color que le tomo, y el otro prueua q̃ le tomo por mandado del alcalde aq̃l hombre vna bestia, mas no prueua el color della.

OTrosi, si alguno demanda alguna bestia de tal color, q̃ dize que le tomo el demãdado, y el demandado dize q̃ gela tomo por el alcalde, y el demandador gelo niega q̃ no gelo tomo por mandado del alcalde, y el demandado prueua q̃ le tomo vna bestia a este hombre demãdador por mandado del alcalde, mas no dizen nada las prueuas del color dela bestia, y el demandador no faze demanda de otra bestia contra el demandado, ni algun otro hombre no le faze demanda de alguna bestia del tal color como este demandador puso en su demanda: entonce cũple la prueua, pues prueua que por mãdado del alcalde tomo vna bestia: maguer no le prueua el color. Y esso mismo es en otro caso semejante deste.

¶Ley. clxxxvj. Quando el concejo, o otro hombre alguno da carta de creencia a otro, si el que tal carta dio niega que no mando dezir aquellas cosas que el otro dixo, quié sera creydo.

Si algun concejo, o otro hôbre qualquier embia sobre algun fecho algun hombre con su carta de creencia a otro, e despues este concejo, o aquel hombre que embio la carta de creencia le niega que no le mando dezir aquello q̃ el dixo, no le empece al concejo, o al hombre que el embio sino gelo prouaren que gelo mando dezir.

¶Ley. clxxxvij. Quando vale la carta de obligacion entre los que estan absentes, e quando no.

Si alguno muestra carta de escriuano publico de deuda, o de prometimiẽto que el ouiesse fecho alguno en que dixesse assi. Yo fulano otorgo que deuo a fulano tan tos marauedis: y el deudor dize que verdad es que tal prometimiento fizo mas que no estaua presente entõce delante aquel a quiẽ fizo el prometimiento, y assi que no vale el prometimiento, ni el obligamiento. Assi se libra en casa del Rey, que el que demanda el deudo, ha de prouar que estando el otro y el presente. Ca esto es de la substancia del prometer vno a otro, y por esso se ha de prouar: mas no las otras solennidades que son menester para ser en la obligacion. Y entonce entiende, e presume el derecho que todos se fizieron. Otrosi, el escriuano publico no puede coger pleyto por aquel que no estuuiere presente en los contratos sino en las cosas que passan en juyzio, o q̃ atanen al official del juez.

¶Ley. clxxxviij. Como las partes han de tomar receptores en el pleyto que han de prouar.

Si quando ante los alcaldes las partes, o alguna dellas se obligare a prouar, las partes han de tomar vn receptor en que cõsientan ambas las partes en sendos receptores que reciban los dichos de los testigos cõ escriuano publico, cõ el que las partes se due rerẽ y estos receptores q̃ se ayuntẽ en lugar cierto, y que den plazos segun fuero para presentar los testigos: e que tomen la jura de llos, e si alguno de los dos receptores no viniere que el otro receptor que [illegible] choes, y la parte [illegible] q̃ peche [illegible]

¶Ley. clxxxix. De las cartas que [illegible] los escriuanos que valen aunque no se [illegible] ptas de su mano.

Otrosi, las cartas en que los escriuanos publicos ponẽ sus signos, comoquier q̃ algunas dellas son escriptas por mano de otros: es a saber que deuen ser valederos: saluo si fuesse defendido por fuero, o por priuilegio, o por vso, o por costumbre del lugar que no valiesse sino fuessen todas escriptas por mano de escriuano publico que en ellas pusiesse su signo.

¶Ley. cxc. Que hã de prouar despues de la sentencia dada, y como deuen dar el quarto plazo.

Si despues de la sentencia dada dize la parte contraria contra quien es dada la sentencia que quiere prouar com[o] es pagado despues que la sentencia [f]ue dada: e que no se deue fazer la entrega, o pone otra defension perentoria, deue lo prouar a los plazos que el alcalde le pusiere segun f[ue]ro. E si jurare segun fuero dar le han el quarto plazo.

¶Ley. cxcj. Que por las razones que el señor puede recusar el alcalde, por [illegible] pueden recusar sus familiares.

Otrosi es a saber, que por aquellas razones que puede el señor desechar el juez por razon de sospecha, que por essas mismas lo pueden desechar [illegible] bres que viuen con el, y sus [illegible] criados y sus seruientes. E [illegible] su muger, e todos ellos que son d[illegible] miliares: mas no se sigue ello en [illegible] tes que [illegible] este [illegible] al alcalde. Ca [illegible] que los sus hombres [illegible] den desechar, [illegible] den [illegible] el par[illegible] no haman damiento sobre [illegible] parientes, como el señor sobre sus hombres, e maguer este alcalde a tal es sospechoso, por las razones que pone el fuero contra el, poner las puede, e si las prouare, desechar lo ha que no sea su alcalde

de, y el Rey no deue mandar dar su carta en esta razon, y ninguno de aquel lugar que no sea su alcal le aquel contra quien ha estas sospechas: mas quando pleyto ouiere ante el ponga la sospecha que ouiere contra el, y en tretanto que se libra la razon de la sospecha deue alguno de los otros alcaldes que sin del lugar sin sospecha librar la demanda del querello so.

¶ Ley. excij. Quando puede el alcalde compeler a alguno a que muestre el titulo de su possession.

OTrosi, como quier que el que tiene la cosa no ha de dezir el titulo de su possession fuo en demanda que es dicha en Latin, petitio hæreditatis. Segun dize la ley: Cogi, de petitione hereditatis eodice. Pero si el tenedor de la cosa se defiede por tiempo de año, y de dia, y el alcalde por presuncion derecha sospechate contra el tenedor que no tenga la cosa derechamente, puede le preguntar, y apremiar que diga el titulo por do vuo la tenencia de aquella cosa, y desta manera es notado en las Decretales en el titulo de las prescripciones en la decretal: Si diligenti, y esto assi lo entendio maestre Fernando de çamora.

¶ Ley. exciij. Donde se ha de hazer la paga, quando alguno fizo postura sobre si.

SI alguno ha postura firmada con alguno que venga fazer pago, o dar cuenta alli do el le dixesse, si esto le dize en casa del rey, y le dize que le vaya a dar cuēta a Atiença, o a otro lugar semejante, y dize el demādado que quiere poner razones por si en lo q̄ el quiere demandar en la paga que el ha de fazer: es a saber que estas razones que el quiere poner por si que gelas deue oyr en casa del rey que es comunal a todo, que quando alla en Atiença lo tuuiesse, y se embiasse querellar al rey, mandar le deue el rey traer ante si, o ante sus alcaldes, y mandar lo oyr y librar.

¶ Ley. exciiij. Como se deue hazer el testamēto de algunas cosas, y quien le deue hazer, y en que pena cae el que viene cōtra el.

ES a saber, que el testar se ha q̄ hazer desta guisa, si es raygado aquel a quien quiere testar algo de lo suyo: entonce deue se fazer el testamento por mandado del alcalde, y si no es raygado puede le fazer el testamento sin mandado del alcalde. E si testan lo que fallan en la posada, el testamento no se entiēde si no a las cosas de aquel porque se haze, y no a las de los otros que po san ay en esta posada. E si testan tambien cosas de los otros que estan en la posada, y algu no, o todos se fueren con lo suyo, a pena del testamento que es de mara[illegible] de moneda nueua, puede la el alguazil demandar al que mora en la casa, porque lo dexo sacarlo, o porque no dio vozes, y apellidos, por fazer ge lo sacauan: mas los otros que le fueron con lo suyo no son tenidos a la pena del testamento. E si aquel a cuya voz le fizo el testamento, lieuo las sus cosas sin mandado del testamento, o del alcalde, es tenido de las tornar a aquel logar de donde las lleuo, y tornandolas es quito de la pena del testamento.

¶ Ley. exev. Que plazo ha alguno quā do se liesta algo [illegible] en la chancelleria.

SI alguno tie[illegible] carta en la chancillería, de ue venir [illegible] plazo al tercero dia, a[illegible] que se a [illegible]. E si al tercero dia no recudiere no le han de pregonar, e sellar en la carta.

¶ Ley. cxevj. Del derecho del alguazil de la entrega, e quien lo ha de pagar.

OTro si, si a querella de alguno prende el alguazil a alguno por dezir querellosa, porque no es valiado, y lo fiziera prender, como ha querella de diez mil marauedis, o de otra quantia, e desque fuere preso se auiene con el querelloso, o fuere conoscido el deudo: maguer no se auenga con el por tanta quantia como puso en su demanda, o no sea vencida por tanta quantia, por tanto lleuara el diezmo el alguazil, por quanto querello el querelloso porque fue preso de quien querello: mas el que dio la querella por mas de quanto fue fallado por juyzio, que deue auer, es tenido de le dar el diezmo de lo demas, segun la quantia de que querello el alguazil.

¶ Ley. cxevij. Como vale lo que se haze en algun lugar do esta la chancilleria.

Otrosi

Otrosi es a saber, que maguer el rey sea ydo del lugar do estaua, si fuere ay la su chancilleria todo quanto fuere ay fecho despues que el Rey es ydo dende, seyendo ay la chancilleria es valedero, bien assi como lo son los contratos que se fazen seyendo el Rey en el lugar e los alcaldes mientra ay estuuiere la chancilleria pueden juzgar: maguer no sea ay el rey.

¶ Ley cxcviij. De las fazañas de Castilla como deuen ser auidas por fuero.

Otrosi es a saber, que las fazañas de Castilla son aquellas porque deuen juzgar de lo que el rey juzgo, o confirmo en semejantes cosas diziendo, o mostrando el q̄ alega la fazaña al fecho sobre lo que juzgo el Rey e quien eran aquellos entre quien era el pleyto, e quien tiene la su voz, e qual fue el juyzio q̄ el Rey dio: e a este tal juyzio en q̄ son assi prouados todos estos casos, e q̄ lo juzgo assi el Rey, o el señor d Vizcaya, e lo cōfirmo el Rey, esta tal fazaña deue ser cabida en juyzio por fuero de Castilla: tal fue la respuesta que don Simō Ruyz señor de los Cameros, e don Diego Lopez de Salzedo ouieron dado al Rey dō Alfonso en Seuilla sobre preguta que le ouo fecho, que le dixesse verdad en este fecho, y en esta razon.

¶ Ley. cxcix. Que el que paga parte dela deuda que no cae en toda la pena.

Otrosi, en todo pleyto en que pena sea puesta sino cumpliere, o diere lo q̄ prometio de dar sino lo dio todo, por aq̄lla parte que no dio cae en la pena, no en toda la pena mas en razon de aqllo q̄ no pago, quier lo ouiesse a dar por postura, o por pena de cōpromisso, o en otra manera esto es dicho dad: mas no por fuerça de derecho. Y en este caso la piedad escripta sobre el derecho.

¶ Ley. cc. Que si el Rey da fuero, o ley nueua no se estiende a lo passado.

Si alguno fiziesse su testamēto, e tal fuero fuesse enel lugar q̄ el padre podiesse mādar la tercera parte de mejoria a vno de sus fijos: e gela mandasse esta tercia parte en su testamento, e ante que finasse diesse el Rey otro fuero aquel lugar, en que se contenia que no podiesse el padre mandar mas a vn fijo que a otro: si el padre murio en este otro fuero, e no auia reuocado la manda que auia fecho en el testamento, o sino fizo otro testamento porque fincasse reuocado el primero, vale la manda fecha en el testamento que fue fecho en el primero fuero: ca lo que dize en el fuero q̄ dio el Rey despues no se entiēde a las cosas passadas e de ante fechas o mandadas, o otorgadas, mas a las por venir.

¶ Ley. ccj. De los diezmos de los puertos como le han de pagar

Otrosi, por la costumbre que se juzgan los diezmos en los vnos puertos se hā de librar en los otros puertos.

¶ Ley. ccij. De las salinas e de los mojones dellas, e de los alholies.

Otrosi, en razon de las salinas en los mojones sabidos, e vsados antiguamente no deuē fazer alholies de la sal, e los alholies juzgāse en esta guisa, al que falla la sal deuē le cōtar quāta sal ha menester para despensa para todo el año, e cōtada esta sal que auia menester, la quārta del alholin es de cinco fanegas arriba de sal demas de quanta ha menester para su casa para todo el año.

¶ Ley. cciij. Que los bienes que se hallan en poder del marido y de la muger se presumen comunes de ambos, saluo si alguno prouare ser suyos, es notable ley.

Como quier que en el derecho diga que todas las cosas que han marido e muger que todas presume el derecho que son del marido fasta que la muger muestre que son suyas. Pero la costumbre guardada, es en contrario que los bienes que han marido y muger, que son de ambos por medio: saluo los que prouare cada vno que son suyos, apartadamente.

Ley. cciiij. Quādo cae en pena el q̄ saca cosa vedada del reyno, y quando no.

Es a saber, que las cosas que son vedadas que no saque del reyno que esto es establescido del Rey, e deue ser guardado segū el Rey lo manda por su carta, e desque el Rey fuere muerto luego queda el defendimiento, y el establescimiento del Rey, e no caera en pena aquel que contra defendimiēto, y establescimiento faga, fasta que el otro

Rey

Rey viniere despues del, y ordene y mãde so bre ello. E otrosi, si el Rey embia defender por su carta que no saquen del reyno cosas señaladas que se contienen en su carta del Rey y alguno saca alguna otra cosa que no se contenga en la carta del Rey. Y esta cosa maguer sea vsada delos Reyes, es d la defender en sus cartas si alguno la passa, porque es vsado de passar en aquella tierra, y por vso no es defendida, assi como son los dineros monedados que vsan de los passar, no caera en pena ninguna.

¶Ley.ccv. Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.

SI alguno seyendo casado con alguna muger compro alguna heredad, o otra cosa que gano, estando en vno con su muger, estos bienes que assi cõpro puede los vender el marido si menester le fuere en tal que no lo faga el marido maliciosamẽte, maguer la muger aya su meytad en aquella ganancia dlo que el marido auia ganado, o comprado.

¶Ley.ccvj. De los bienes de los mercaderes, y de sus mugeres: y como se han de partir.

OTrosi, han por vso en algunos lugares do son los mercaderes, porque han lo suyo todo lo mas en mueble, y que si las mugeres con quien son casados han heredad, o otras cosas de su matrimonio, o que son suyas en otra manera, y vende el marido con consentimiẽto de su muger alguna heredad de las suyas, o si vẽde todo lo dela muger, auia el marido su meytad en todo, y si la muger no consiente que se vendan sus bienes, es assi de vso que auia el marido la meytad en todos sus bienes dela muger, y esto es porque la muger quiere auer la meytad en todo lo que ha su marido q̃ lo ha todo en mueble, o lo mas: y es assi comunaleza que aya el marido la mey tad en los bienes de la muger.

¶Ley.ccvij. Quando la muger es obligada a las deudas que haze el marido durante el matrimonio.

TOdo el deudo que el marido y la muger fizieren en vno paguen lo otrosi en vno. Y es a saber que el deudo que faze el marido, maguer la muger no lo otorgue ni sea en la carta del deudo tenida es a la meytad de la deuda. E otrosi es a saber, que si la muger se obliga con el marido al deudor de mancomun, y cada vno por todo, que si a la muger demandan toda la deuda que lo puede fazer, es tenida de pagar toda la deuda. Otrosi, si la muger es menor de edad que el fuero manda, y es casada e se obliga con su marido en el em prestido en la carta del deudo, tenida es ella a la su meytada del deudo e si se obligo de mancomun, e cada vno por todo sera tenida a todo el deudo si gelo demanda, maguer sea menor de edad, ca el casamiento e la malicia suple la edad. E como quiere parte en las ganancias assi se deue parar a las deudas, mas si la que es menor de edad no se obligo en la carta con su marido no sera tenida a la deuda. Y el hombre menor de edad desque casado es sera tenido a todo emprestido e obligamiento de deuda que faga, pero en las otras cosas donde es otorgada restitucion alos menores podra demandar restitucion.

¶Ley.ccviij. Que si alguno haze donacion a otro por quita de deuda con cõdiciõ que la aya vn fijo del creedor que aquella a de auer, y los otros no se la pueden contar en su parte.

ES a saber, que si alguno que es casado le deuẽ deudas, e aquel que le deue la deuda le da alguna cosa en donadio en tal manera que lo erede su fijo el mayor, o con otra qualquier condicion le quita la deuda que le deuia, vale la condicion, y el donadio. Otrosi, vale el quitamiento de la deuda, e los otros hermanos fijos deste que quito el deudo, ni la muger del no a demandar ninguna cosa despues de vida de su padre en la donacion que fue fecha con condicion que la eredasse su fijo el mayor, ni les finca demanda en razon del quitamiẽto de la deuda q̃ el marido es señor de las deudas q̃ deuẽ: e de los fructos, e del otro mueble que ganaron en vno marido e muger por mantener la casa, e a su muger e a su compaña, e puede dello fazer lo que quisiere en tal que no sea destruydor. Ca entõce puede demandar la muger al juez q̃ las sus arras, e los sus otros bienes sean puestos en poder de otro porque se gouierne el marido, y ella de los fructos.

Ley

¶Ley. ccix. Como los dias delos apostoles ne han de librar pleytos.

EN la corte del rey guardan todas las fiestas de todos los apostoles, que no se assienten los alcaldes a librar pleytos.

¶Ley. ccx. En que pascuas y en que dias cessan los juyzios.

EN la pascua de Resurrection en la corte del rey no libran pleytos desde el jueues ante de la fiesta, al jueues despues de las ochauas: y en esse jueues comieçan a librar los pleytos. Y en la fiesta de la Natiuidad guardan los alcaldes tres dias despues de la fiesta, y en la quinquagesima esso mesmo.

¶Ley. ccxj. Quien a de hazer execució del juyzio que da el alcalde del rey.

EL juyzio que el alcalde del rey da en su casa: deue lo mandar entregar el alguazil del rey y aqui en la corte. E si la entrega se ha de hazer fuera de la corte, dara entõce car ta del rey al portero del rey, para q̃ entregue el juyzio al portero del rey, mas aqui en la cor te los porteros del rey no han de fazer entrega del juyzio del alcalde ni de otra cosa, saluo que prendera el portero por mandado del alcalde los sesenta marauedis de los emplazamientos de los alcaldes, y los porteros en casa del rey pueden testar por mandado del alcalde.

¶Ley. ccxij. Del que da todos sus bienes a su fijo por escusar los pechos como se libra.

SI alguno da todo quanto ha a su fijo clerigo, entiende se que lo faze maliciosamente por escusar los pechos: no se deue escusar que no peche, ni vale la donacion: mas el pechero que es al padre, bien puede dar cient marauedis de la moneda nueua a su fijo clerigo de sus bienes, para auer titulo, para ordenar se de ordenes sagradas, y no pechar por ellos: mas ante ni para al no puede dar ningu na cosa para escusar el pecho. E si el padre no ouiere mas desta qnantia destos cien marauedis de la moneda nueua: y no ouiere mas de vn fijo puede ge los dar estos cient marauedis en el titulo. E si mas fijos ouiere, no pue de dar les mas de hasta lo que este fijo heredare de la razon de los otros hijos.

¶Ley. ccxiij. Como el padre puede señalar el tercio de mejoria al hijo en vna cosa señaladamente.

EL padre puede mandar a vno de sus hijos de mejoria el tercio de quanto ha segũ el fuero de las leyes, y algunos dizen que este tercio que deue ser tomado de todos los bienes, mas no en vna cosa apartadamente, y esto no es assi: ca bien puede darle este tercio de mejoria en vna cosa apartadamente de las suyas, mayormente si son casas o torres, o otra cosa que no se pudiesse partir sin menoscabo de la cosa.

¶Ley. ccxiiij. Que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma que el tercio.

SObre la ley que comiença: ningun hombre qne ouiere fijos, que es en el fuero de las leyes en el titulo de las mandas en el cap. Pero si quisiere mejorar a alguno de sus hijos, o de sus nietos puede lo mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta parte sobredicha. Y es a saber sobre esta quinta par te, y sobre esta tercia parte, quãdo no ay otro fuero ni costumbre que sea contra la ley que saean primero por razon del alma, y quinto de quanto ouiete: y mandar lo ha a quien quisiere: y de todo lo al que finca mejorar a algu no de sus fijos: y mandar le a el tercio: y assi le vsa esta ley.

¶Ley. ccxv. Si el creedor tiene poder de vender las prendas, si el deudor no pagara si no las quisiere vender el deudor es obligado a las vender, o pagar la pena.

SI alguno deue a otro deuda que le deue pagar fasta dia cierto: so pena cierta diole peño por esta deuda q̃ si no pagasse este deudo fasta aquel dia que vẽdiesse, o podiesse vender los peños, si venido el plazo no pago: y el no vendio los peños, porque no los pudo vender: o fizo afrenta a la parte que los vẽdiesse sus peños que el no los queria vender y el deudor no los quiso vender, entonce caeria el deudor en la pena, mas en otra guisa no.

¶Ley. ccxvj. Como la pena puesta por conuencion entre aunque sea dada sentencia sobre ella fasta que el deudor pague.

SI alguno deue a otro deudo fasta tal dia so cierta pena cada dia, y el juez despues por sentencia gelo manda pagar con la pena siẽpre corre la pena cada dia fasta que pague el deudo: maguer que la sentencia sea dada.

¶Ley.ccxvij. Si el Iudio puede ser personero en su casa, o en la ajena.

OTrosi, maguer que con fuero de ciudad ay ley en q̃ dize q̃ judio no tẽga su boz, ni agena, si el Iudio la tiene por si en su pleyto vale a lo que se juzga: maguer se da la sentencia por el: mas si por otro tiene la boz el Iudio no vale lo que fuere juzgado por el.

¶Ley.ccxviij. Quando son dos juezes quando vale la sentencia del vno sin el otro, e quando no.

OTrosi, dos juezes, o mas son ordinarios, y conuscen de oyr vn pleyto en vno. E al tiempo dela sentencia dar, o ante se va el vno de los juezes ordinarios: el que finca sin el otro dara la sentencia e vale. Ca los juezes ordinarios cada vno a jurisdicion en todo: saluo en las villas que son puestas que juzguen de dos en dos el vno de vn vando: y el otro del otro vando porque son dos vandos: ca entonce no deue librar, ni juzgar el vno sin el otro. E los juezes delegados, o los arbitros no pueden juzgar si no todos estando presentes saluo si en el compromisso los arbitros, o el mandamiento que ouieren los delegados de juzgar, e de librar: maguer los otros juezes delegados, y arbitros no estouiessen presentes.

¶Ley.ccxix. Quãdo el rey embia mandar que se vendan los bienes de alguno y el que recibio el mãdo los vendio sin solennidad de derecho q̃ no vale la venta y si el cõprador tiene recurso contra el vendedor.

SI el rey embia mãdar por su carta a alguno q̃ el mando tomar los bienes de fulano, y que los vẽda luego este que recibe tal mãdado deuelos tomar e vender pregonando los primeramente a los plazos que el fuero manda q̃ se deuen vender, y no los deuen ante vender, y si el no lo fizo, o los vendio, o pasa mas de quanto le fue mandado deue ser emplazado: el vendedor para ante el rey, e si assi fuere fallado deuen le dar la vẽdida por ninguna: e deuẽle tornar sus bienes a este cuyos eran assi como fuere fallado por derecho, y si el comprador fuere fallado y en lugar deue ser ante llamado. E si no fuere ay en el lugar: maguer no sea oydo el cõprador daran carta que le sean tornados sus bienes que le fueron assi vendidos a este cuyos erã, y que fagan al vendedor que le torne los dineros que le pago el comprador. Pero quedara a saluo el comprador si algo quisiere dezir contra el vendedor. Y esto seria como que le fizo pleyto de gelo hazer sano: y que recibio daño en sacar los dineros a logro, o vendiera alguna de sus casas, o menoscabo por cumplir esto que vendieron que sean ante el rey: el vendedor y el comprador fasta tal dia: y el vendedor ser le ha tenido a la postura si la ouo con el, o al daño: maguer no ouiesse postura con el.

¶Ley.ccxx. Que la ley del engaño en mitad del justo precio no ha lugar en las cosas vendidas en almonedas, ni la ley del tanto por tanto.

OTrosi, es a saber, que en las vẽdidas q̃ se fazẽ por las almonedas tãto vale la cosa quãto puede ser vẽdida, y no se puede deshazer la vẽdida: porq̃ diga aquel cuya es la cosa q̃ le fue vendida por menos dela mitad del derecho precio ni los parientes mas cercanos no puedẽ sacar la cosa vẽdida en el almoneda por mandado del alcalde, o del cogedor, o del entregador: maguer fasta los nueue dias q̃ pone el fuero, quiera dar el cõprador lo q̃ costo: mas quãdo sacan la cosa en almoneda tãto por tãto deuelo dar ante el q̃ la demãdo por auolẽgo, y la quisiere sacar de la almoneda q̃ no otro estraño. E si el alcalde mãdo vẽder alguna cosa, y es fallada despues q̃ la vendio el alcalde sin derecho, si el cõprador la tuuo año y dia en faz, y en paz no se deshara la vendida: mas el alcalde sera tenido al daño, y al menoscabo q̃ recibio aquel cuyos eran los bienes.

¶Ley. ccxxj. Que por las deudas del rey se venderan los bienes del deudor maguer este ausente: pero despues que viniere sera oydo, y el que los tales bienes compro

pro q̄ los tuuo por año y dia, no gelos sacarã, ni el vendedor sera obligado.

O Trosi es a saber, que por las sus deudas puedan auer delos Iudios, e por los pechos, y por los derechos q̄ ha de auer el rey venderã los bienes cõtra quien el rey e los Iudios han tales demandas: maguer no sean en la tierra los deudores, ni los pecheros. Pero despues q̄ viniere͂ si mostrar quisieren q̄ auian pagado, o otra razõ derecha por que no auiã a pagar aquel deudo, o aquel pecho oyr los han. E si lo prouar prouarẽ, e año y dia era ya passado q̄ tiene el cõprador los bienes en faz y en paz, el q̄ los fizo vender sera tenido al daño, y al menoscabo que recibio aquel cuyo seran los bienes q̄ ve͂dieron: e los bienes fincan enel comprador pues lo tuuo año y dia en paz, y en faz: e si año y dia no era passado desfazer se ha la vendida.

¶Ley ccxxij. Dela entrega que haze el merino y se va con ella q̄ es quito el deudor.

O Trosi es a saber, q̄ por deuda que deua vn hõbre a otro, y el merino haze entrega de sus bienes muebles e los toma el merino, y sale del officio, y tienese los bienes que no paga la deuda al querelloso, ni le da la entrega, entõce el deudor finca quito dela deuda en quãto valiã aquellos peños muebles q̄ el termino auia tomado, y el merino finca obligado si hã bienes: e sino aquel que puso por merino. Y esso mesmo si mas valian los peños que no era el deudo.

¶Ley. ccxxiij. Quãdo la muger es obligada por las deudas que haze el marido e quando no.

O Trosi, si el marido es mayordomo, o arre͂dador, o cogedor, tãbien sera la muger, e sus bienes dela muger tenidos como los del marido, saluo si la muger ante hõbres buenos tomasse recaudo en como ella dezia que no queria ser tenida a ninguna cosa q̄ su marido ouiesse de auer, e de recaudar destas cosas sobredichas, ni auer ende pro ni daño.

¶Ley. ccxxiiij. Quando el rey perdona a alguno su justicia, y no le guardan la carta del perdon como se libra.

O Trosi, si el rey perdona a alguno su justicia, y le dio ende carta, e despues le passan contra aq̄l perdon e demãda carta al rey, o al alcalde del rey que le guarde͂ el perdõ que el rey le fizo: bie͂ puede el alcalde dar carta del rey enesta razon, si el rey gelo mandã, o si el notario pone primero en la carta la su vista, y entonze el libramiento deue ser fecho enesta guisa: fulano alcalde lo mando fazer por mandado del rey, y yo fulano escriuano la escriui. Y este mismo libramamiento deue fazer el alcalde en las cartas que no son foreras que el rey le mandaria librar.

¶Ley. ccxxv. Como se libran quando se haze asiento en los bienes del menor por rebeldia del tutor.

O Trosi, el menor de edad que ha tutor si le demandan alguna heredad, o casas y el alcalde faze emplazar a su tutor, e no quiere venir, y por razon de su rebeldia asientan en aquellas cosas que son rayz del menor passado el año: el menor por restitucion sera tornado en sus bienes que no perdera la verdadera tenencia. Mas el tutor sera tenido a la costa, e a los daños que recibio el menor, y el daño que la parte recibio por la su rebeldia.

¶Ley. ccxxvj. Que si el consejo de la villa principal combidã a algũ señor que las aldeas han de pechar juntame͂te en la costa.

O Trosi es a saber, que los cõcejos de las villas si cõbidan a rico hõbre, o a otro señor qualquier q̄ lo puede͂ fazer: maguer los de las sus aldeas no se ayan acertado al combidar pagarã la costa los que suele͂ pechar en tales cosas: mas si algunos del concejo apartadamente sin acuerdo del concejo fiziessen tal combite estos pagaran la costa, y no los que lo suelen pechar.

¶Ley. ccxxvij. De los daños que se hazen por las puentes no̊ estar adobadas q̄ no los pagara el lugar do esta la puente.

O Trosi es a saber, que maguer las puentes de algunos lugares no sean adobadas, y estan fora dadas, y algun viandãte reciba daño en la puente en sus cosas no son tenidos los del lugar al daño.

¶Ley. ccxx. viij. Que quando el rey comete alguna causa la deue cometer cõ consentimiento de las partes.

Otrosi, quãdo el rey quisiere encomẽdar a otro que oya algũ pleyto de rie pto cũ sabiduria, ycõ plazer de ambas las partes porq̃ no ayã el juez por sospechoso. Y esso mismo se ha de hazer, y de guardar en todo otro pleyto de qualquier materia que sea que quiera el Rey encomendar a otro.

¶Ley. ccxxix. Del que fia, o haze abonado a otro, como es tenido si el otro se va.

Si alguno fia a otro que estẽ a derecho, y se va el enfiado, este que lo fio es tenido de lo traer a derecho, o de tomar el pleyto por el si quisiere, y cũplir quãto fuere juzgado: mas si alguno fazen abonado, el demãdo entonce la sentencia que fuere dada cõtra el deue se entregar en sus bienes del demãdado, e si alguna cosa mengua que no se puede entregar en sus bienes deuenle entregar en los bienes deste que le fizo abonado, mas primeramente se deue comẽçar a fazer entrega segun dicho es en bienes de aquel a quien el fizo abonado.

¶Ley. ccxxx. Como la ley del fuero del tanto por tanto ha lugar tambien en el reyno de Leon como en el de Castilla.

Otrosi, en tierra de Leon las heredades e las otras rayzes q̃ vienẽ de patrimonio, o de auolẽgo, y las vẽde aquel cuyas son, y viene el pariente mas cercano a quiẽ fue fecho saber por el vẽdedor q̃ quiere vẽder la heredad y quiere la sacar. Y esto se libra en tierra de Leõ por fuero de las leyes tãbiẽ como en Castilla, como quier q̃ en otro tiẽpo en tierra de Leon el pariente fasta vn año la podia sacar. Y esto del año se vso asi quando el vendedor no le fizo saber la vendida.

¶Ley. ccxxxj. Como puede passar el realengo al abadengo, e como no, e quien lo puede hazer, e quien no,

Otrosi, despue fue ordenado en las cortes que fuerõ fechas en Castilla en Najera, E otrosi, q̃ fueron fechas en tierra de Leõ en Benauente: fue establescido en las cortes por el rey de Leõ q̃ realẽgo no passasse a abadẽgo. Pero los hijos dalgo lo q̃ ouiessen en sus beherrias. E lo que no fuesse realẽgo que fuesse suyo: fue establescido que lo pudiessen vender a las ordenes, y al abadengo: maguer las ordenes no ayan preuillegio que puedan comprar, o que les pueda ser dado: mas ninguno otro que no sea hijo dalgo, o que sea fijo dalgo lo que ouiere en el realẽgo, no lo puede vender a abadengo, ni comprarlo el abadengo: saluo sino ouiesse el abadengo priuillegio que lo pueda comprar, o q̃ les pueda ser dado. Y este priuillegio que sea confirmado despues de los otros reyes. Pero es a saber, que quando mostrarõ arrendo todos los derechos del rey que auia en los reynos començo a demãdar en el reyno de Leõ los heredamientos que fueron mandados, o dexados a las yglesias y capellanes, y sobre esto fue fallado en tierra de Leon, que realengo tan solamente es los cilleros de los reyes, mas los otros heredamientos que son beheтrias, el rey Don Alfonso padre del rey Don Sancho declarolo asi, q̃ los heredamientos que no los pudiessen vẽder a abadengo, ni abadengo comprar los, saluo si ouiessen priuillegio de los reyes: mas darlos, o dexarlos por sus almas que lo pudiessen dar, mas no en tales lugares que fuessen contra señorio del rey.

¶Ley. ccxxxij. Como no aura mas de vn derecho quando la fuerça de muchos priuillegios se pone en vno.

Quando la fuerça de las libertades de muchos priuilegios se ponen en vn priuillegio, y no les confirmo el rey, no aura mas de vna chãcilleria por todos los priuillegios.

¶Ley. ccxxxiij. De los plazos que han los arbitros para librar los pleytos.

Otrosi comoquier que los arbitros en tres años es establescido por derecho hasta q̃ libren los pleytos que son puestos en su poder. Pero si las partes se auenieren y les dieren poder que en todo tiempo ayan ellos poder de librar los pleytos que pusieron en su poder, estonce pueden lo librar despues de los tres años.

¶Ley. ccxxxiiij. Quando el rey, o el cõcejo pueden dar los terminos de los lugares, y que la donacion que haze el rey puede hazer della lo que quisiere el que la recibio de mas de tercio y quinto.

Otrosi es a saber, que el rey puede dar a quien tuuiere por biẽ de sus terminos

delas villas q̃ hã partido entre si los cõcejos y vale tal donacion: maguer el cõcejo lo cõtra diga: mas si los han partidos, o dados, no los puede dar el Rey. E destas tales donaciones que assi hazen los concejos e otro, maguer el Rey confirmo la donacion que haze el cõcejo, no puede hazer ni ordenar della aquel a quiẽ la dio el concejo, sino como manda el fuero de las leyes en que puede dar de todo lo q̃ ha el tercio de mejoria a vno de sus hijos: y el quinto por su alma: mas la donacion que haze el Rey puede la aquel a quien la haze essa cosa que le dio el Rey dar en mejoria, o por Dios, o por su alma, o hazer, o ordenar della como quisiere de mas dela tercia parte, y de la quinta que puede dar, o ordenar por fuero. Y esto es porq̃ es donado d̃ Rey q̃ es assi priuillegio en la corte del Rey el su donadio que el haze.

¶Ley. ccxxxv. Quando se pueden poner las excepciones peremptorias ante del pleyto contestado.

Otrosi es a saber, q̃ saluo en las tres cosas que quiere el derecho de la yglesia que se puede poner la defension perẽptoria ante del pleyto contestado, assi como es el vn caso de la cosa juzgada, y el otro de transacion, y el otro de pleyto acabado, por jura que en todas las otras defensiones peremptorias ante contestara el pleyto por demãda e por respuesta, conosciendo la demãda, o prouando gela, y despues recebirlo han a la defension peremptoria: assi lo vsan en casa del Rey.

¶Ley. ccxxxvj. Quãtas maneras ay de defensiones e quãdo, e como se hã de poner.

Es a saber, q̃ las defensiões son en quatro maneras, peremptorias, las vnas: e las otras perjudiciales, y las otras dilatorias, y las otras declinatorias, y son peremptorias las que rematan el pleyto: pero que se puede dexar dellas el que las pone y poner otras razones por si: e yr por su pleyto adelante. E destas peremptorias ay tres maneras dellas: porque se embarga la contestacion del pleyto, assi como dize el derecho de re transacta, & iudicata, & finita per iuramentum a parte patri delatum, vel per actum de non agendo, vel per longam diuturnitatem tẽporis. Mas las otras defensiones a las perẽptorias no embargã contestaciõ del pleytõ y conosciendo luego puede poner la defension peremptoria: e las perjudiciales son assi como si dize cõtra el demãdador q̃ es sieruo, o q̃ no es heredero, o q̃ no es suya la demãda; y ella perjudicial es de tal natura q̃ retiene el pleyto de no yr por el adelante fasta que conozca el juez, e libre sobre esta defensiõ perjudicial, y las dilatorias son las q̃ vsan de cada dia: assi como pedir abogado, y pedir plazos en las cosas q̃ acaescẽ en el pleyto, y declinatorias son assi como dezir q̃ no es su juez, y q̃ le embiẽ a su fuero, o dezir q̃ le fizo postura y pleyto de no demandarlo, ni fazerle aq̃lla demanda que el faze: Es a saber que delas defensiones peremptorias en qual manera quier q̃ seã puestas, como quier que las leyes fazen departimiento sobre ello en el digesto, y en el titulo de judicijs de quarte, y en el derecho de la yglesia lo diga en otra guisa segũn se nota, extraordine cognitionum intelligimus: que el vso dela corte es que el alcalde, ante quien son puestas estas defensiones peremptorias, que primero juzgue por ellas, y despues venga a juzgar sobre lo principal; y esse mismo pleyto ha de juzgar sobre las perjudiciales ante que vayan por el pleyto adelante: e otro si primero ha de juzgar sobre las defensiones dilatorias ante que vayã adelante por el pleyto.

¶Ley. ccxxxvij. Como el entregador ha de entregar los bienes.

Otrosi, que el entregador entregue en esta guisa: yo vos entrego en estas cosas de fulano, y en todos los otros bienes, o en tales bienes que el ha, vale esta entrega en todo, pues especialmente entrego vna cosa, y despues se sigue la clausula general, y en todos los otros sus bienes, o en tales otros bienes otrosi.

¶Ley. ccxxxviij. Quãtas cosas embargan el derecho escripto.

Otrosi es a saber, que cinco cosas son q̃ embargan los derechos escriptos. La primera, la costũbre vsada, q̃ es llamada consuetudo, en Latin, si es razonable. La segunda, es postura que ayan las partes puesto entre si. La tercera, es perdon del Rey: quando

quãdo perdona la justicia. La quarta, es quã do faze ley de nueuo q̃ contraria el otro derecho escripto con voluntad de fazer ley. La quinta, es quando el derecho natural es cõtra el derecho positiuo q̃ fizierõ los hõbres. Ca el derecho natural se deue guardar, en lo q̃ no fallaron en el derecho natural escriuieron y pusieron los hombres leyes.

¶Ley. ccxxxix. Si alguno demanda la cosa prestada, o empeñada, y el otro niega que no es aquella, quien ha de prouar.

OTrosi, el que rescibe la cosa emprestada, o alogada, o encomendada y gela demandan en juyzio, y conosce aq̃lla cosa que le demandan emprestada, o alogada, o comendada, y aquel demandador quãdo le quiere entregar la cosa este demandado dize que no es aquella la cosa: y entonce el demandador es tenido de prouar que aquella cosa es la q̃ el le presto, o alogo, o encomendo. Pero si el demandado quando le demandauan dixo conozco que la cosa que paresce me prestastes, o alogastes, o encomẽdastes e no otra: entonce el demandador ha de prouar que es la otra cosa.

¶Ley. ccxl. Como quando el alcalde manda alguno jurar en la, o sobre la cruz q̃ deuen auer fieles.

QVando el alcalde da por juyzio que faga juramento alguna de las partes en la yglesia sobre la cruz, o sobre el altar, o sobre los Euangelios: deue el alcalde hazer les que tomen fieles ante quien se faze la jura: ca en otra guisa podria auer pleyto entre ellos sobre la jura si la auia fecho como deuia, o si no la auia fecho. E si fuesse el pleyto entre Christiano e Iudio, podria dezir el Iudio, maguer el Christiano lo prouasse con hõbres buenos Christianos que auia fecho la jura q̃ no gelo prouaua con Iudio, e seria todo nada. Y esto ha de fazer el alcalde, porq̃ tomen fieles ante que faga la jura.

¶Ley. ccxlj. Que vale costumbre que no herede tio con sobrino.

OTrosi, como quier que de derecho comunal el sobrino hijo del hermano, o de hermana es en ygual grado con el tio para heredar en los bienes de su hermano finado. Pero si es costũbre en el lugar que el hermano, porq̃ tienẽ los hõbres q̃es pariẽte mas cercano q̃ hereda los bienes de su hermano, y que no heredan con el sobrino hijo de otro su hermano: estõce esta costũbre se guarda, y sera auida por ley en razon de la costũbre: maguer no se pueda mostrar ni prouar quãdo començo la costũbre, tal como es hallada en el lugar que se vso, tal sera guardada: maguer no ouiesse venido, ni acaescido pleyto ni juyzio sobre tal cosa, o fecho.

¶Ley. ccxlij. Como el que tiene la cosa por año y dia, se podra deffender contra el que gela demanda.

OTrosi en el fuero de las leyes en el titulo de las cosas q̃ se ganan, o se pierden por tiẽpo en la primera ley deste titulo dize assi: todo hõbre q̃ demandare a otro heredad, o otra cosa qualquier, si el tenedor de la heredad, o de la cosa q̃ el demãda quiere mamparar se por tiẽpo, y dixesse q̃ año y dia es passado, y q̃ lo tuuo en faz y en paz de aquel q̃ la demanda, y que por ende no le deue responder si le ꝓuare q̃ año y dia la tuuo en faz y en paz, entrando y saliẽdo el demandador en la villa, no le respõdera: aq̃stas palabras desta ley entiẽden y juzgan assi los sus alcaldes en la corte del Rey. En aq̃llo q̃ dize en faz, q̃ se entiẽde deste demandador de la cosa entrãdo y saliẽdo el demãdador en la villa: entiẽden en la villa, o en el lugar do es aq̃lla cosa sobre q̃ cõtienden. Y en paz entienden sino la demando, o no embargo al tiẽpo del año y dia al tenedor, o al q̃ lo tiene: maguer lo tuuiesse por el. E otrosi entiẽdẽ esta ley en razõ del año y dia, puesto q̃ sea prouado q̃ lo tuuo año y dia en faz y en paz, q̃ se entiẽde q̃ no sea tenido de respõder este tenedor quãto en la tenẽcia, y q̃ finca el tenedor por el año y dia en verdadera tenẽcia desta cosa: mas la propriedad q̃ es el señorio de la cosa en saluo finca a la parte, que no lo puede demandar assi como el demandado que es merido por mẽgua de respuesta en tenẽcia de la cosa q̃ demãda: si la tiene vn año sin ca tenedor en verdadera tenencia de aquella cosa, y no respondera por la tenencia finca el señorio de la cosa que gela puede demãdar la parte. Empero si este que tiene la cosa mostrare que la compro, o otro titulo de-

no las tomo sino por tres años, y el señor dize que las touo y las esquilmo todos los cinco años, y que no le dio, ni le pago las sus cinco ouejas sino de que fueron los cinco años cõplidos: este demando que arrendo para ser quito de la demãda que le hizo el señor del ganado de la renta de todos los cinco años a de prouar como le pago y le dio las ouejas a los tres años. E otrosi, que le pago la renta de los tres años.

¶Ley.cclj. Quando el alcalde libra lo principal, deue librar los fructos y costas, si fueren pedidos: sino pechar los ha.

Si el alcalde del dia q̃ juzga sobre la principal demanda, sino condena a la parte en los fructos, y esquilmos de la cosa sobre que juzga si puede despues juzgar en los esquilmos: es a saber que no, y si la parte los demando y el alcalde no los juzgo, pecharlo ha el alcalde: y sino los demanda perder se los ha la parte: y esso mismo es en las costas.

Ley.cclij. Si alguno faze algun delicto por mandado de su señor, como se libra.

Sobre la ley que es en el titulo de las fuerças que comiença que por mãdado de su señor, quier sea hijo dalgo, quier libre, quier sieruo, quier tranqueado, hiziere algun daño, o fuerça: no aya pena ninguna.&c. Y esto se entiende si el demãdado prueua por testigos, o por cartas valederas: mas no por cartas selladas con su sello que muestra de su señor, o que embie su señor en que se cõtenga q̃ gelo mando, saluo si son cartas del Rey, o si el señor viene ante el alcalde, y conosce que gelo mando hazer: entonce daran al hazedor por quito, y cumpliran en el señor lo q̃ deue de derecho qual fuere el fecho, o por echamiento de tierra, o por desechamiẽto, o en otra manera. mas en tiempo del rey dõ Alfonso librauanlo de otra guisa, si el que faze el mal lo fizo estando su señor delante, y por su mandado a este daran por quito, mas si el señor no estaua delante librauan lo entonce por el derecho comunal, y consentia el Rey don Alfonso, e tenialo por bien.

¶ Fin.

Comiença la tabla de todas las leyes que en este libro se contienen.

el me-

Deo gracias.

